



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

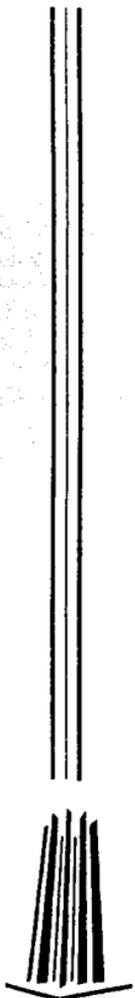
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

“CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ES EXTRANJERO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
MARÍA TERESA HERRERA CANO

ASESOR:
LIC. CECILIA LICONA VITE



MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A DIOS

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR ESTE MOMENTO CON MI FAMILIA Y AMIGOS.

A MIS PADRES

PORQUE SIEMPRE HAN ESTADO A MI LADO APOYÁNDOME Y BRINDÁNDOME LO MEJOR PARA SALIR ADELANTE, Y SIN ELLOS NO SERÍA LO QUE SOY AHORA.

A MI HERMANO ABEL

POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO Y PORQUE NUNCA DEJO QUE MI ANIMO DECAYERA EN LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

A MI HERMANA CHUY

QUE ME HA ENSEÑADO QUE LAS ADVERSIDADES SE ENFRENTAN CON VALENTÍA Y ORGULLO.

A MIS HERMANOS

A QUIENES HAGO PARTICIPES DE ESTE LOGRO, YA QUE EL AMOR FRATERNAL QUE SIEMPRE NOS HA UNIDO, ME HA DADO LA FUERZA NECESARIA PARA LLEGAR A ESTA META.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI ASESORA: LICENCIADA CECILIA LICONA VITE
CON PROFUNDA ADMIRACIÓN Y RESPETO, QUE CON SUS
CONOCIMIENTOS ME GUÍO A LA MEJOR ELABORACIÓN DE ESTA
INVESTIGACIÓN Y POR AYUDARME A ALCANZAR UNA META QUE
CADA VEZ VEÍA MÁS LEJANA.

A LA UNAM
POR HABERME ABIERTO LAS PUERTAS DE LA EDUCACIÓN PARA
FORMARME, Y BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE TERMINAR LA
CARRERA.

A LA ENEP ARAGÓN
POR BRINDARME LOS CONOCIMIENTOS QUE SON EL SOPORTE DE MI
ETAPA PROFESIONAL.

AL MAESTRO FERNANDO PINEDA NAVARRO
POR PERMITIRME SER PARTE DE SU EQUIPO, Y POR EL APOYO
INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME BRINDO.

A MIS AMIGOS:
ANGELITA, ROSY, LUZ, XOCHITL, ELVIA, MANUEL, CAROLINA,
GLORIA, ELENA, TERE AVENDAÑO, MARU Y A TODOS LOS MAESTROS
DE LA ENEP ARAGON QUE ME HAN BRINDADO SU AMISTAD
DESINTERESADAMENTE Y APOYADO EN TODO MOMENTO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO PRIMERO. MATRIMONIO	
1.1 Concepto de matrimonio. -----	1
1.2 Naturaleza jurídica del matrimonio. -----	7
1.2 Impedimentos para contraer matrimonio. -----	11
1.3 Elementos esenciales y requisitos de validez del matrimonio. Casos en el que uno de los cónyuges es extranjero. -----	23
1.4 Efectos del matrimonio. -----	33
1.5.1 En relación con los cónyuges. -----	33
1.5.2 En relación con los bienes. -----	36
1.5.3 En relación con los hijos. -----	43
1.5.4 El caso especial del matrimonio de mexicano (a) respecto del cónyuge extranjero. -----	46

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO. CALIDADES MIGRATORIAS DEL
EXTRANJERO EN MÉXICO

2.1 Concepto de extranjero. -----	63
2.2 Breve referencia a la condición jurídica del extranjero.-----	64
2.3 Calidades migratorias de los extranjeros en México.-----	72
2.3.1 No inmigrante. -----	73
2.3.1.1 Turista. -----	73
2.3.1.2 Transmigrante. -----	74
2.3.1.3 Visitante.-----	75
2.3.1.4 Ministro de Culto u asociado religioso. -----	78
2.3.1.5 Asilado Político. -----	79
2.3.5.6 Refugiado. -----	80
2.3.1.7 Estudiante. -----	82
2.3.1.8 Visitante distinguido. -----	83
2.3.1.9 Visitantes locales. -----	84
2.3.1.10 Visitante Provisional. -----	84
2.3.11 Corresponsal. -----	84
2.3.2 Inmigrante. -----	85
2.3.2.1 Rentista. -----	86
2.3.2.2 Inversionista. -----	87
2.3.2.3 Profesional. -----	88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3.2.4 Cargo de Confianza. -----	88
2.3.2.5 Científico. -----	89
2.3.2.6 Técnico. -----	89
2.3.2.7 Familiares. -----	90
2.3.2.8. Artistas y deportistas. -----	91
2.3.2.9 Asimilados. -----	91
2.3.3 Inmigrado. -----	92
2.4 Calidad migratoria que se requiere para poder celebrar el acto jurídico matrimonial. -----	94

CAPÍTULO TERCERO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ES EXTRANJERO.

3.1 Concepto de nulidad de matrimonio. -----	96
3.2 Causas de nulidad de matrimonio. -----	100
3.2.1 Error de identidad. -----	104
3.2.2. Prohibiciones legales (impedimentos). -----	106
3.2.3 Falta de formalidades. -----	106
3.3. Consecuencias jurídicas de la nulidad de matrimonio respecto del cónyuge extranjero. -----	107
3.3.1 En la persona del cónyuge. -----	109
3.3.2 En relación con los bienes a que se refiere el artículo 27 Fracción I,	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----	111
3.3.3 En relación con los hijos. -----	112
3.4 Calidad migratoria que se requiere para poder solicitar la nulidad de matrimonio. -----	113
3.5 Sanciones -----	115
CONCLUSIONES. -----	121
BIBLIOGRAFÍA. -----	127
LEGISLACIÓN. -----	130
ECONOGRAFÍA. -----	130

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En toda sociedad moderna una particularidad fundamental es la vinculación cada vez más estrecha entre los nacionales y los extranjeros, éstos últimos poseen derechos y obligaciones según el país donde se ubiquen. Sin embargo, un derecho de carácter universal es el casarse y formar una familia sin restricción por motivos de raza, nacionalidad o religión, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

En nuestro país, los extranjeros pueden realizar todos los actos del estado civil (por ejemplo, contraer matrimonio, y disolver el vínculo por divorcio o nulidad) siempre que cumplan con las disposiciones que para tal efecto establezcan nuestras leyes.

El régimen jurídico de los extranjeros está contemplado en primera instancia en nuestra Carta Magna, para posteriormente encontrar regulación en diversas legislaciones secundarias, a saber: la Ley General de Población, el Reglamento de la Ley General de Población, la Ley de Nacionalidad, el Código Civil para el Distrito Federal, entre otras.

Dentro de nuestra legislación civil base de la familia es el matrimonio, ya que esta unión trae aparejada la seguridad jurídica de los consortes y, consecuentemente, de los hijos, además se crean derechos y obligaciones para los cónyuges. Por lo que nos parece interesante realizar el estudio de una de sus formas de disolución como lo es la nulidad.

Por consiguiente, en el presente trabajo hacemos el estudio de el matrimonio contraído en México, en el que uno de los contrayentes es extranjero, y las consecuencias jurídicas que acarrea para este último la disolución del matrimonio por nulidad, si tomamos en cuenta que nuestra legislación concede a los extranjeros, por razón del matrimonio, múltiples beneficios personales y patrimoniales.

En el capítulo primero vemos los aspectos generales del matrimonio, como su concepto, naturaleza jurídica, impedimentos legales, elementos de existencia y de validez, así como los requisitos especiales que deben de satisfacer los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con mexicanos.

En el capítulo segundo hacemos un análisis general de la situación y condición jurídica de los extranjeros en nuestro país, en sus aspectos de no inmigrante,

inmigrante e inmigrado. Vemos que la internación como la estancia de los extranjeros en territorio nacional, esta supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la Ley General de Población y su Reglamento, y que son precisamente estas condiciones, las que impiden, en cierta forma, la facilidad de obtener por parte de los extranjeros una calidad o característica migratoria a su conveniencia, sea por ejemplo, porque no exista reciprocidad internacional, porque lo exija el equilibrio demográfico nacional, o porque se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, entre otros. Esta situación ha sido la causa principal, de que muchos extranjeros busquen la vía más idónea y fácil para lograr su objetivo sin la necesidad de complementar todos los requisitos señalados en la ley, por lo que optan por el matrimonio con mexicano (a), ya que es uno de los medios propios para este fin e inclusive para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

En el último capítulo damos un panorama general sobre la nulidad del matrimonio, para posteriormente examinar las consecuencias jurídicas que se acarrearán para el cónyuge extranjero por la disolución del vínculo matrimonial por nulidad, y que en un momento dado pueden afectar su permanencia legal en el país, o sufrir afectación en cuanto a los bienes inmuebles que hubiere adquirido. Asimismo en forma breve, referimos las sanciones a que se hacen acreedores las autoridades judiciales o administrativas, y los mismos extranjeros por transgredir disposiciones migratorias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO PRIMERO
MATRIMONIO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO

Para poder establecer el concepto de matrimonio, primero nos remitiremos a su etimología estableciendo que la palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas *matris munium*, que significan oficio de madre; este sentido atribuido a la palabra matrimonio tiene su origen, según las Partidas, en el hecho de que es la madre a quien corresponde soportar los riesgos del parto y los mayores sacrificios que demanda la educación de los hijos. También las Decretales de Gregorio IX decían que: "Para la madre el niño es antes del parto, oneroso, doloroso en el parto, y después del parto gravoso, por cuya razón el legítimo enlace del hombre y de la mujer se ha denominado matrimonio, más bien que patrimonio".

El derecho romano, en cambio, había utilizado el término *justas nupcias de donde* proviene el sustantivo nupcias como sinónimo de matrimonio. En este caso *nupcias* proviene de *nubere*. Otros términos sinónimos han sido consorcio, de raíz latina (de *cum* y *sors*) que significa la suerte común de quienes contraen matrimonio.

El matrimonio constituye "una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula para la organización social primitiva".¹

Tres principales aspectos presenta el matrimonio que ya puso de manifiesto Santo Tomás: El natural, el civil y el religioso. El primero supone "una institución que responde a la ley biológica de la reproducción de la especie, una unión de personas de sexos diferentes para formar una comunidad perfecta, en la que se complementan el

¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1989 (21° ed).

hombre y la mujer; en el segundo es una organización social necesaria para la convivencia humana, y representa una convención jurídica o, mejor todavía, un estado creado por un convenio entre el marido y la mujer; y en el tercero, siempre ha tenido en la historia un sentido espiritual, de marcada tendencia religiosa."²

Desde cualquier punto de vista, el matrimonio constituye el fundamento de la familia y de la organización social. Por consiguiente, es la institución social más importante para la sociedad y el Estado. En virtud, que de ella se derivan todas las demás.

Ahora bien, dada su importancia se le ha estudiado y definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, económico, religioso y legal. Razón, por la cual, no existe una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da. Desde el punto de vista jurídico, tampoco existe un criterio unitario, puesto que los autores lo conciben desde distintas perspectivas. A saber: como un acto jurídico, o bien, como un estado permanente de vida.

Asimismo, el matrimonio puede ser canónico o civil, según se celebre conforme a las disposiciones de la iglesia o a las leyes del Estado. Sin embargo, es la perspectiva jurídica, la que realmente nos interesa y que por lo tanto, estudiaremos. Ahora bien, para atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1. "Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.

2. Como estado matrimonial. El matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida."³ Podemos establecer que ambos términos son inseparables, en virtud de que primeramente se celebra el matrimonio como acto jurídico, derivado de la libre y espontánea voluntad de los contrayentes. Una vez celebrado el acto jurídico matrimonial, atribuye a los consortes un estado civil particular (estado de casados), en el cual nacen para ambos cónyuges, derechos y obligaciones recíprocos, impuestos imperativamente por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

² DE IBARROLA, Antonio, Derecho de familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993 (4° ed), pág. 174.

³ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENRÓSTRO SAEZ, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, México, Editorial Harla, 1990, pág. 39.

A continuación, es menester señalar las características o atributos propios del matrimonio, toda vez que le son indispensables para el cabal cumplimiento de sus fines y objeto.

LEGALIDAD. Para la celebración del matrimonio es menester cumplir con una serie de requisitos legales, formas y solemnidades previstos por la ley, que de no satisfacerse acarreará como consecuencia la nulidad o inexistencia del acto, según falten requisitos formales o solemnes.

PERMANENCIA. El matrimonio es permanente o estable en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure. Es decir, el interés primario de la sociedad y del Estado es de que se mantenga la unión familiar, toda vez que el matrimonio es la base y constitución de la familia, permitiendo la disolución del mismo sólo por causas graves que afecten seriamente a los cónyuges y a los hijos, y que, por consiguiente, no cumplan con los fines y objetivos propios de la institución.

UNIDAD. Este atributo se refiere al deber de cohabitación o vida en común de los cónyuges, para lo cual es menester la existencia de un domicilio conyugal. El cohabitar los cónyuges bajo un mismo techo es el presupuesto necesario para el cabal cumplimiento de los fines del matrimonio: la posibilidad de procreación, la ayuda mutua, y el deber de fidelidad.

IGUALDAD. Se refiere, a que existe una equiparación jurídica para ambos cónyuges. Por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones en el mismo grado. Al respecto, nuestro régimen legal, en el artículo 4° Constitucional párrafo segundo, establece: " El varón y la mujer son iguales ante la ley"... Es decir, se concede a ambos cónyuges la misma autoridad en el hogar, y la reciprocidad de los deberes y facultades. Cabe hacer notar que no siempre fue igual debido a la existencia de la potestad marital que condicionaba o limitaba la capacidad de la mujer.

SINGULARIDAD. Significa que el matrimonio se da entre un sólo hombre y una sola mujer, es decir, es monogámico. Sin embargo, no podemos olvidar que existen sociedades o culturas como la musulmana que permiten la poligamia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIBERTAD. Para que el acto jurídico matrimonial sea válido, los cónyuges deben de expresar su consentimiento libre y espontáneamente. Es decir, libre de toda coacción física o moral. Aún después de celebrado el matrimonio, los cónyuges conservan la libertad de decidir, toda vez que no hay sujeción de uno al otro, ni sometimiento alguno; la violación a este atributo trae como consecuencia una sanción, siendo en este caso el divorcio.

Una vez vistas, las principales características o atributos del matrimonio, estamos en aptitud de mencionar algunas de las definiciones doctrinales, más importantes sobre la figura del matrimonio, a efecto de tener una visión más completa del mismo

Modestino definió al matrimonio romano de la siguiente manera: "Las nupcias son la unión del hombre y la mujer en un consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y humano (*nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*)"⁴

Al respecto Justiniano expresa: "Las nupcias o matrimonio son la unión del hombre y de la mujer que comprende el comercio indivisible de la vida (*vir et mulieris conjunctio, individuum vitae consuetudinem continens*)"⁵

Kipp y Wolff opinan: "El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas".⁶

Marcel Planiol opina: "El matrimonio no es sino la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por la ley, y de sacramento por la religión, porque quienes reclaman el título de esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes".⁷

El maestro Rafael de Pina considera al "matrimonio como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una

⁴ Citado por BELLUSCIO, Augusto Cesar, Manual de derecho de familia, Tomo I, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975, pág. 284.

⁵ *Ibidem*, pág. 285.

⁶ KIPP Y WOLF, Derecho de familia, Trad. Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, Vol. I. Tomo IV, Barcelona, Bosch Casa Editorial (2º ed), pág. 10.

⁷ PLANIOL, Marcel, Tratado elemental de derecho civil, Trad. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, pág. 307.

comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes".⁸

Juan Antonio González señala: "El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer para perpetuar su especie y ayudarse mutuamente a sobrellevar el peso de la vida".⁹

Sara Montero Duhalt expresa: "El matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellos una comunidad de vida total y permanentemente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la propia ley".¹⁰

Por su parte el maestro Ignacio Galindo Garfías concibe al matrimonio desde dos puntos de vista: "como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial de nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges. El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".¹¹

Como podemos ver, existe en la doctrina innumerables conceptos referentes al matrimonio, y tal como ya se había mencionado, no existe un criterio unitario, puesto que cada autor lo concibe desde su particular perspectiva y acorde a la época y lugar en que se ubique. Sin embargo, no podemos dejar de notar que existen atributos o características comunes al matrimonio, a saber: a) La celebración del matrimonio reviste solemnidad, b) La unión se conforma por un solo hombre y una sola mujer, c) El matrimonio constituye la forma legal de constituir la familia, y d) El matrimonio crea derechos y obligaciones recíprocos para ambos cónyuges.

⁸ DE PINA, Rafael, Derecho civil mexicano, México, Editorial Porrúa, 2000 (21° ed), pág. 316.

⁹ GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil, México, Editorial Trillas, 1980, Cuarta reimpresión, pág. 87.

¹⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990 (4° ed), pág. 97.

¹¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, parte general, personas, familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990 (10° ed), pág. 473.

Por otra parte, es indudable que muchos de los caracteres señalados por algunos autores no son imprescindibles para la existencia de un matrimonio, a saber: a) No es requisito la procreación de hijos, porque pueden existir personas que no sean aptas para fecundar o simplemente no deseen tener descendencia, y b) No es necesaria la perpetuidad de la unión, si tomamos en cuenta que existe la posibilidad del divorcio.

Hemos visto que en la doctrina existen ininidad de conceptos relativos al matrimonio. Ahora bien, es preciso establecer como han contemplado nuestros ordenamientos jurídicos al matrimonio.

El Código Civil de 1870 en su artículo 159 dio del matrimonio la siguiente definición: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." El Código Civil de 1884, en su artículo 155 reprodujo textualmente la citada definición. La Ley de Relaciones Familiares, dispuso: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

Actualmente, nuestra Carta Magna, no hace referencia al matrimonio, como originalmente se establecía en el artículo 130, párrafo tercero que señalaba que el matrimonio era un "contrato civil". Ahora solamente se establece que "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Por otra parte, el Código Civil Para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y Para toda la República en materia del Fuero Federal, de 1928 no consideraba una definición del matrimonio, y sólo se limitaba a señalar en el artículo 146 los requisitos para su celebración. Sin embargo, con las reformas de mayo del 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, se estatuye una definición del matrimonio en los siguientes términos: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

La definición que prescribe el Código Civil para el Distrito Federal, a mi parecer debe modificarse el párrafo donde establece que: "El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer," toda vez que da la impresión de que señala una institución diferente como puede ser el concubinato. Desde mi punto de vista y retomando a Sara

Montero Duhal, debiera iniciar de la siguiente manera: El matrimonio es una forma de constitución de la familia. Por lo demás lo considero adecuado.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, no existe un criterio uniforme, toda vez que en la doctrina existen diferentes posturas. En principio, existe la clásica oposición entre considerar al matrimonio como contrato, o para considerarlo como un acto jurídico, como un estado permanente de vida, o como una institución. A continuación explicaremos brevemente en que consiste cada una de estas teorías, a efecto de tener una noción más precisa y clara del tema.

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

Esta doctrina se sustenta en la consideración de que el vínculo matrimonial, deriva de la voluntad de los cónyuges. Esta concepción tiene su origen en Francia y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la Constitución Francesa de 1791, que consideró al matrimonio como un "contrato civil". Juan Jacobo Rousseau, con su obra el "Contrato Social", influyó sobre manera en el surgimiento de dicha tesis. Al respecto establecía que "El matrimonio es el más excelente y antiguo de todos los contratos. Aún considerándolo únicamente en el orden civil es el más excelente, porque la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo, porque fue el primer contrato que celebraron los hombres..."¹² Pothier se adhirió a la tesis de Rousseau. Por su parte, Planiol y Ripert señalan que aun cuando el matrimonio es una institución y constituye un acto complejo, tiene también carácter contractual; sin embargo admiten que en el matrimonio existe una naturaleza mixta. Señalan que el matrimonio es una institución natural y de orden público, y por eso se explica que sea obra del representante del Estado: el oficial del estado civil no se conforma con autenticar el acuerdo de voluntad de los esposos, sino que celebra el matrimonio por medio de una fórmula solemne. Dentro de la doctrina italiana también hay seguidores de esta corriente doctrinal, como Gangi, quien parte de la base de un contrato de derecho familiar, netamente distinto a todos los otros contratos de carácter patrimonial

¹² ROUSSEAU, Juan Jacobo, Contrato Social, México, Colección sepan cuentos, Editorial Porrúa, S.A., 1982, pág. 86.

en cuanto a sus condiciones de existencia y validez, y particularmente la capacidad de los contrayentes, los vicios del consentimiento, la forma y los efectos. Degni, Barassi, Barbero y Bertola, - igual que Gangi - se adhieren a la teoría contractual del matrimonio, pero considerando que se trata de un contrato de derecho familiar.

La naturaleza de contrato que se le da al matrimonio, se basa en que reúne los elementos esenciales y de validez del contrato. Es decir, Se concibe como tal, en virtud, de que existe un acuerdo de voluntades y crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

Sin embargo, existen detractores de la corriente contractual aduciendo que si bien es cierto que el matrimonio tiene uno de los elementos esenciales del contrato, esto es, el consentimiento, también es cierto que carece de otro elemento que le es esencial a todo contrato: el objeto. Toda vez que el objeto de los contratos "es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato," además los contratos en general se refieren, fundamentalmente, al aspecto patrimonial, en tanto que el matrimonio se refiere a aspectos o relaciones personales. De igual forma, los contratos en general pueden disolverse mediante un acuerdo entre quienes lo celebraron, en tanto que el matrimonio para su disolución requiere que lo declare una autoridad competente. Por otra parte, el matrimonio reviste una especial solemnidad en su celebración, que lo distingue de cualquier otro contrato, puesto que sólo el Juez del Registro Civil puede llevarlo a cabo. Otra aspecto distintivo es que en los contratos en general, las partes establecen entre sí los derechos y obligaciones que tendrá cada una, en tanto que en el matrimonio, los derechos y obligaciones para los cónyuges derivan de la misma ley. Por consiguiente, los cónyuges no pueden modificar o transgredir los derechos y obligaciones. En cuanto a la capacidad para la celebración en el matrimonio la edad requerida es menor que la que se requiere para la celebración de los contratos. Al respecto, Hervada y Lombardía señalan. "El matrimonio no es un contrato, por la sencilla razón de que es una relación jurídica. El contrato lo será en todo caso la causa del matrimonio, el pacto conyugal. La cuestión de contrato reside pues, en la naturaleza jurídica del pacto conyugal"...¹³

En nuestro régimen legal, la promulgación y publicación de la ley de 1857 que establecía para toda la República el registro del estado civil, y la del 27 de julio de 1859

¹³ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La familia en el derecho. Relaciones jurídicas conyugales, México, Editorial Porrúa, 2000 (5ª ed), pág. 48.

sobre el matrimonio, dieron al matrimonio por primera vez, el carácter laico, y lo denominaron "contrato", concepción con la que pasó al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. De igual manera, en el Código Civil de 1870 y 1884, y en la Ley de Relaciones Familiares, se reglamenta el matrimonio y se le instituye con carácter eminentemente contractual, laico y civil. El Código Civil de 1928 no contenía una definición de matrimonio, hasta antes de las reformas del año 2000, pero diferentes preceptos aludían al mismo dándole la categoría de contrato. Actualmente el artículo 130 de nuestra Carta Magna ya no hace referencia al matrimonio como contrato.

Para concluir diremos que el matrimonio si es un contrato, en virtud de que nace de un acuerdo de voluntades entre los cónyuges y crea derechos y obligaciones recíprocos. Pero es un contrato de una especial naturaleza, en cuanto difiere de los contratos en general, respecto de su estructura y celebración.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

La teoría del matrimonio como institución se originó en Francia contraponiéndose a la teoría contractual del matrimonio. El máximo exponente de esta corriente doctrinal es Bonnacase, quien considera que: "El matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y, por tanto, a la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho." ¹⁴

Por su parte Eduardo Pallares señala que también puede considerarse al matrimonio como institución, como un conjunto de normas jurídicas debidamente unificadas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia merece estar sujeta a la tutela del Estado en forma especial.

En este orden de ideas puede considerarse al matrimonio como institución, toda vez que el Código Civil para el Distrito Federal (título quinto, capítulo segundo y tercero, del libro primero) establece los diferentes aspectos del matrimonio, a saber: los requisitos para contraerlo, y los derechos y obligaciones que de él se derivan, independientemente de la voluntad de los cónyuges. Así, una vez celebrado el

¹⁴ BONNECASE, Julien, Tratado elemental de derecho civil, Trad. Enrique Figueroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1993 pág. 248.

matrimonio, nacen para los cónyuges, derechos y obligaciones recíprocos, derivados de la ley. Por consiguiente, el matrimonio es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo.

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO

El matrimonio también es considerado como un acto jurídico, en cuanto procede de la voluntad de los cónyuges, pero no como un contrato ya que no tiene naturaleza económica. Ahora bien, dentro de la teoría que considera al matrimonio como un acto jurídico le da una naturaleza compleja. Así se menciona el acto jurídico de poder estatal, el acto jurídico mixto, el acto jurídico condición. Enseguida explicaremos, brevemente en que consiste cada uno de ellos:

EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER ESTATAL

La teoría de que el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, proviene de Antonio Cicu, en virtud de que no es la sola voluntad de los consortes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el Juez del Registro Civil. Así se deriva que el matrimonio requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO

El matrimonio es un acto jurídico mixto porque en él concurren tanto normas de derecho público como normas de derecho privado. Es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el juez del registro civil, quien desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, dado que si se omitiese en el acta respectiva la declaratoria de considerar unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN

El precursor de esta tesis fue León Duguít, que define el acto - condición, referido al Derecho constitucional "como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua."¹⁵ En el matrimonio encontramos todos los elementos que caracterizan el acto condición, por una parte, encontramos la voluntad de los contrayentes unida a la declaración que hace el Juez del Registro Civil, que

¹⁵ Citado por CHÁVES ASENCIO, Manuel, Op. Cit, pág. 56.

tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como relaciones permanentes que no se agotan por el cumplimiento de las mismas, sino que se siguen renovando de manera indefinida.

EL MATRIMONIO COMO ESTADO

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los actos jurídicos en virtud de que constituyen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en forma más o menos indefinida. En opinión de Rojina Villegas, "el matrimonio evidentemente constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina, consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho."¹⁶ Es decir, los que contraen matrimonio cambian su estado civil de solteros por el de casados. Se ha señalado que el matrimonio establece una comunidad de vida total y permanente. Esta característica de la permanencia es precisamente lo que constituye la categoría de estado civil. El estado civil de casados es la situación de los consortes frente a la familia y frente a la sociedad, pudiéndose cambiar el estado civil de casados, únicamente por: muerte, nulidad o divorcio entre los cónyuges.

Podemos concluir que la naturaleza jurídica del matrimonio, puede verse desde diferentes ángulos. Dado que subsiste la discrepancia acerca de sus caracteres como tal. Sin embargo, nos percatamos de que el matrimonio posee características que logran ubicarlo dentro de cada una de las figuras antes mencionadas, situándolo en una posición compleja, ya que, como vimos, ninguna lo define exactamente. Más bien, se complementan unas a otras teorías.

1.3 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio, como acto jurídico, requiere que se reúnan elementos de existencia y requisitos de validez. En consecuencia, la falta de alguno de ellos, impide que el matrimonio pueda celebrarse válidamente. Es decir, "no basta que una persona tenga

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1998 (9ªed), pág. 225.

la aptitud general para el matrimonio. En ciertos casos, la ley prohíbe el matrimonio a una persona, en consideración de un hecho o de un estado, que constituye para ella una prohibición excepcional de matrimonio." ¹⁷ Por consiguiente, siendo el matrimonio de sumo interés para la sociedad y el Estado, se trata de evitar cualquier hecho o circunstancia que impida los fines del matrimonio.

EFECTOS DE LOS IMPEDIMENTOS

Los impedimentos tienen efectos antes de contraer matrimonio, en el acto del matrimonio o posteriores. Antes de contraerlo pueden ser invocados como causa de oposición de la celebración del matrimonio. En el acto del matrimonio, pueden ser razón suficiente para que el juez del Registro Civil se oponga a la celebración del matrimonio, toda vez que "denunciado un impedimento el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él" (artículo 109 del Código Civil para el Distrito Federal). Si el matrimonio se hubiere celebrado no obstante los impedimentos, éstos pueden, ser causa de nulidad, conforme a lo que dispone el artículo 235 fracción II del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice: "Son causa de nulidad de un matrimonio. II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda".

CLASIFICACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

La reglamentación de los impedimentos, varía de un Estado a otro, atendiendo a su régimen jurídico, cultura y tradición. En consecuencia, no hay una reglamentación unitaria que sea válida para todos los Estados. De la misma manera varía su clasificación.

Los impedimentos, por razón de la sanción se clasifican en dirimentes e impedientes.

Impedimentos dirimentes son aquellos cuya violación habilita el ejercicio de la acción de nulidad del matrimonio; por ejemplo el matrimonio anterior no disuelto.

Impedimentos impedientes son impedimentos simplemente prohibitivos o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del matrimonio, pero que se considera ilícito.

Por razón a las personas respecto a las cuales se aplican, pueden ser absolutos o relativos.

¹⁷ PLANIOL, Marcel, Op. Cit, pág. 315.

Impedimentos absolutos son aquellos que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona; esto es que en ningún caso puede casarse mientras subsista el impedimento o no haya sido dispensado en caso de que pueda serlo; por ejemplo la falta de edad legal, o el matrimonio anterior no disuelto.

Impedimentos relativos son sólo los que impiden el matrimonio con determinada persona no con otra; por ejemplo el parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta.

Por el tiempo de su vigencia, se dividen en perpetuos y temporales.

Impedimentos perpetuos son aquellos que no tienden a desaparecer por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco.

Impedimentos temporales son aquellos que están sujetos a extinción por el transcurso del tiempo, como por ejemplo la falta de edad legal.

En razón al permiso se dividen en dispensables y no dispensables.

Impedimentos dispensables son aquellos que admiten dispensa. Es decir, en los casos expresamente señalados por la ley, una autoridad determinada puede otorgar la autorización para la celebración del matrimonio, no obstante la existencia del impedimento. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal se admite dispensa en los siguientes casos: la falta de edad legal, el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual, la impotencia incurable para la cópula, padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y el matrimonio del tutor, (tutriz) con la pupila (o).

Impedimentos no dispensables son todos los impedimentos, salvo los casos señalados por la ley de manera expresa.

Ahora bien, independientemente de la clasificación anterior, para el análisis de los impedimentos, seguiremos el criterio adoptado por nuestro régimen legal, es decir, en dirimentes e impiedentes. Que aún y cuando nuestra legislación no lo señale expresamente lo retoma del derecho canónico. Se puede establecer como principio general, que los impedimentos dirimentes están previstos en el artículo 156 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en relación con el 235 fracción II, toda vez que todos ellos originan la nulidad del matrimonio. En cambio, los impedimentos impiedentes se encontraban en los artículos 158, 159, 264 y 289 del mismo ordenamiento legal, sólo originaban la ilicitud del vínculo matrimonial.

Dada la importancia que reviste el artículo 156, es menester señalar lo que dicho artículo expresa: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII Y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio".

A continuación, analizaremos en particular cada uno de los casos previstos por la ley.

LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY

"La celebración del matrimonio exige la madurez de juicio necesario para que el derecho reconozca a los futuros contrayentes capacidad de obrar. Se necesita además, que posean la madurez sexual apta para cumplir las obligaciones que impone el matrimonio."¹⁸ Es decir, que para poder realizar el acto jurídico matrimonial, la ley exige que los consortes tengan la madurez fisiológica y psicológica, que les permita por una parte estar en aptitud de realizar el débito carnal, y por la otra, que tengan el suficiente discernimiento y madurez para asumir las responsabilidades que surgen con el matrimonio, a efecto de cumplir con los fines propios de la institución. Es por ello, que la pubertad ha sido siempre una condición del matrimonio. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la edad legal para contraer matrimonio, la fija el artículo 148 que a la letra dice: "Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso". Por consiguiente, si cualquiera de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la ley, y no se ha obtenido previamente la dispensa de edad, el matrimonio no puede celebrarse válidamente. Comúnmente se otorga la dispensa cuando la mujer se encuentra encinta. Ahora bien, si el matrimonio se lleva a cabo, sin haber obtenido previamente la dispensa, da lugar a la nulidad. Sin embargo, esta causa de nulidad desaparece, si los cónyuges alcanzan la mayoría de edad, sin haber intentado la acción de nulidad, toda vez que confirman su voluntad de continuar unidos; o bien cuando haya habido hijos en virtud, de que una de las finalidades del matrimonio es la permanencia y protección de la familia (artículo 237 del Código Civil para el Distrito Federal). Cabe hacer notar, que la dispensa sólo puede concederla una autoridad determinada, que en este caso, suele ser los Jefes delegacionales de las demarcaciones territoriales.

¹⁸ De IBARROLA, Antonio, Op. Cit., pág. 200.

Para concluir diremos, que es menester, la aprobación de los padres, cuando los futuros cónyuges no han alcanzado la mayoría de edad, toda vez que a los dieciséis años no se tiene la plena madurez, ni se esta consciente del grado de responsabilidad que implica el formar una nueva familia.

LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE, O LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, EL TUTOR O EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN SUS RESPECTIVOS CASOS

Conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, el menor de edad, que pretenda contraer matrimonio, requiere del consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad sobre él, o bien su tutor, el Juez de lo Familiar, podrá suplir el consentimiento a falta o por negativa o imposibilidad de las personas antes referidas. Es decir, para que el matrimonio tenga plena validez, es menester la autorización de las personas a quienes toca prestarlo según corresponda. Si el matrimonio se efectúa, a pesar del impedimento, la ley otorga el ejercicio de la acción de nulidad, conforme a lo que establecen los artículos 238 al 240 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro del término de treinta días de celebrado el matrimonio, siempre y cuando no haya consentimiento expreso o tácito, después del acto.

EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD, SIN LIMITACIÓN DE GRADO EN LINEA RECTA ASCENDIENTE O DESCENDIENTE. EN LA LÍNEA COLATERAL IGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE HASTA LOS HERMANOS Y MEDIOS HERMANOS. EN LA COLATERAL DESIGUAL, EL IMPEDIMENTO SE EXTIENDE SOLAMENTE A LOS TÍOS Y SOBRINOS, SIEMPRE QUE ESTÉN EN TERCER GRADO Y NO HAYAN OBTENIDO DISPENSA

El artículo 293 prescribe lo siguiente: "El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

Por lo tanto, en línea directa el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes (padres-hijos, abuelos-nietos), en línea colateral igual, esto es, el parentesco consanguíneo de segundo grado (hermanos - medios hermanos) y el parentesco civil (adoptante - adoptado), que se equipara al parentesco consanguíneo.

La prohibición del matrimonio entre parientes próximos se funda en motivos eugenésicos y en razones de orden moral, ya que, por una parte, se trata de evitar que se degenera la especie, es decir que haya alguna alteración genética en la descendencia, y por la otra, la perspectiva de un matrimonio entre parientes próximos podría provocar desórdenes en el interior del núcleo familiar. Si el matrimonio se efectuó a pesar de la existencia del impedimento da lugar a la nulidad, pudiendo ejercitar la acción de nulidad, cualquiera de los cónyuges, sus ascendientes y el Ministerio Público (artículo 242 del Código Civil para el Distrito Federal). Cabe señalar, que además de ser un impedimento matrimonial, puede configurarse el delito de incesto, sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 272.

En la línea colateral desigual, esto es, el parentesco consanguíneo de tercer grado, el impedimento sólo comprende a los tíos en relación con sus sobrinos. Este impedimento admite dispensa esto es, se puede obtener la autorización por el Jefe delegacional de la demarcación territorial a la cual pertenezcan, para que el matrimonio pueda celebrarse y tenga plena validez.

EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LÍNEA RECTA, SIN LIMITACIÓN ALGUNA

"El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos" (artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal). El fundamento de este impedimento es de tipo moral, se apoya en el concepto de las buenas costumbres, que tradicionalmente han considerado como indebido el matrimonio entre afines en línea recta. Referido a los cónyuges, este impedimento supone que el matrimonio que dio origen al citado parentesco de afinidad se ha disuelto por divorcio, muerte o nulidad. De otra manera, si tal enlace subsistiera, habría bigamia con motivo del segundo matrimonio. Por consiguiente, la ley se coloca en el supuesto de que no obstante, la disolución del primer matrimonio, continúa el parentesco de afinidad sólo por el efecto de constituir un impedimento entre uno de los excónyuges y los ascendientes o descendientes del otro.

EL ADULTERIO HABIDO ENTRE LAS PERSONAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO, CUANDO ESE ADULTERIO HAYA SIDO JUDICIALMENTE COMPROBADO

Cuando hubo adulterio de uno de los cónyuges, el declarado judicialmente adúltero, queda impedido legalmente para contraer matrimonio con la persona con quien cometió el adulterio. Generalmente se aducen razones de orden moral. Si a pesar de la prohibición legal los adúlteros, celebran matrimonio, la ley otorga el ejercicio de la acción de nulidad, conforme a lo que establece el artículo 243 del Código Civil para el Distrito Federal, al cónyuge ofendido y al Ministerio Público, o sólo al segundo si el cónyuge ofendido hubiere muerto. En ambos casos, debe intentarse la acción de nulidad, dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. No concede la ley esta acción a otros terceros interesados, como serían los hijos del primer matrimonio. Actualmente nuestro Código Penal para el Distrito Federal, ya no configura como delito al adulterio.

EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDE LIBRE

Independientemente de las consecuencias penales que acarrea, el atentar contra la vida de alguna persona, cuando esta acción se comete para dejar libre de matrimonio a esa persona, con el objeto de casarse con ella, da lugar a la nulidad del matrimonio. Ahora bien, para que subsista este impedimento, no se requiere la consumación del delito de homicidio, basta la realización de los actos previos a la consumación, encaminados directamente a causar la muerte de uno de los cónyuges; pero sí es necesario que se compruebe en el autor del delito el propósito de privar de la vida a uno de los cónyuges para que si queda después disuelto el vínculo matrimonial, el autor del atentado no se encuentre en aptitud de contraer matrimonio con el otro cónyuge. Si el matrimonio se lleva a cabo, en contravención del impedimento la ley otorga el ejercicio de la acción de la nulidad a los hijos del cónyuge víctima del atentado y al Ministerio Público. La acción debe ejercitarse dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio (artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal).

La razón y moralidad de este impedimento son obvias, toda vez, que no se puede permitir que las personas aprovechen su delito en su propia utilidad.

LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Para comprender mejor este impedimento nos remitiremos a lo que establece el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, y
- III. Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia."

Del precepto antes referido, se estatuye que si el matrimonio se efectúa bajo violencia podrá pedirse la nulidad, toda vez que el consentimiento no ha sido manifestado libremente. Cabe hacer notar, que debe de diferenciarse del mero temor reverencial, esto es, "el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto", por que este no es causa de nulidad (artículo 1820 del Código Civil para el Distrito Federal). El rapto es un hecho de violencia que impide la libre manifestación de voluntad del contrayente, y que da acción para pedir la nulidad.

LA IMPOTENCIA INCURABLE PARA LA CÓPULA

Para iniciar, señalaremos que la impotencia de acuerdo a lo que establece el Diccionario Enciclopédico Salvat: "Es la incapacidad para realizar la unión carnal o coito."¹⁹ Uno de los fines del matrimonio es el débito carnal y la posibilidad de procreación. En consecuencia si el varón o la mujer, no tienen la aptitud física para realizar el acto sexual, puede dar lugar a la nulidad del vínculo matrimonial. Cabe hacer notar, que la esterilidad y la vasectomía no constituyen impedimento alguno, toda vez que no afectan la capacidad o aptitud para la realización del acto sexual. Cabe destacar que la impotencia incurable tiene que darse en el momento de contraer

¹⁹ SALVAT. Enciclopedia, Tomo XV, Barcelona, Salvat Editores, 1985.

matrimonio, para que se constituya como causa de nulidad. Si se adquiere con posterioridad, se convierte en causal de divorcio conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Son causales de divorcio: ...VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada".

La acción de nulidad que se funde en la impotencia incurable para la cópula, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebre el matrimonio (artículo 246 del Código Civil para el Distrito Federal).

La impotencia incurable para la cópula admite dispensa, cuando es conocida y aceptada por el otro contrayente.

PADECER UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE QUE SEA, ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA

En cuanto a las enfermedades, se habla de una enfermedad que sea crónica, esto es, que sea constante o que aqueje siempre a una persona; que sea incurable, esto es, que no tenga cura o remedio; además, debe de ser contagiosa o hereditaria lo que significa que se puede transmitir por contacto o bien por herencia. Las enfermedades que reúnen las características antes mencionadas son, entre otras: la sífilis, tuberculosis, sida, locura. Es menester que las enfermedades referidas, sean previas a la celebración del matrimonio, para que puedan constituirse como causa de nulidad, dado que si son posteriores, no serán causa de nulidad, sino que se tendrán que invocar como causal de divorcio conforme lo establece la fracción VI del artículo 267 del Código civil para el Distrito Federal.

La fracción IV del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar: "Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria". Es decir, el certificado médico viene a constituir una especie de garantía, de la cual se deriva la salud de ambos consortes. Para la ley es esencial que los consortes estén libres de enfermedades, crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias que en un momento dado, degeneren la especie o pongan en peligro la salud del otro cónyuge. Sin embargo, no existe por

parte de la autoridad una inspección minuciosa, a fin de cumplir debidamente, lo estipulado por la ley.

Este impedimento admite dispensa cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento, los efectos y la prevención de la enfermedad.

PADECER ALGUNO DE LOS ESTADOS DE INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 450

El artículo 450 fracción II señala: " Tienen incapacidad natural y legal:

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que lo supla". Esta incapacidad se refiere a enfermedad que impide a la persona manifestar validamente su voluntad. Tal es el caso del estado congénito o adquirido de retraso mental, que para el adulto representa una capacidad intelectual como la del niño entre los tres y los siete años de edad, o el incompleto desarrollo cerebral, traducido en la falta o insuficiencia grave, congénita o desde la infancia, de las facultades intelectuales, morales o afectivas. Se trata de personas que no poseen el discernimiento, ni la aptitud para cumplir con los fines propios del matrimonio. Es decir, se trata de seres que no son conscientes de los actos que realizan. Con esta prohibición se protege por una parte, al incapaz respecto de personas que quieran contraer matrimonio con él con un propósito meramente pecuniario, y por la otra, de que enfermedades como el idiotismo pueden afectar la procreación, o la salud física o psíquica del otro cónyuge.

Si el matrimonio se efectuó a pesar de la prohibición legal, tienen derecho a pedir la nulidad el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público (artículo 247 del Código Civil para el Distrito Federal).

EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA DE AQUELLA CON QUIEN SE PRETENDA CONTRAER

Este impedimento se refiere a la bigamia, que consiste en contraer matrimonio, cuando todavía, subsiste un matrimonio anterior, por parte de uno de los cónyuges o de ambos, y que no ha sido disuelto por divorcio, muerte o nulidad. La existencia de

este impedimento protege la organización de la familia monogámica y la esencia misma del matrimonio que sólo se concibe entre un solo hombre y una sola mujer. Para celebrar el acto jurídico matrimonial es menester que los consortes sean libres, es decir, que sean solteros, viudos o divorciados, ya que de lo contrario, el matrimonio puede ser considerado nulo, y aún más tipificarse el delito de bigamia conforme a lo que establece el artículo 279 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice: "Se impondrá hasta cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales".

La acción de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo, o bien por el Ministerio Público (artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal).

EL PARENTESCO CIVIL EXTENDIDO HASTA LOS DESCENDIENTES DEL ADOPTADO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 410-D

"El parentesco civil es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D" (artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal). Al respecto el artículo 410-D estatuye: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".

Por consiguiente, la adopción equipara al hijo adoptivo como si fuera hijo consanguíneo, configurándose por tanto en impedimento matrimonial.

Una vez, visto los impedimentos dirimentes que contempla nuestra legislación, nos avocaremos ahora al estudio de los impedimentos impeditivos que, si bien dejaron de estar previstos en el Código Civil para el Distrito Federal, subsisten en la mayoría de las entidades federativas de la República Mexicana. Tales impedimentos como ya se había mencionado, son aquellos cuya violación sólo produce la ilicitud del acto, más no la nulidad.

Las legislaciones de las entidades federativas ponen como impedimentos de matrimonio ilícito pero no nulo, las siguientes:

Quando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa.

El tutor, (tutriz) o el curador o los descendientes de uno y otro no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a efecto de evitar que el tutor o curador evadan su responsabilidad sobre la administración de los bienes del pupilo. Sin embargo, este impedimento puede ser dispensado cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

La mujer que pretende contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio ha sido disuelto por muerte, divorcio o nulidad, no puede celebrar nuevo matrimonio dentro de los trescientos días que sigan a la disolución del vínculo anterior, excepto cuando dentro de ese término diere a luz un hijo. En los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio, el término empieza a correr desde que se interrumpió la cohabitación. Lo que se pretende con la prohibición, es la certeza sobre la paternidad de un posible hijo nacido después del divorcio, o nulidad del vínculo matrimonial.

El cónyuge que ha dado causa al divorcio, tiene prohibido contraer nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento en que se decretó la disolución del matrimonio.

Cuando se trate de un divorcio voluntario entre los cónyuges el plazo se reduce a un año contado a partir de la fecha en que quedó disuelto el matrimonio anterior.

Reiteramos que los impedimentos impeditivos, sólo originan la ilicitud del acto, más no la nulidad. Es decir, no hay en sí una sanción para los contrayentes, pero da lugar a la aplicación de sanciones de otra índole (multas, destitución del cargo) aplicables al Juez del Registro Civil, que celebró el matrimonio, a pesar de la existencia de algún impedimento.

Para concluir diremos que la finalidad primordial de los impedimentos matrimoniales es proteger la esencia misma del matrimonio. Es decir, se trata de evitar que circunstancias de tipo moral, biológicas o legales atenten contra los fines y objetivos del matrimonio.

1.4 ELEMENTOS ESENCIALES Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO. CASO EN EL QUE UNO DE LOS CÓNYUGES ES EXTRANJERO

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, nos remitiremos a las disposiciones del artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, que en su parte conducente dice: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos." Por lo tanto, siendo el

matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez. Conforme al artículo 2224 en relación con el 1794, de nuestro Código Civil, establecemos que son elementos esenciales de un acto jurídico: la manifestación de voluntad, y la existencia de un objeto física y jurídicamente posible. Se adiciona un elemento más para el matrimonio: la solemnidad. En cuanto a los elementos de validez en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos: la capacidad, la ausencia de vicios del consentimiento, la licitud en el objeto, fin o condición del acto, y la observancia de las formalidades legales.

Una vez indicados los elementos de existencia y de validez del matrimonio especificaremos en que consiste cada uno de ellos.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA: Son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición. Los elementos de existencia sirven para que surja a la vida jurídica el matrimonio.

LA VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO. El matrimonio es un acto jurídico, que requiere del consentimiento expreso de ambos cónyuges. Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil, en el sentido de declarar unidos a los cónyuges en nombre de la sociedad y de la ley.

Cabe mencionar que la voluntad de los contrayentes se manifiesta en dos momentos: primero, en la solicitud de matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes; y segundo, en la ceremonia matrimonial al contestar "sí" a la pregunta que el juez hace a cada uno de los contrayentes, y es en ese momento cuando verdaderamente se configura el consentimiento. La voluntad se da expresa, ya sea por comparecencia personal de los contrayentes o por apoderado legal. No obstante que la voluntad haya sido por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es menester ratificar la misma frente a la autoridad del Juez del Registro Civil, esto es, si en el momento que el Juez preguntase a cada uno o a ambos contrayentes, si es su deseo contraer matrimonio, éstos no contestaran o bien expresaran su negativa, el matrimonio no tendría efecto alguno.

EL OBJETO: Como acto jurídico el matrimonio debe tener un objeto que pueda ser materia del mismo, que sea física y jurídicamente posible. De lo contrario acarrea la inexistencia del acto. A diferencia de los contratos en general, se trata de un acto

jurídico no económico y, por lo tanto, su objeto consistirá en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. Del matrimonio surgen los deberes, obligaciones, derechos y facultades que integran la relación jurídica conyugal. En efecto, el matrimonio se define como la unión entre un hombre y una mujer, la ley parte de la diversidad sexual, para que se pueda realizar el acto jurídico. Ahora bien, es menester señalar que el matrimonio tiene un objeto directo que consiste en la creación, de derechos, deberes y obligaciones cuyo fin impone a los cónyuges la vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y, cuando existan hijos crea consecuencias jurídicas en relación con éstos. Como vemos, resulta innegable que la identidad sexual entre consortes haría jurídicamente imposible el objeto principal del matrimonio: la comunidad total y permanente de vida.

LA SOLEMNIDAD. Dada la importancia del matrimonio para la sociedad y el Estado, su celebración reviste de solemnidad. Toda vez que requiere de la intervención de una especial autoridad (Juez del Registro Civil), y del levantamiento de un acta en la que conste la declaración de voluntad de los contrayentes. En efecto, es indispensable que el matrimonio sea presidido por el Juez del Registro Civil, para que acto seguido levante el acta, en donde se haga constar la voluntad de los consortes para unirse, así como la declaración emitida por el servidor público, en el sentido de considerarlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad, la firma del Juez del Registro Civil y de los contrayentes. Si no se cumplen los requisitos antes mencionados, el matrimonio no se llevará a cabo o, si se efectuó faltando alguno o varios de ellos, el matrimonio no existirá como acto jurídico.

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO. Son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley. Los elementos de validez en el matrimonio, sirven para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a la nulidad.

Veamos ahora en que consiste cada uno de los elementos de validez del matrimonio.

CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES. En primer término, señalaremos que toda persona posee capacidad de goce y capacidad de ejercicio. En relación a la primera podemos establecer que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y

obligaciones y que la ley otorga a los seres humanos desde el nacimiento, aunque proteje al concebido no nacido conforme a lo que prescribe el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal. En tanto, que la capacidad de ejercicio se adquiere hasta cumplir la mayoría de edad, en la que el individuo tiene la aptitud para cumplir sus derechos y cumplir obligaciones por sí mismo.

En el acto jurídico matrimonial, es menester que los consortes, posean a su vez, tanto capacidad de goce como capacidad de ejercicio, para que el acto jurídico no sea afectado de nulidad. Ahora bien, la capacidad de goce en el matrimonio consiste en la edad núbil, es decir, que los consortes tengan la madurez biológica para realizar el acto sexual. El artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, fija la edad de dieciséis años para el hombre y para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio. Sólo se exceptúa cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (artículo 237 del mismo ordenamiento legal).

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, que se ha cumplido la mayoría de edad, y por lo tanto se puede celebrar válidamente el matrimonio. Aunado a lo anterior, es menester, que los pretendientes sean personas física y mentalmente sanas.

Tratándose de menores de edad, que pretendan contraer matrimonio, es menester, el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela, o en su defecto por el Juez de lo Familiar, para que su capacidad de ejercicio sea plena, y el acto jurídico tenga validez.

LA AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD Para los actos jurídicos en general, la fracción II del artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que el contrato puede ser invalidado por vicios del consentimiento. Por otra parte, el maestro Manuel Bejarano Sánchez, señala que la voluntad del autor o de las partes que celebren el acto debe estar exenta de defectos o vicios, debe ser cierta y libre; debe ser el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida. Si la decisión proviene de una creencia equivocada (error), ha sido obtenida o mantenida por engaño (dolo) o ha sido arrancada con amenazas (violencia o temor) entonces es una voluntad viciada. De lo antes referido, y aplicándolo al matrimonio, debemos de hacer hincapié en que la voluntad de los consortes debe de constituirse de manera libre y

espontánea. Contrario sensu, cuando la voluntad del sujeto se ha formado sin que éste tenga conciencia y libertad, se dice que la voluntad está viciada. La voluntad así formada, ha nacido ciertamente, pero de un modo diferente, lo cual origina la nulidad del vínculo matrimonial.

VICIOS DE LA VOLUNTAD. Los vicios de la voluntad son los siguientes: error, dolo, mala fe, intimidación (violencia) y lesión. Sin embargo, en el matrimonio sólo pueden darse dos de estos vicios: el error y la intimidación; y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad.

ERROR DE IDENTIDAD. Tiene lugar cuando se contrae matrimonio con persona distinta de aquella con la que se desea unir. Se considera que esta clase de error sólo puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderado. Cabe hacer notar, que el error de identidad no podrá alegarse como vicio del consentimiento, cuando verse sobre las cualidades o características de las personas.

LA VIOLENCIA. La violencia puede ser considerada como violencia física (golpes) o como violencia moral (amenazas) En este último supuesto, debe tratarse de un miedo grave y no de un simple temor reverencial. En ambos tipos de violencia, debe de existir un peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del cónyuge de las personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, de sus demás ascendientes, descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal). Si el matrimonio se celebra bajo alguna de estas circunstancias, el mismo estará afectado de nulidad, en virtud de que mientras se esté bajo violencia el consorte afectado no es libre de lo que hace, y no puede, por tanto, expresar su voluntad libremente. Dentro de los vicios del consentimiento en el matrimonio encontramos otra forma particular de violencia: el rapto, impedimento al que se refería expresamente antes de su reforma del año 2000 el artículo 156 fracción VII del Código Civil que señalaba: En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no pueda libremente manifestar su voluntad. Al encontrarse bajo esta situación, es obvio, que la persona raptada, sufre violencia.

LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL MATRIMONIO. El matrimonio debe de celebrarse sin que existan las prohibiciones legales contempladas en nuestro Código. Partiendo de esta premisa, es menester, que el matrimonio se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Es decir, que no existan circunstancias de tipo biológico, moral o jurídico, que impidan celebrar válidamente el matrimonio. Ahora bien, los impedimentos legales se encuentran contemplados en los siguientes artículos: 156, 157 y 159 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, mismos, que con antelación ya explicamos brevemente.

FORMALIDADES. Conforme al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Si el acto jurídico matrimonial se efectúa sin cumplir con las disposiciones que marca la ley, el acto estará afectado de nulidad, conforme a lo que establece la fracción III del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, entre las formalidades que acompañan al matrimonio, deben distinguirse las que son previas a su celebración y las que son posteriores a la celebración.

En relación a las primeras, se encuentran consignadas en los artículos 97 al 101 del Código Civil para el Distrito Federal. Dichas formalidades tienen como finalidad permitir al Juez del Registro Civil, asegurarse de que están reunidos los requisitos de fondo. Según esas disposiciones legales, el matrimonio debe de celebrarse ante el Juez del Registro Civil, del domicilio de uno de los consortes. Previamente, las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar una solicitud ante dicho funcionario, en la cual expresen sus nombres y apellidos, edad, domicilio, ocupación tanto de los pretendientes como de los padres, que no tienen impedimento legal para casarse y que es su voluntad unirse en matrimonio (artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal). A dicha solicitud, se anexaran otros documentos a saber como el: acta de nacimiento de los pretendientes; certificado médico en donde conste que los pretendientes no padecen de enfermedades que constituyan un obstáculo para el matrimonio; el convenio respecto al régimen de bienes (sociedad conyugal o separación de bienes); la presentación de dos testigos, con el objeto de que identifiquen a los pretendidos; y copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutoria de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido

casado anteriormente; en el caso de que haya habido impedimentos, copia de la dispensa otorgada. Cumplidos los requisitos previos, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil. El cual puede ser en el mismo juzgado del Registro Civil, o en el domicilio de alguno de los pretendientes, o en otro lugar señalado (artículo 101 del Código Civil para el Distrito Federal). Es menester aclarar, que la voluntad que expresan los cónyuges en la solicitud no es determinante ni definitiva, dado que no crea ninguna obligación entre los solicitantes, es decir, si uno o ambos cónyuges en el momento mismo de la ceremonia deciden no contraer matrimonio, este no tendrá efecto alguno.

En cuanto a las formalidades que se presentan en el acto mismo de la ceremonia; están contempladas en los artículos 102 y 103 de nuestro Código Civil. Básicamente consisten en lo siguiente: En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán de estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y, dos testigos por cada uno de ellos.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad (artículo 102 del Código Civil para el Distrito Federal).

Inmediatamente después de la celebración del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, en la cual se hará constar los siguientes requisitos: a) Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, y lugar de nacimiento de los contrayentes; b) si los contrayentes son mayores de edad o no; c) los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; d) tratándose de menores de edad, el consentimiento otorgado por los padres, abuelos o tutores, o en su defecto por el Juez de lo Familiar; e) que no hubo impedimentos para el matrimonio o que éste se dispensó; f) la declaración de voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio, y la declaración que emita el Juez del Registro Civil, en el sentido de declararlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad; g) la manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; h) los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, y su grado de parentesco en el

caso de que lo sean; h) cabe hacer notar que si uno de los cónyuges es extranjero se asentará en el acta correspondiente tal circunstancia.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes (artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal).

Observamos que de los artículos 102 y 103 se derivan tanto las solemnidades, como formalidades que exige la ley para la celebración del matrimonio. Podemos concluir, que por la importancia que reviste el matrimonio para la sociedad y el Estado, como base y fundamento de la familia, es un acto jurídico no sólo formal sino también solemne. Por ende, requiere para su validez del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos por la ley. Con antelación mencionábamos que las formalidades, son previas a la celebración del matrimonio y posteriores al mismo. En las primeras se configura, el trámite del acto, y la voluntad preliminar de los novios. En tanto que las segundas constituyen, el registro o anotación del matrimonio, que da fe del acto contraído.

CASO EN EL QUE UNO DE LOS CÓNYUGES ES EXTRANJERO

En toda sociedad moderna una particularidad fundamental es la vinculación cada vez más estrecha entre los nacionales y los extranjeros. Por ende, cada vez es más común la celebración de matrimonios entre personas de distinta nacionalidad. Aunado, al hecho de que el contraer matrimonio constituye un derecho universal del hombre. Conforme a lo que prescribe el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que a la letra dice: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia"...²⁰ Siendo el matrimonio, la base fundamental de la familia no podría ser de otra forma. No obstante, lo anterior, cada país impone, en su territorio, los lineamientos bajo los cuales se puede contraer matrimonio, estableciendo requisitos especiales cuando uno de los consortes ostenta una nacionalidad distinta. Nuestro país, no queda al margen de tal circunstancia. Cuando un extranjero pretende contraer matrimonio con un nacional, aunado al cumplimiento de los requisitos formales y solemnes, previamente establecidos por nuestro Código

²⁰ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho internacional público, México, Editorial Porrúa, 2000 (18° ed), pág. 472.

Civil para el Distrito Federal, la Ley General de Población y el Reglamento de la Ley General de Población, adicionan otros requisitos para que pueda efectuarse el matrimonio y surtir todos sus efectos legales. Tales requisitos son, a saber: a) la comprobación de la legal estancia del extranjero en México, b) que su condición y calidad migratoria le permite realizar el acto jurídico matrimonial, y c) la autorización que emita la Secretaría de Gobernación. En caso contrario el Juez del Registro Civil no celebrará ningún matrimonio en que intervenga algún extranjero. Es decir, la celebración del matrimonio se condiciona al cumplimiento de los requisitos antes referidos.

Una vez efectuado el matrimonio el extranjero (a) debe dar aviso de su cambio de estado civil a la Secretaría de Gobernación, y dentro de los treinta días siguientes a la celebración del acto, debe de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros (artículos 65, 67 y 68 de la Ley General de Población, en relación con los artículos 149 y 150 del Reglamento de la Ley General de Población). Cabe señalar que el extranjero (a) para realizar la inscripción al Registro Nacional de Extranjeros deberá de presentar los siguientes documentos:

1. Original y copia cotejada del acta de matrimonio.
2. El recibo de pago de derechos por la inscripción del matrimonio al Registro Nacional de Extranjeros.

Ahora bien, para obtener el extranjero (a) la respectiva autorización para contraer matrimonio, por parte de la Secretaría de Gobernación, es menester que realice el siguiente trámite migratorio: El extranjero (a) deberá de acudir al Instituto Nacional de Migración, o la Delegación Regional, más cercana a su domicilio, y presentar la documentación siguiente:

1. Formato oficial de solicitud de trámite migratorio FDII/02, debidamente contestado en original y copia, indicando en el espacio de "observaciones" el número de la oficialía o del juzgado del registro civil, la ciudad y entidad federativa del mismo, y la fecha en que se llevará a cabo la ceremonia.
Cabe señalar que la autoridad resuelve en un término aproximado de quince días.
2. Copia del documento migratorio FM2 vigente del extranjero contrayente. Tratándose de no inmigrante turista, deberá presentar: original del documento migratorio (FMT), y pasaporte original o copia completa certificada o cotejada y, en su caso, la correspondiente visa.

3. Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por el contrayente mexicano, en el que manifieste su apoyo al trámite que realiza el extranjero.
4. Copia cotejada del acta de nacimiento del contrayente mexicano y, en su caso, copia cotejada de su certificado de nacionalidad mexicana, o copia cotejada de su carta de naturalización, según corresponda. De igual forma, se les requiere el acta de nacimiento de los padres del contrayente mexicano y, en su caso, copia cotejada de su certificado de nacionalidad mexicana, o bien de su carta de naturalización cuando sean mexicanos por naturalización.
5. Copia cotejada de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del contrayente mexicano.

En caso de que el trámite se realice a través de un tercero, éste deberá presentar carta poder otorgada por el extranjero.

El promovente, a su elección, podrá presentar desde el inicio del trámite el recibo de pago de los derechos por servicios migratorios por concepto de expedición de autorización para contraer matrimonio, por el monto que se fija en la Ley Federal de Derechos, o bien aguardar a que se le notifique por escrito la obligación de presentar el recibo de pago. Actualmente la Ley Federal de Derechos fija el monto de \$1.876.00. M/N.

El cotejo de los documentos deberá realizarse, presentando el original y la copia en cualquier oficina del Instituto Nacional de Migración, para obtener el correspondiente sello de cotejo.

En caso de que la Secretaría de Gobernación, resuelva otorgar el correspondiente permiso, éste tendrá una validez hasta de treinta días a partir de su expedición, pero no podrá rebasar la temporalidad indicada en el documento migratorio para permanecer en el país. La temporalidad otorgada a los extranjeros varía, dependiendo de su calidad y característica migratoria.

El fundamento legal del trámite antes referido, lo encontramos en el artículo 157 del Reglamento de la Ley General de Población.

Un extranjero (a) que no acredite su legal estancia en el país, o que, en su defecto, no obtenga el permiso de la Secretaría de Gobernación, no podrá contraer matrimonio. Los requisitos exigidos por la ley quizá sean complejos y tardados, pero son necesarios a fin de prever cualquier abuso o irregularidad por parte de los extranjeros.

1.5 EFECTOS DEL MATRIMONIO

Una vez contraído el matrimonio nacen para los cónyuges, independientemente de su voluntad, derechos y deberes recíprocos, de cuyo cumplimiento no pueden eximirse ni renunciar en virtud de que son derivados de la misma ley. Al respecto el artículo 147 del Código Civil para el Distrito Federal expresa lo siguiente: "Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior", el artículo 146 dispone: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".

Los derechos y obligaciones que se originan con la celebración del matrimonio, presentan las siguientes características:

1. Igualdad jurídica para ambos cónyuges. No hay subordinación de uno al otro. Consecuentemente los derechos y obligaciones son recíprocos.
2. Los derechos y obligaciones que surgen con el matrimonio, están reglamentados por la ley, es decir, los cónyuges quedan sometidos a reglas imperativas que no pueden transgredir o modificar;
3. Los cónyuges no pueden renunciar a sus derechos ni antes ni durante el matrimonio;
4. Las relaciones derivadas del vínculo matrimonial son permanentes, en el sentido de que no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento;

Como vemos, del matrimonio se derivan ciertos derechos y obligaciones, que no podrían darse en una situación irregular, como el concubinato.

1.5.1 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS CÓNYUGES

Cuando el matrimonio ha sido contraído, se originan efectos de carácter permanente e indisoluble para los cónyuges. Los principales deberes que se originan son: a) Deber de cohabitación; b) Débito conyugal; c) Deber de asistencia; d) Deber de fidelidad; e) Deber de igualdad jurídica. A continuación explicaremos brevemente en que consiste cada uno de ellos.

DEBER DE COHABITACIÓN. Se refiere al deber de los cónyuges de cohabitar bajo el mismo techo, para lo cual es menester la existencia de un domicilio conyugal. Entendiéndose como tal, "el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales" (artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal).

La vida en común de los cónyuges es esencial puesto que a través de ella se da cabal cumplimiento a los demás fines del matrimonio, y a las otras obligaciones que se derivan del matrimonio. No obstante, la ley exime de este deber a uno de los cónyuges, en virtud de imposibilidad física o moral, a saber en los siguientes casos: cuando el otro cónyuge traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud o integridad. Significa que deben reunirse las condiciones necesarias para que pueda haber un domicilio conyugal, por una parte, que ambos cónyuges se encuentren físicamente en el mismo lugar y por la otra que sea un lugar digno y decoroso. Aunado al hecho de que entre los cónyuges, prevalezca una relación de amor y respeto.

DEBER DE DÉBITO CONYUGAL. Los cónyuges tienen el derecho y deber recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales. La negativa permanente y sin causa justificada de uno de los cónyuges al débito carnal, puede acarrear como consecuencia el divorcio, al configurarse una injuria grave proferida de un cónyuge a otro (artículo 267 fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal).

Se debe de tomar en cuenta que no toda abstención al débito carnal es en si una injuria grave, porque influyen una serie de elementos de la vida diaria que van a determinar su negativa (maltrato físico o moral).

El deber a realizar el acto sexual constituye no sólo una función biológica, sino también una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio. Entre ellos la posibilidad de procreación. En algunas definiciones, tanto de la doctrina como de la ley, se señala la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio. Así, tenemos que la Ley de Relaciones Familiares, en su artículo 13 establecía: "El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida." El Código Civil para el Distrito Federal, antes de las reformas del 2000 consideraba la perpetuación de la especie como uno de los fines primordiales del matrimonio al

consignar en el artículo 147 la prohibición a toda condición contraria a ella. Actualmente refiere la "posibilidad de procrear".

Al respecto consideramos que la procreación no es imprescindible para la existencia de un matrimonio, dado que pueden subsistir matrimonios sin descendencia y cumplir con los demás fines que señala la ley.

DEBER DE ASISTENCIA. La ayuda recíproca que se deben entre sí los cónyuges, se encuentra consignada en el artículo 146 en relación con el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal. Los cónyuges deben de socorrerse mutuamente, deber de asistencia que comprende la ayuda espiritual y material. En el primer caso, se constituye en el apoyo moral, que puedan proporcionarse los cónyuges y en cualquier vicisitud de la vida diaria, en tanto, que la segunda se refiere al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes. Es decir, hay la obligación recíproca de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, y por tanto a proporcionarse alimentos, los cuales comprenden no sólo, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, sino los demás aspectos previstos en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como vemos, el deber de asistencia es correlativo al deber de convivencia, ya que uno implica la existencia del otro. Además de que el derecho regula la conducta externa de los consortes.

DEBER DE FIDELIDAD. El deber de fidelidad, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia. Se exige a los cónyuges una conducta decorosa. Además, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con otra persona que no sea el cónyuge, que aun y cuando no constituya adulterio, si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

No existe un precepto legal expreso, en nuestro Código Civil, que de una manera directa establezca que los cónyuges se deban recíproca fidelidad. La sanción estrictamente civil en que se incurre al transgredir este deber, es el divorcio (fracción I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal) o bien, los actos que violen el deber de fidelidad, pueden dar lugar a una injuria grave (fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal).

Anteriormente el incumplimiento de este deber constituía el delito de adulterio sancionado con pena privativa de la libertad conforme lo establecía el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como vemos, el deber de fidelidad implica la abstención de toda conducta extramarital, con persona distinta del cónyuge, aún cuando no llegue al adulterio. Porque de lo contrario, se pone en riesgo la estabilidad del matrimonio.

DEBER DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS CÓNYUGES. La igualdad del hombre y de la mujer, y de los cónyuges, está reconocida en nuestra legislación. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la consagra al decir: "que el varón y la mujer son iguales ante la ley..." El artículo 2° del Código Civil para el Distrito Federal, previene: "La capacidad jurídica es igual para el hombre y para la mujer"... Dicha igualdad se ratifica en el matrimonio. El artículo 146 de este mismo ordenamiento jurídico dispone: "Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad"... Consecuentemente los cónyuges gozan en el hogar de la misma autoridad, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar (artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal). Por lo tanto, ambos deciden como van a manejar su hogar, la forma en que van a educar a sus hijos, y la manera en que van a administrar sus bienes. De igual forma, ambos deciden de manera responsable el número de hijos que pretendan tener. Por otra parte, ambos cónyuges son libres de desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita. En caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar (artículos 168 y 169 del Código Civil para el Distrito Federal).

Como vemos, existe una equiparación jurídica para ambos cónyuges. Por ende, tienen la misma responsabilidad en cuanto al manejo de su hogar y de sus hijos.

1.5.2 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES

El matrimonio, también produce efectos en cuanto al patrimonio de los cónyuges sobre los bienes que pertenecen o que en un futuro lleguen a pertenecer a los contrayentes.

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen matrimonial, y los pactos o convenios que lo establecen se denominan capitulaciones matrimoniales.

Aún antes, de que se celebre el matrimonio, se producen efectos sobre aquellos, bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los consortes, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. Conociéndose como "donaciones antenuupciales". Además, si durante el matrimonio, los cónyuges se hacen regalos entre sí estamos ante la figura denominada "donaciones entre consortes."

Ahora bien, de acuerdo a lo que establece la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, los contrayentes, deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, además de la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar previamente establecido la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento les pertenezcan a cada uno de ellos y los que en un futuro adquieran. En el caso de que se trate de menores es menester, que las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, aprueben dicho convenio. La celebración del convenio es de carácter obligatorio para los pretendientes. Aún y cuando carezcan de bienes, pues en tal caso, versará sobre los bienes que adquieran durante el matrimonio.

Conforme al artículo 178 del mismo ordenamiento legal, los cónyuges pueden optar entre el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. No obstante que la ley sólo reglamenta los dos anteriores, puede originarse un tercero denominado régimen mixto que se conforma con parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los esposos, o de sólo uno de ellos. En el mismo sentido, se expresa la fracción VII del artículo 103 del mismo ordenamiento legal, que prescribe lo siguiente: "Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes." Luego entonces, se trata de una disposición de carácter obligatorio, en la que es inoperante la voluntad de los cónyuges. Sin embargo, con fundamento en el artículo 180 del mismo ordenamiento legal, la no celebración del convenio sobre bienes, no origina la nulidad del acto matrimonial, toda vez que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. La celebración de capitulaciones matrimoniales, resulta no ser un requisito de validez y además no está comprendido

dentro de las causas de nulidad del matrimonio, señaladas en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, es posible celebrar el matrimonio sin capitulaciones matrimoniales y no estar afectado de nulidad.

RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Encuentra regulación del artículo 183 al 206 bis del Código Civil para el Distrito Federal. Al respecto el artículo 184 expresa lo siguiente: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla". El maestro Manuel Chávez Ascencio opina al respecto: "La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, al cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidar la sociedad".

²¹ Es decir, si los consortes optan por el régimen de sociedad conyugal, significa que ambos son dueños de los bienes que se incluyan dentro de la misma, y de los bienes que adquieran durante su vida matrimonial o sobre unos u otros o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones matrimoniales. Encontrándonos en este último caso, una sociedad conyugal parcial. Ahora bien, la sociedad conyugal, podrá abarcar la totalidad de los bienes de los consortes o sólo una parte de ellos, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que formen el activo del patrimonio de cada uno de los consortes, sino también de las deudas que en el momento de la constitución de dicha sociedad, tenga cada uno de ellos. Es menester que se efectúe un inventario detallado de los bienes que se aportan. Comprendiendo, tanto los bienes muebles como inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, identificándolos, señalando su valor y los gravámenes que reporten. Las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas por escrito; pero necesariamente constarán en escritura pública, aquellas en que se constituya la sociedad conyugal cuando los consortes pacten la transferencia de bienes inmuebles que excedan la cuantía de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación de transferencia (artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal).

SUSPENSIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

²¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, Op. Cit, pág. 208.

Conforme a la fracción X del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, es menester que se establezcan en las capitulaciones matrimoniales, las bases para liquidar la sociedad conyugal.

La suspensión de la sociedad conyugal opera únicamente en los siguientes casos:

- a) La sentencia que declara la ausencia de alguno de los consortes, modifica o suspende la sociedad conyugal (artículo 195 del Código Civil para el Distrito Federal).
- b) El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, pero sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandonó el hogar; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso (artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal).

TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal puede concluir por las siguientes causas:

1. Por divorcio, muerte o nulidad de matrimonio.
2. Por voluntad de los cónyuges
3. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
4. En los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal. Es decir, a petición de un cónyuge contra el cónyuge administrador por qué éste se comporte con notoria negligencia o torpeza, que amenace arruinar a su consocio o disminuir los bienes comunes, o cuando el socio administrador hace cesión de bienes a sus acreedores, o por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. En este régimen cada uno de los cónyuges conserva sus bienes propios. La separación de bienes puede ser pactada con anterioridad al matrimonio o durante el mismo, por convenio entre los consortes, o por sentencia judicial que declare extinguida la sociedad conyugal .

Al igual que la sociedad conyugal, puede incluir tanto los bienes presentes como los futuros de cada uno de los cónyuges, así como sus productos. Si no se incluyen todos los bienes y sus productos , la separación será parcial.

Conforme al artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal "En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los

bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos". Es decir, la situación patrimonial de los cónyuges es la misma que antes del matrimonio, en virtud de que cada uno de los consortes conserva el dominio pleno de sus propios bienes.

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimonio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, si uno o los dos cónyuges fueren menores requieren del consentimiento de las personas que lo otorgaron para su matrimonio (artículo 209 en relación a los artículos 148 y 181 del Código Civil para el Distrito Federal). Ahora bien, antes del matrimonio no es necesario que la separación de bienes entre los consortes, conste en escritura pública; pero cuando el régimen de separación de bienes se establece durante el matrimonio, se necesitará levantar escritura pública si los bienes son inmuebles (artículo 210 del Código Civil para el Distrito Federal). También es menester que se elabore un inventario de los bienes de que sea dueño cada consorte al celebrarse el matrimonio. Así como las deudas que en esos momentos hayan contraído.

TERMINACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

El régimen de separación de bienes puede terminar:

1. Por convenio entre los consortes, o
2. Por disolución del matrimonio.

En el régimen de separación de bienes pudiera darse el caso de que los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito (donaciones, herencias o legados) Si eso sucede, mientras se hace la división, los bienes serán administrados por ambos, o por uno de ellos de acuerdo con el otro; el administrador será considerado como mandatario (artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal).

RÉGIMEN MIXTO. Se puede constituir un régimen mixto, con base en lo dispuesto en la fracción IV, V, y VI del artículo 189 y 208. El primero de dichos preceptos, posibilita excluir de la sociedad parte de los bienes, los productos, los productos del trabajo, o bien los bienes futuros; si se excluyen, significa que esos bienes serán propios de cada consorte, con lo cual se genera el régimen mixto. En el segundo, al establecer que la separación de bienes puede ser absoluta o parcial, permite que parte de los bienes estén bajo el régimen de sociedad conyugal.

LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

Cualquiera que sea el régimen adoptado por los cónyuges, ambos están obligados, en los términos del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, a contribuir, cada uno por su parte, al sostenimiento de los gastos del hogar. Si uno de los cónyuges se hallare impedido para trabajar y careciere de bienes propios, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

Al contraer matrimonio cada miembro de la pareja asume una serie de deberes y obligaciones, y también facultades para poder exigirlos de su consorte.

Las cargas familiares son aquellas que se presentan durante la convivencia diaria y son necesarias para el sostenimiento de la misma, a saber:

- a) La vivienda familiar. Existe la obligación de proveer a la familia de una vivienda, dentro de la cual se comprenden también los muebles y enseres necesarios para su sostenimiento.
- b) Alimentos. Conforme al artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal. "Los alimentos comprenden:
 - I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;
 - II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
 - III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo, y
 - IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia".
- c) Administración de los bienes de los hijos. Aquí se comprende toda la gama de actividades que los padres deben de hacer en relación con los bienes y patrimonio de los hijos, que comprenden las facultades y administración, pleitos y cobranzas y actos de dominio, con las limitaciones que la misma ley señala.
- d) Manejo del hogar. Adicionalmente a la constitución de la vivienda familiar, ésta el manejo del hogar, que implica nuevas obligaciones y exigencias económicas.
- e) Unidad de las cargas. Significa que no puede satisfacerse sólo una de las prestaciones o darse una cosa. Es decir, no puede darse sólo lo relativo a la

alimentación o lo relativo a la habitación, pues se trata de obligaciones conjuntas.

Según sea el régimen, responden los cónyuges por el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, "con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables" (artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal).

DONACIONES ANTENUPICIALES

Entendemos por donaciones antenupiciales "a los actos de enajenación (liberalidades) que a título gratuito, hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También son donaciones antenupiciales las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño a favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio."²² El artículo 219 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Son donaciones antenupiciales.

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio".

De los conceptos antes referidos, establecemos que las características más importantes que se derivan de las donaciones antenupiciales son las siguientes:

- a) Son regalos u obsequios, que hace un prometido al otro;
- b) Un tercero también puede otorgar un regalo a uno o a ambos cónyuges;
- c) Los obsequios se otorgan en razón del matrimonio;
- d) Los obsequios se otorgan antes de la celebración del matrimonio.

Las donaciones antenupiciales entre los futuros cónyuges no podrán exceder en su conjunto de la sexta parte de los bienes del donante, el exceso se considera inoficioso. Si las donaciones pasan de la sexta parte se reducirán hasta ese límite. Para calcular lo inoficioso de una donación, y poder reducirla hasta la sexta parte, tienen la facultad, tanto el esposo donatario como sus herederos, pudiendo elegir para esos efectos, la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del cónyuge donante (artículo 221 y 223 del Código Civil para el Distrito Federal). En cambio, las donaciones que haga un extraño serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes, en cuanto perjudiquen la obligación del donante de suministrar alimentos a aquellas

²² GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Op. Cit, pág. 559.

personas a quienes el donante los debe conforme a la ley (artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las donaciones antenuptiales no necesitan aceptación expresa, ni se revocan por sobrevenir hijos al donante (artículo 226 del Código Civil para el Distrito Federal). La ingratitud como causa de revocación de las donaciones antenuptiales solamente operará si la hizo un extraño a ambos cónyuges y ambos hayan sido ingratos. Ahora bien, la ingratitud, de acuerdo con el artículo 2370 del Código Civil para el Distrito Federal tiene lugar en las siguientes hipótesis: I. "Si el donatario comete algún delito contra la persona , la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, y II. Si el donatario rehúsa socorrer según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza." Para que se revoquen las que hace un esposo a otro se requiere que haya habido adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar (artículo 228 del Código Civil para el Distrito Federal). En el caso de que no llegare a efectuarse el matrimonio en virtud del cual se hicieron donaciones, éstas quedarán sin efecto.

DONACIONES ENTRE CONSORTES

Son donaciones entre consortes las que se hacen cuando el matrimonio ya se ha celebrado y durante la vida de él. Se comprende sólo las donaciones que entre cónyuges se hagan, excluyéndose las que terceros hagan a los consortes o a los hijos de ellos, las que se registrarán por las reglas de la donación común. Es decir, durante la vigencia del matrimonio, cualquiera de los cónyuges puede hacer donaciones al otro cónyuge. Dichos regalos u obsequios, serán válidos si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios (artículo 232 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las donaciones entre consortes solamente pueden tener lugar cuando el matrimonio está regido por el sistema de separación de bienes, toda vez, que en el régimen de sociedad conyugal los bienes pertenecen a ambos cónyuges, por lo que no es posible que se dé entre ellos el contrato de donación.

1.5.3 EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS

El matrimonio genera efectos o consecuencias jurídicas en relación con los hijos, a saber:

- a) Atribuye la presunción de hijo de los cónyuges a los concebidos durante el mismo.
- b) Da certeza en cuanto a los derechos y obligaciones que impone la patria potestad
- c) Genera derechos sucesorios
- d) Da derecho a alimentos.

A continuación explicaremos brevemente en qué consiste cada uno de estos efectos:

EL MATRIMONIO ATRIBUYE LA CALIDAD DE HIJO DE MATRIMONIO A LOS CONCEBIDOS DURANTE EL MISMO. En principio son considerados hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyos padres se encuentran unidos por el vínculo matrimonial en el momento de la concepción. Al respecto, el artículo 324 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente: "Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Por el matrimonio, los hijos nacidos durante su existencia tienen la certeza de que son, no sólo de la mujer casada, sino también de su marido.

DA CERTEZA EN CUANTO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPONE LA PATRIA POTESTAD. El matrimonio no atribuye efectos en cuanto a la patria potestad, sino al hecho de que hubiere descendientes, es decir que la patria potestad existe independientemente del matrimonio, y a favor de los padres y abuelos, sean los hijos de matrimonio o fuera de él.

GENERA DERECHOS SUCESORIOS. Al igual que los cónyuges, los hijos tienen derecho a heredar en la sucesión legítima y les corresponden a todos los que sobrevivan al autor de la sucesión por partes iguales. También heredan por partes iguales si concurren con el cónyuge superstite; si concurren con otros parientes tendrán preferencia. Cuando concurren con ascendientes del de *cujus* éstos sólo

tendrán derecho a los alimentos. Además tienen siempre derechos a los alimentos en la sucesión testamentaria (artículo 1368 fracción I y II del Código Civil para el Distrito Federal).

DA DERECHO A ALIMENTOS Una prerrogativa de los hijos es que sus padres les proporcionen lo necesario para su subsistencia. Comprendiendo, no sólo la habitación, el vestido, la comida, la atención médica y hospitalaria, sino también la educación. Claro que todo acorde a las posibilidades económicas y circunstancias personales de los padres.

PRUEBA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO: LA POSESIÓN DE ESTADO

Partimos de la premisa de que se prueba la filiación de los hijos nacidos de matrimonio o los nacidos fuera de matrimonio con la partida de su nacimiento (artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal). Ahora bien, en el caso de que falte el acta o si ésta fuera defectuosa, incompleta o falsa, el artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal, previene que la filiación de los hijos puede probarse "con la posesión constante de estado de hijo". Se agrega que, en defecto de la posesión del estado serán admisibles todas las pruebas que la ley autoriza, pero en relación a la testimonial no lo será "si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión".

LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

Esta acción tiene como fin, destruir la presunción de la paternidad del marido, respecto de los hijos de su esposa, que nazcan dentro del matrimonio y dentro de los trescientos días de disuelto éste o desde que se interrumpió la cohabitación de los esposos.

Respecto de los hijos que nacen después de trescientos días de la disolución del matrimonio la ley ha establecido que la persona a quien perjudique la filiación podrá ejercer en cualquier tiempo la acción de desconocimiento de la paternidad; "pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge" (artículo 329 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el juicio de desconocimiento de la paternidad respecto de los hijos que nacen dentro del matrimonio o dentro de trescientos días de que ha tenido lugar la separación de los cónyuges, es el marido quien debe probar de que físicamente le fue imposible tener relaciones sexuales con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento (artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal). En dos casos el marido podrá rendir esta prueba, a saber: cuando se trate de impotencia para la cópula debida a mutilación o deformación de los órganos sexuales y también cuando se encuentre alejado físicamente de su mujer. Pero el marido no podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

En el caso de adulterio de la madre, el marido no podrá ejercer acción de desconocimiento de la paternidad, aún cuando la mujer declare que no son hijos de su marido, a no ser que efectivamente pruebe que no tuvo acceso a ella, durante los ciento veinte días que precedieron al nacimiento o que el alumbramiento se le ocultó (artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal).

1.5.4 EL CASO ESPECIAL DEL MATRIMONIO DE MEXICANO (A) RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRANJERO

Es indudable que la figura del matrimonio, como acto jurídico, puede tener como sujetos a extranjeros y ser válido en cualquier lugar. Es decir, no se circunscribe a determinado territorio, (toda vez, que es un derecho de carácter universal, sustentado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre). En este orden de ideas, es factible que los mexicanos puedan contraer matrimonio en el extranjero, o bien, que los extranjeros puedan celebrarlo en México, o que se celebre entre un mexicano y un extranjero. Sin embargo, cada país dentro de su derecho interno, fija los lineamientos legales que permitan a sus nacionales contraer matrimonio y, sobre todo, cuando uno de los consortes ostente una nacionalidad distinta. En el caso específico de México, cuando un extranjero (a) pretende contraer matrimonio con un (a) nacional, es menester, que acredite previamente ante la autoridad respectiva, su legal estancia en el territorio nacional, y que su calidad y característica migratoria es suficiente para permitirle realizar el acto civil de que se trata, y que cuente con la autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación (artículo 68 de la Ley General de Población

en relación con los artículos 150 y 151 del Reglamento de la Ley General de Población).

Una vez efectuado el acto jurídico matrimonial entre un extranjero (a) y un (una) nacional, es evidente que nace para ambos una serie de derechos y obligaciones derivados de la misma ley, con antelación hicimos referencia a los efectos que en forma general surgen para los cónyuges. Sin embargo, cuando se trata de un matrimonio mixto, nace para el cónyuge extranjero una serie de derechos y obligaciones de distinta naturaleza. Es decir, el matrimonio celebrado entre extranjero (a) y mexicano (a) produce no sólo efectos personales en el cónyuge extranjero, sino también en el aspecto patrimonial, a saber: nuestra legislación concede a los extranjeros que se casan con mexicanos y que establecen su domicilio conyugal en el territorio nacional la prerrogativa de internarse y establecerse legalmente en nuestro país y de obtener la nacionalidad mexicana. En cuanto a los bienes de los consortes, nos remitiremos a lo que establece la fracción 1 del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación, detallaremos en que consisten los efectos derivados del matrimonio entre un extranjero (a) y un mexicano (a)

EFFECTOS PERSONALES EN CUANTO AL CÓNYPUGE EXTRANJERO

Para entrar ya en el tema quisiera primeramente señalar en qué consiste la Nacionalidad y la Naturalización. El maestro Carlos Arellano García, concibe a la nacionalidad y a la naturalización de la siguiente manera: "La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada."²³ "La naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".²⁴ De los conceptos antes referidos podemos deducir que la nacionalidad es el vínculo jurídico -político que surge entre el individuo y el país al cual pertenece, y la naturalización es la potestad que tienen los individuos de cambiar de nacionalidad, cuando así lo consideren conveniente.

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional privado, México, Editorial Porrúa, 1999 (13ª ed), pág. 182.

²⁴ *Ibidem*, pág. 261.

Cada país dentro de su derecho interno fija las vías o procedimientos para conceder la nacionalidad a los extranjeros. En nuestro país, la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad facultada para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización.

Conforme al artículo 30 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. En el inciso A) se señalan las hipótesis de quiénes son mexicanos por nacimiento. A saber:

- I. "Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

En tanto que en el inciso B) se establecen las hipótesis bajo las cuales los extranjeros pueden obtener la nacionalidad mexicana por naturalización.

- I. "Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización;
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Conforme a las leyes mexicanas los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad mexicana, al obtener la carta de naturalización, previa solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Nacionalidad. Ahora bien, conforme al inciso B) del artículo 30 constitucional, se establecen dos supuestos respecto de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización: el ordinario y el especial. El primero se encuentra abierto para cualquier extranjero, que no tenga ningún lazo de adhesión con nuestro país. En tanto,

que el procedimiento especial se avoca a extranjeros que sí tienen un lazo de adhesión con nuestro país.

NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA

Cuando un extranjero (a) tiene un vínculo y una identificación especial con nuestro país y es su deseo adquirir la nacionalidad mexicana, la ley lo beneficia con un procedimiento más simple y expedito, es decir, se le reduce el plazo de residencia en el país exigido por el trámite ordinario de naturalización de cinco a sólo dos años. Es entonces cuando estamos ante la naturalización mexicana por la vía privilegiada. El artículo 20 de la Ley de Nacionalidad establece varios supuestos mediante el cual se obtiene la nacionalidad mexicana por esta vía. "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

- I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:
 - a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;
 - b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;
 - c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
 - d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción;

- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido o vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano

radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

- III. Bastará una residencia de un año anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta el segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición."

Para nuestro estudio, sólo nos avocaremos a lo que prescribe el primer párrafo de la fracción II del artículo antes mencionado, y a la fracción II del apartado B) del artículo 30 de nuestra Carta Magna, que se refiere al matrimonio entre mexicano (a) y extranjero (a). Por consiguiente, al efectuarse el matrimonio entre un nacional y un extranjero y establecer su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, es evidente, que el extranjero crea un vínculo y una identificación especial con nuestro país. Puesto que sus lazos afectivos se encontrarán en el país, además que su descendencia, en caso de que la haya, será mexicana. Por tal razón, se le beneficia con la reducción de residencia en el país. Es menester, señalar que los extranjeros que se encuentren bajo este supuesto, tendrán que cumplir con las demás disposiciones que al efecto señale la Ley de Nacionalidad.

REQUISITOS PARA OBTENER LA CARTA DE NATURALIZACIÓN POR MATRIMONIO

- Contestar y devolver firmada la solicitud DNN-5, con letra legible y tinta negra o azul.
- Anexar los siguientes documentos:

- a) Copia certificada por la oficina del registro civil mexicano, del acta de matrimonio, o de la inserción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero. En ambos casos la fecha de celebración del matrimonio debe ser por lo menos dos años anteriores a la presentación de la solicitud.
- b) Para probar la nacionalidad del cónyuge mexicano deberá presentar, alguno de los siguientes documentos:
 - I) Copia certificada por la oficina del registro civil mexicano del acta de nacimiento (registrado dentro del primer año de edad);o
 - II) Certificado o declaración de nacionalidad mexicana o carta de naturalización.
- c) Original y dos fotocopias de la forma migratoria vigente, expedida por las autoridades competentes, con la que se acredite la residencia en el país, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad (dos años).
- d) Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o, en su caso, del documento de identidad y viaje.
- e) El interesado deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que esta integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano, de que viven de consuno; de conformidad con el artículo 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad. (Forma DNN-7).
- g) Dos fotografías recientes tamaño pasaporte, de frente, de 3.5 por 4.5 cms.
- h) Original y fotocopia de una identificación oficial vigente del cónyuge mexicano, expedida en la República Mexicana que contenga fotografía y firma del mismo, como puede ser la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública,

credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, (excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal).

- i) Comprobante de pago de derechos. Este se efectuará en la forma SAT 5 de la Secretaría de Hacienda, en cualquier sucursal bancaria, al expedirse la carta de naturalización correspondiente.

Antes de la reforma Constitucional de 1997 al artículo 30, apartado B), fracción II, y en el artículo 2º, fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se consideraba, que al contraer matrimonio un extranjero (a) con un mexicano (a) obtenía la nacionalidad mexicana mediante la vía automática, en virtud, de que en el precepto Constitucional se establecía lo siguiente: B) "Son mexicanos por naturalización: II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". El artículo 2º, fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se expresaba en el mismo sentido. Posteriormente, la Ley de Nacionalidad de 1993, en su artículo 7º, también consideró mexicanos por naturalización a la mujer o varón extranjeros que contrajeran matrimonio con varón o mujer mexicanos y tuvieran o establecieran su domicilio conyugal dentro del territorio nacional. Este precepto no obligaba a formular solicitud de naturalización ni tampoco prohibía que operase automáticamente la naturalización mexicana. No obstante, el artículo 16 de la ley de 1993 establecía que el cónyuge extranjero podría naturalizarse mexicano. El vocablo "podrán" constituía una potestad del cónyuge extranjero a optar o no por la nacionalidad mexicana, por tanto no operaba automáticamente. Lo cual se reforzaba con lo que prescribía el artículo 14 de la misma ley, pues expresaba que el extranjero que pretendiera naturalizarse mexicano estaba obligado a presentar en la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitud manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. De los artículos antes referidos deducimos que hay una incongruencia entre lo que establecía el artículo 30 inciso B) fracción II de la Constitución y lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Nacionalidad de 1993. En consecuencia, no operaba la nacionalidad mexicana por la vía automática, toda vez, que la ley secundaria prescribía que el extranjero manifestara ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. Además de la formulación de renunciias y protesta. Para que a su vez, la Secretaría emitiera la declaratoria correspondiente.

Sin embargo con las reformas de 20 de marzo de 1997 al apartado B), fracción II, del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desaparece definitivamente la naturalización automática derivada del matrimonio entre mexicanos y extranjeros al adicionarse un requisito más, y que por la importancia del mismo a continuación transcribimos: B) Son mexicanos por naturalización: II. "La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley". Respectivamente la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad de 1998 estipula lo siguiente: "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes: II. La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido o vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano". En consecuencia, al requerir la Ley de Nacionalidad, la previa solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la residencia en el país por dos años, anteriores a la solicitud. La hipótesis cambia de naturalización automática a privilegiada. Es decir, los extranjeros que pretendan obtener la nacionalidad mexicana, derivado de su vínculo matrimonial con un mexicano tendrán que cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establezcan para la naturalización por la vía ordinaria, con la única diferencia de que se reduce el plazo de residencia en el país de cinco a dos años. Al efecto el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad establece lo siguiente: "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional;

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda. Conforme al artículo 20 de esta ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley."

De igual forma los extranjeros tendrán que cumplir con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice: " Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos últimos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total de seis meses"...

También es menester, que el extranjero (a) que pretenda obtener la nacionalidad mexicana, haga las renunciaciones a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, principalmente a su Estado de origen. Al mismo tiempo, es menester que proteste adhesión, obediencia y sumisión a nuestras leyes mexicanas (artículo 17 de la Ley de Nacionalidad).

Es indudable, que en la Ley de Nacionalidad y en el precepto Constitucional, no hay referencia alguna que establezca la naturalización automática del cónyuge extranjero, derivado de la celebración del acto jurídico matrimonial. Considero que ni aún antes de la reforma al apartado B), de la fracción II, del artículo 30 de nuestra Carta Magna, operaba la naturalización automática a favor del cónyuge extranjero, dado, que la ley secundaria exigía previamente la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la formulación de renunciaciones y protesta.

Por consiguiente, si el extranjero no obtiene de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización, que es el documento idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana, seguirá siendo nacional de cuyo Estado es originario, aún y cuando se encuentre casado con un mexicano, ya que el beneficio que obtiene por este hecho es sólo la reducción del plazo de estancia en el país y mayor prontitud en el trámite correspondiente. Para reafirmar lo anterior transcribiremos la siguiente tesis:

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Volumen: 145-150 Sexta parte

Fuente Semanario Judicial de la Federación Página: 175

Genealogía: informe 1981, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 13.

NACIONALIDAD MEXICANA, INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA, POR NATURALIZACIÓN. DISPOSICIÓN DEL SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN EL SENTIDO DE HABILITAR LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ESTACIÓN MIGRATORIA Y ORDENAR QUE SE

MANTENGA EN ELLA AL QUEJOSO UNA VEZ QUE CUMPLA LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA, PARA LOS EFECTOS DE SU EXPULSIÓN DEL PAIS.

No es afortunada la afirmación del quejoso, en cuanto a que se demostró en la controversia constitucional que estableció su domicilio en determinado lugar, puesto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial Federal y el Juez del proceso, de las que levantaron las actas correspondientes y de las que se exhibieron copias certificadas, no constituyen medios idóneos para acreditar tal extremo, si en ellas sólo se asienta el domicilio del quejoso, quien lo proporcionó al rendir declaración, más no se precisa que fuera el domicilio conyugal. Independientemente de lo anterior, lo fundamental que conduce a este tribunal a confirmar la sentencia recurrida, es que el Juez de Distrito para calificar la legalidad del acto reclamado, con base en la prueba sobre la condición de mexicano por naturalización del quejoso, habría sido menester que éste hubiere presentado a la autoridad responsable las pruebas y datos que justificaran esa calidad, y solamente que esas pruebas hubieran sido desestimadas ilegalmente y desconocida esa condición de mexicano, el Juez del amparo habría podido hacer el estudio de ellas y reparar la violación cometida. Por lo tanto, el Juez de Distrito no infringió el artículo 30, apartado B), fracción II, de la Constitución General de la República, por no haber considerado como mexicano por naturalización al quejoso, debido a que éste no demostró ante la autoridad responsable tal calidad obtenida de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pues, contra lo que aduce el recurrente, la exigencia establecida en el artículo 2° de dicha ley no se traduce en otro requisito para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización de los dos que establece el precepto constitucional invocado, sino que sólo viene a constituir la reglamentación sobre la tramitación del reconocimiento de la nacionalidad puesto que previamente al matrimonio de varón o mujer extranjeros con mujer o varón mexicanos y al establecimiento del domicilio conyugal dentro del territorio nacional, deberá formularse solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos de la declaratoria correspondiente, en cuanto a las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y también deberá recabarse autorización de la Secretaría de Gobernación para que el oficial del Registro Civil pueda celebrar el acto, en los términos del artículo 68 de la Ley General de Población, para que de esta forma la primera dependencia citada, una vez llenados los requisitos legales, otorgue la carta de naturalización administrativo-legal que el extranjero, en el caso concreto el quejoso, ha obtenido la nacionalidad mexicana, pues pretender que el Juez de Distrito, mediante el estudio de las pruebas que le aportó, le otorgara y reconociera la condición de mexicano por naturalización y precaverse de su expulsión del país, equivaldría a que dicho Juez invadiera el ámbito de competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de Gobernación. Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse como aparece probado ante la autoridad responsable y, en el caso, no aparece que el quejoso haya presentado ante el subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, las pruebas relativas a su matrimonio con mexicana, a la existencia de su domicilio dentro del país y a la tramitación de su declaratoria sobre naturalización en la que obtuvo el reconocimiento de esta condición por lo que el Juez de Distrito no pudo válidamente calificar la constitucionalidad del acto reclamado, mediante la apreciación de pruebas que no fueron presentadas a la consideración de la autoridad responsable. En consecuencia, al no exhibir la carta de naturalización es evidente que el quejoso conserva aún la condición de extranjero, razón por la que el acto reclamado no es conculcatorio de las garantías individuales en su perjuicio, toda vez que el subdirector de Supervisión y Vigilancia de la Dirección General de Servicios Migratorios, al habilitar la

penitenciaria del Distrito Federal como estación migratoria y ordenar la internación del quejoso en ella, lo hizo con apoyo en los artículo 108 de la Ley General de Población y 58 de su reglamento, y para los fines que en los mismos se precisan.

Amparo en revisión 83/81. William Henry Hodges. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel Franco.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO. INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE MEXICANO POR NATURALIZACIÓN ANTE EL JUEZ DEL. AUN CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL HABER CONTRAIDO MATRIMONIO CON MUJER MEXICANA Y TENER SU DOMICILIO EN EL PAÍS. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE FACULTADES PARA RECONOCERLE ESA CALIDAD Y DECLARAR INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN DEL SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN EL SENTIDO DE HABILITAR LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ESTACIÓN MIGRATORIA Y ORDENAR QUE SE MANTENGA EN ELLA AL QUEJOSO UNA VEZ QUE CUMPLA LA CONDENA QUE LE FUE IMPUESTA PARA LOS EFECTOS DE LA EXPULSIÓN DEL PAÍS".

Por consiguiente, podemos establecer que la principal prerrogativa que obtiene el cónyuge extranjero al contraer matrimonio con un mexicano, no es en principio, la obtención de la nacionalidad mexicana, sino la legal internación y estancia en el país de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley General de Población que a la letra dice: "Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con los mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo"...

Luego entonces, el extranjero podrá legalizar su estancia en el país, solicitando la calidad migratoria de no inmigrante o de inmigrante u obteniendo las prórrogas o los refrendos según corresponda.

LA SITUACIÓN DE LA MUJER EXTRANJERA CASADA CON MEXICANO

La nacionalidad de la mujer extranjera casada con mexicano se circunscribía, antes de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1974, a lo que prescribía el artículo 30, inciso B), fracción II de nuestra Carta Magna y artículo 2°, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que regulaban la respectiva situación jurídica.

El artículo 30 constitucional establecía: B) "Son mexicanos por naturalización:

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro de territorio nacional".

A su vez, el artículo 2° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la parte relativa, señalaba: "Son mexicanos por naturalización:

- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada en la que hagan constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Actualmente, en nuestro país hay una equiparación en materia de nacionalidad tanto para el hombre como para la mujer.

También es menester, señalar que en nuestro país la celebración del matrimonio entre un extranjero (a) y un mexicano (a), de ninguna manera afecta la nacionalidad de los cónyuges. Es decir, el cónyuge mexicano por razón del matrimonio, no perderá la nacionalidad mexicana, en virtud, de que en el apartado A) del artículo 37 de nuestra Carta Magna, no se encuentra contemplado como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, al estipular lo siguiente: "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". En tanto, que el cónyuge extranjero, tampoco perderá su nacionalidad de origen, si no lo solicita expresamente ante las autoridades correspondientes.

Para reafirmar lo anterior, expondremos la siguiente tesis:

Quinta época

No. de Registro 339,445

Instancia: Tercera sala

Página 111

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVII

NACIONALIDAD, A CAUSA DEL MATRIMONIO CON UN EXTRANJERO LA MUJER MEXICANA POR NACIMIENTO NO PIERDE AUTOMÁTICAMENTE SU.

Si bien es cierto que al contraer matrimonio una mexicana con un extranjero puede adquirir la nacionalidad de su esposos, conforme al artículo 37 constitucional no incurre en pérdida de su nacionalidad mexicana por nacimiento y por ende en incapacidad legal para obtener la propiedad de tierras comprendidas dentro de las playas nacionales. El artículo 37 de la Constitución Federal declara que la nacionalidad se pierde: a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; b) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero; c) Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y d). por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero. o por obtener y usar un pasaporte. Según se advierte, en la enumeración limitativa de causas por las cuales se pierde la nacionalidad, no figura el matrimonio de mujer mexicana con extranjero. Aun cuando es verdad que para conservar la unidad de la familia fue axioma en casi todas las legislaciones, el principio de atribución

automática de la nacionalidad del marido a la mujer y especialmente lo adoptó la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que rigió en el país, el movimiento feminista vino reivindicando igualdad de derechos de la mujer con el hombre y suscitando importantes reformas en las legislaciones de los Estados; tal movimiento obtuvo finalmente en la mayor parte de los países que no se acepte el cambio automático de la nacionalidad de la mujer por el matrimonio, y se ha considerado injusto tratar a las mujeres como cosas imponiéndoles una nacionalidad distinta sin su expresa voluntad como consecuencia del matrimonio. La Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, acorde con el espíritu del artículo 37 de la Constitución Federal, declara que la mujer mexicana no pierde su nacionalidad por el matrimonio y adopta como determinante un sistema fundado en la residencia y encausado a garantizar la unidad de la familia.

Amparo directo 5486/54. Eva Llaca viuda de González. 12 de enero de 1956. Mayoría de cuatro votos. Disidente y ponente: José Castro Estrada.

En el ámbito internacional, nuestro país también ha suscrito tratados internacionales referentes a la nacionalidad. Entre los más importantes tenemos los siguientes:

- a) Convención sobre Nacionalidad celebrada en Montevideo en 1933. Cuyo objetivo principal era evitar la doble nacionalidad. En el artículo 6° de dicha Convención se estableció que "Ni el matrimonio ni su disolución afectan la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos". Actualmente esta Convención perdió su vigencia para México.
- b) Convención sobre Nacionalidad de la Mujer. Celebrada también en Montevideo en 1933, y promulgada por México el 10 de marzo de 1936.
- c) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada. Celebrada en la ciudad de Nueva York, en 1979. En los preceptos fundamentales de la Convención se establece:

Artículo 1° "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer".

Artículo 2° "Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee".

Por consiguiente la nacionalidad de la mujer casada no se afecta automáticamente sin su petición, por cambios de nacionalidad de su marido ni

por celebración o disolución de matrimonio, pero ella tiene derecho a que adquiera a petición de su parte en forma privilegiada la nacionalidad de su marido.

EFFECTOS EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE EXTRANJERO

Con antelación hicimos referencia a los regímenes patrimoniales que subsisten en nuestro país. A saber: a) sociedad conyugal b) separación de bienes y, c) adicionalmente el régimen mixto. Expresamos que los cónyuges al contraer matrimonio están obligados a elegir entre uno u otro régimen, sobre los bienes que les pertenezcan o que en un futuro les lleguen a pertenecer. El estudio ahora consiste en determinar, los efectos que en esta materia tiene para el cónyuge que posee la calidad de extranjero. Como es bien sabido, nuestra Carta Magna, en su artículo 1° concede prerrogativas a los extranjeros, pero a la vez les impone ciertas limitaciones a sus actividades. Una de ellas versa sobre el régimen de propiedad. Por razones de seguridad y soberanía

Al respecto, la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo siguiente:

- I. "Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Del precepto antes referido, se establece que sólo los mexicanos pueden ser propietarios de bienes inmuebles sitios dentro de específicas zonas del territorio nacional. No obstante, no hay una prohibición absoluta al ejercicio del derecho de propiedad para los extranjeros. Toda vez, que si pueden ser propietarios, pero sólo

fuera de lo que vino a llamarse "zona prohibida": una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las costas. Dentro de los requisitos para que los extranjeros pudieran ser propietarios, se les condicionó al previo cumplimiento que fija la llamada "Cláusula Calvo" como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática de los extranjeros. Es decir, el particular extranjero pierde su derecho para invocar la protección de su Gobierno, sobre la propiedad que pretendiese adquirir.

El maestro Alfredo B. Cuellar enfatiza el alcance cuantitativo de la zona prohibida desde el punto de vista del territorio nacional y al respecto opina: "La línea divisoria del norte tiene una extensión de 2727 kilómetros, y la del Océano Pacífico mide 7446 kilómetros, de los cuales corresponden 3428 a la extensa península de la Baja California. Con esos datos llegamos a la conclusión: tenemos un total de 379 700 kilómetros cuadrados en las costas, o sea un total de 45.32% del territorio nacional en el que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".²⁵ Como vemos, los extranjeros están excluidos de adquirir bienes inmuebles en una amplia porción del territorio nacional.

Por consiguiente, los extranjeros sólo pueden adquirir bienes inmuebles en las zonas previamente autorizadas por la ley, lo cual es muy razonable para evitar cualquier abuso de los extranjeros. Ahora el problema consiste en determinar, si tal prohibición prevalece para los extranjeros cuando estos contraen matrimonio con un nacional y lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal. Al respecto han surgido tesis que nos dan respuesta a nuestro problema.

En 1975 y luego en 1990 se dio a conocer un criterio judicial que versaba sobre el matrimonio entre nacional y extranjero, celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal. Se planteó el problema de saber si podían adquirir bienes raíces, omitiéndose lo establecido en la fracción I. del artículo 27 Constitucional, conocida con el fundamento legal de Cláusula Calvo.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

No. de Registro: 254,577

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Página: 70

Volumen: 78 Sexta Parte

Genealogía: Informe 1975.

SOCIEDAD CONYUGAL. PARTICIPACIÓN EN ELLA DE UN EXTRANJERO. NO AMERITA QUE SE RECABE POR ESTE EL PERMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

²⁵ Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit, pág. 552.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque Los bienes que se adquieren durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, pertenecen a ambos cónyuges, no quiere decir que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, porque se trata de una comunidad y sólo hasta que se liquide la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada cónyuge. Por consiguiente, si uno de los consortes es extranjero, en el caso de que sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge de nacionalidad mexicana, no será menester que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad legal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquieran, deba recabar el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el dominio sobre algún bien sino que podrá hacerlo, respecto a los que constituyan la comunidad a bienes, hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces se podrá actualizar respecto a él la norma constitucional invocada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 206/75. María Guadalupe Terroba Canaliza viuda de Bella, 30 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Angeles Sentiles.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito No. de Registro: 224,523
Fuente Semanario Judicial de la Federación Página: 161
Tomo: VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990.

EXTRANJEROS, ADQUISICIÓN DIRECTA DE INMUEBLES Y NO POR SOCIEDAD CONYUGAL, POR LOS.

El artículo 27, fracción I, de la Constitución General de la República establece, fundamentalmente, que el Estado podrá conceder a los extranjeros el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. Por su parte, el numeral 66 de la Ley General de Población (equivalente al 71 de la vigente en 1947), prescribe que los extranjeros, por sí o mediante apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deban recabar conforme a otras disposiciones legales. Pues bien, la interpretación lógica de ambas normas conduce inevitablemente a la conclusión, de que las exigencias que consignan deben satisfacerse única y exclusivamente en el caso en que el extranjero celebra directamente un acto de la naturaleza señalada, lo que no ocurre, verbigracia, en el evento en que el extranjero contrae nupcias bajo el régimen económico de sociedad legal, en la que, con posterioridad, ingresan bienes inmuebles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 217/90. Cecilia Martínez García. 17 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguilar.

Como vemos en uno de los casos el tribunal sostuvo que se debe de diferenciar a los tipos de sujetos extranjeros que adquieren los bienes. Es decir, a aquellos que lo adquieren de manera directa, y aquélla sociedad como la conyugal que impide que un sujeto adquiera los bienes de manera directa. Cuando un extranjero adquiere un bien de manera directa el adquirente debe declarar que se considera como nacional respecto de dichos bienes y que no invocará la protección de su gobierno. En cambio cuando el bien entra a la sociedad conyugal no hay necesidad de someterse a la Cláusula Calvo, toda vez, que el extranjero no está adquiriendo de manera directa.

En tanto, que en la otra tesis se establece que el cónyuge extranjero no adquiere el dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto a los que constituyan la comunidad de bienes, hasta el momento de la adquisición y, por tanto, sólo hasta entonces se podrá actualizar respecto a él la norma Constitucional.

Luego entonces, el extranjero (a) que adquiera bienes inmuebles a través del régimen de sociedad conyugal, no es menester que manifieste ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que se considera mexicano respecto de dichos bienes, prometiendo no invocar la protección diplomática de su Estado de origen.

En mi opinión, considero que los extranjeros, aún y cuando estén casados con un nacional, bajo el régimen de sociedad conyugal, y si van a adquirir un bien inmueble fuera de la denominada zona prohibida, deben de formular ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la llamada Cláusula Calvo, toda vez, que tienen la condición jurídica de extranjeros, hasta en tanto no soliciten la nacionalidad mexicana a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta a su vez, emita la declaratoria correspondiente.

Ahora bien, el extranjero (a) casado con mexicano (a) bajo el régimen de sociedad conyugal y que pretendiese adquirir bienes inmuebles dentro de la denominada "zona prohibida", no podrá hacerlo dado que subsiste la prohibición prescrita por la fracción I del artículo 27 Constitucional y por considerarse fraude a la ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO SEGUNDO
CALIDADES MIGRATORIAS DE
LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

2.1 CONCEPTO DE EXTRANJERO

Cuando la idea de nación aparece diferenciada del concepto de pueblo, en los siglos XVIII y XIX, gracias a las ideas de los publicistas e ideólogos de la Revolución Francesa, cuya organización política y económica adoptó el principio de las nacionalidades, se consolidaron las ideas de "nación", y con ello los conceptos de "nacional" y "extranjero".

Doctrinariamente el concepto de extranjero se encuentra ligado al de nacional, de ahí que algunas acepciones para definir a éste señalen lo siguiente:

Jesús Ferrer Gamboa señala: "extranjero es el que no es nacional del país en que se encuentra".²⁶

Francisco Cuevas Cancino estima que extranjero es: "el nacional de un Estado que penetra en el territorio de otro Estado, o bien que incide en su sistema jurídico al ejecutar actos cuyas consecuencias tendrán lugar en ese segundo Estado".²⁷

Carlos Arellano García expresa: "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional."²⁸

De los preceptos antes referidos coinciden los tratadistas en considerar como extranjero a aquel que no pertenece al Estado del cual formamos parte. Es menester, que se determine si un individuo tiene la calidad de extranjero dentro de un Estado, puesto que de ello depende a que sea sujeto de derechos y obligaciones especiales y no comunes al resto de los nacionales.

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". Es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 Constitucional para poder ser considerados como mexicanos por

²⁶ FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho internacional privado, México, Editorial Limusa, 1985 (2ª ed), pág. 31.

²⁷ CUEVAS CANCINO, Francisco, Manual de derecho internacional privado, México, Editorial Porrúa, 1997, pág. 135.

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit. pág. 387

nacimiento (inciso A) o para poder ser considerados como mexicanos por naturalización (inciso B).

La fracción IV del artículo 2° de la Ley de Nacionalidad define al extranjero como: "Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana". La ley ordinaria casi describe textualmente el concepto dado por nuestra Carta Magna. En consecuencia, el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos. Por tanto, las personas físicas carentes de nacionalidad (apatridas) son considerados extranjeros y le son aplicables todo lo relacionado con la condición jurídica de los extranjeros.

Con apoyo de los conceptos de extranjero anteriormente señalados y para fines de un mejor entendimiento del tema, desarrollamos nuestro propio concepto que a la letra dice: "Extranjero es aquel que no es nacional del Estado del cual formamos parte por nacimiento ni por naturalización."

La nacionalidad como tal, distingue jurídicamente al mexicano del extranjero. Esta distinción es necesaria para determinar si es sujeto o no de las prerrogativas y los deberes que la Constitución otorga a los nacionales.

2.2 BREVE REFERENCIA A LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO

Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones especialmente creadas para los extranjeros son normas de carácter federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "El congreso tiene facultad: ... XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República". En relación con el artículo 124 del mismo ordenamiento legal que dispone: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados". Por consiguiente, es facultad federal legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros de la que están excluidas las legislaturas de los Estados. Por tanto, todo lo relativo a esta materia lo encontramos en tratados internacionales, disposiciones constitucionales federales y leyes ordinarias federales.

Por otra parte, en nuestro país las disposiciones relativas a los extranjeros se encuentran dispersas en la legislación, ya que no hay una codificación al respecto. Por

tanto, los derechos y obligaciones de los extranjeros se encuentran entre otras en las siguientes leyes federales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Población y su Reglamento.
- Ley de Nacionalidad.
- Ley de Inversión extranjera.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- Código de Comercio.
- Ley General de Salud y su Reglamento en materia de sanidad internacional.
- Ley Federal de Derechos.

PRINCIPIOS ADOPTADOS EN MÉXICO EN RELACION CON LOS DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS

En nuestro país impera el principio de equiparación de los extranjeros con los nacionales, es decir, concede igual goce de derechos a los extranjeros que el que corresponde a los nacionales, con la limitación de que los extranjeros tendrán todos los derechos correspondientes a los nacionales hasta en tanto no venga una disposición legal a establecer restricciones. El artículo 1° de nuestra Carta Magna se adhiere a dicho principio.

Otro principio que el derecho mexicano manifiesta es el llamado "principio de reciprocidad", es decir, que los extranjeros en nuestro país tendrán igual número de derechos y obligaciones que los mexicanos en el exterior. El artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, por reciprocidad internacional incapacita para heredar a los extranjeros cuyas leyes nacionales incapaciten a los mexicanos.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

Todos los extranjeros, a partir del momento en que se internan en el territorio nacional, se encuentran protegidos por las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1° que dispone: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". El alcance de este precepto jurídico abarca

a todas las personas, sean nacionales o extranjeras, físicas o jurídicas, mientras se encuentren localizadas físicamente dentro del territorio nacional, y en caso de que haya una limitación o restricción a sus garantías individuales, éstas tendrán que estar previamente establecidas en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones a garantías individuales. En caso contrario la disposición restrictiva tendrá el vicio de inconstitucional. Entre las principales prerrogativas, limitaciones y restricciones, aplicables a los extranjeros en nuestro país debemos considerar las siguientes:

GARANTÍAS QUE COMPARTEN SIN LIMITACIÓN NI RESTRICCIÓN LOS NACIONALES Y LOS NO NACIONALES

1. Garantía a la libertad de la persona (prohibición de la esclavitud y de ser ilegalmente detenido)
2. Garantía a la libertad de procreación y la protección a la salud.
3. Garantía a la libertad de posesión de armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa.
4. Garantía a la libertad de pensamiento y el derecho a la información.
5. Garantía a la libertad de creencia religiosa.
6. Garantía a la libertad de educación y derecho a la educación básica.
7. Garantías en los procesos penales de legalidad y audiencia (exacta aplicación de la ley y la irretroactividad en la aplicación de la misma.)
8. Garantía a la protección de la justicia en sus derechos, propiedades o posesiones.
9. Garantía al derecho de recibir los productos de su trabajo.

PROHIBICIONES GENERALES PARA LOS EXTRANJEROS

EN MATERIA LABORAL

1. Prohibición a tripular embarcación o aeronave con bandera mexicana o insignia mercante mexicana, y a ser capitán de puerto y comandante (artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La razón de ser de tal prohibición es la protección a la seguridad nacional.

EN MATERIA MILITAR

2. El párrafo tercero del artículo 32 Constitucional dispone: "En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza aérea en todo momento, o desempeñar

cualquier cargo o comisión en ellos se requiere ser mexicano por nacimiento". Esta prohibición se sustenta en salvaguardar la seguridad nacional, de tal manera que se ha excluido en materia castrense no sólo a los extranjeros sino aún a los mexicanos por naturalización.

EN MATERIA POLÍTICA

3. El segundo párrafo del artículo 33 de nuestra Carta Magna, no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos sino que agrega la prohibición de tomar ingerencia en los asuntos políticos. Es decir, se impone una obligación negativa de no hacer para el extranjero. Las restricciones más importantes en esta materia son: Prohibición de desempeñar cargo de elección popular y de votar en las elecciones populares. Prohibición de asociarse con fines políticos (artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y restricción al derecho de petición en materia política, dado que esta reservado sólo para los ciudadanos mexicanos (artículo 8° del mismo ordenamiento legal).

EN MATERIA DE PROPIEDAD

4. La fracción I del artículo 27 Constitucional, establece que: "...En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas." Con tal prohibición se trata de salvaguardar la soberanía de nuestro país en las fronteras y costas.

RESTRICCIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA

5. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho". Los extranjeros no gozan de esta garantía cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, es decir, cuando el Ejecutivo de la Unión hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Es menester señalar que al extranjero se le respeta su garantía de legalidad.

**LIMITACIONES A LOS EXTRANJEROS
EN MATERIA DEL ESTADO CIVIL**

1. Los extranjeros (as) no pueden contraer matrimonio con los nacionales, sin la comprobación de su legal estancia en el país y sin la previa autorización de la Secretaría de Gobernación (artículo 68 de la Ley General de Población) algunos autores lo consideran inconstitucional, puesto que atenta contra la prerrogativa del hombre de contraer libremente matrimonio.

EN MATERIA DE TRÁNSITO

2. Todo extranjero tiene el derecho y la libertad de desplazarse por toda la extensión del territorio nacional, salvo que el documento migratorio del que sea titular contenga alguna restricción al respecto. Es decir, limitaciones derivadas de disposiciones administrativas (Ley General de Población), así como de resoluciones de carácter jurisdiccional para transitar libremente por la República Mexicana (artículo 11 de nuestra Carta Magna).

EN MATERIA LABORAL Y ECONÓMICA

3. Limitación de ser titular de concesiones, ocupar cargos de gobierno en aquellos en los que se requiere la calidad de ciudadano, y limitación a desarrollar actividades distintas de las autorizadas por la Secretaría de Gobernación, atendiendo a su permiso otorgado (artículo 32 de nuestra Carta Magna y artículo 60 de la Ley General de Población).

EN MATERIA DE INVERSIONES

4. Limitación en porcentajes de inversiones en actividades tales como sociedades cooperativas de producción, transporte aéreo nacional, sociedades controladoras de grupos financieros, casas de bolsa, entre otras, limitación para participar en actividades económicas y sociedades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros (transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, comercio de pormenor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo, uniones de crédito entre otras).

EN MATERIA DE PROPIEDAD

5. Limitación para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto de dichos bienes. Es decir, no se niega el derecho de

propiedad a los extranjeros, sólo se condiciona a que celebren la llamada Cláusula Calvo, la cual consiste en no invocar la protección diplomática de su gobierno respecto de los bienes que pretendiese adquirir (fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

INTERNACIÓN DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

Los países son libres de permitir o no el acceso a su territorio a los extranjeros. Tal prerrogativa se encuentra prevista en la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros firmada en la Habana en 1928 que dispone en su artículo 1° que: "Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios". Luego entonces, los Estados tienen la facultad discrecional y soberana de admitir o no extranjeros en su territorio. Dado que no están legalmente obligados, además de determinar las condiciones de entrada, residencia y tránsito.

Nuestro país, dentro del contexto de su facultad soberana de admitir o no extranjeros dentro de su territorio, condiciona la inmigración al cumplimiento de ciertos requisitos legales que, en un momento dado, pueden limitar la llegada de extranjeros. Entre esos requisitos tenemos los siguientes: A) Requisitos sanitarios; B) Requisitos diplomáticos; C) Requisitos fiscales; D) Requisitos administrativos. A continuación explicaremos en que consiste cada uno de ellos.

A) REQUISITOS SANITARIOS. Donde existen lugares de tránsito internacional de personas y carga, se establece control sanitario por la Secretaría de Salud, tal disposición se fundamenta en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Sanidad Internacional.

La Secretaría de Salud ejerce vigilancia sobre las personas que ingresan al territorio nacional, desde el punto de vista del riesgo que puedan entrañar para la salud de la población. También está facultada para restringir la salida de todo tipo de vehículos, personas, animales, objetos o sustancias que representen una situación de riesgo para la población de destino del nacional o del extranjero (artículos 354 y 357 de la Ley General de Salud).

Para ingresar a territorio nacional, a cualquier persona, nacional o extranjero (a) se le puede someter a un reconocimiento médico que se practicará con anticipación a cualquier otro trámite que corresponda efectuar a otra autoridad (migratoria o aduanera); además, cuando se trate de extranjeros que ingresen al país con la

intención de radicar de manera permanente en él, adicional al examen médico se les requerirá un certificado de salud obtenido en su lugar de origen, debidamente visado por las autoridades mexicanas (artículo 360 de la Ley General de Salud en relación con el artículo 19 y 20 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de sanidad internacional).

Las personas que padezcan alguna de las enfermedades siguientes: cólera, peste, fiebre amarilla, o cualquier otra que determine la Secretaría de Salud, no podrán internarse en el país hasta que cumplan con los requisitos sanitarios. Esas personas quedarán bajo vigilancia y en aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine o en los que señale el interesado, mientras su permiso de internación se autoriza o, en su defecto, se les niega, mediante el examen médico que corresponda (artículos 361 y 362 de la Ley General de Salud).

El motivo primordial por el cual nuestro país establece restricciones en materia de sanidad internacional, es porque se trata de prever que no se introduzcan o se propaguen plagas o epidemias que pongan en peligro a la población.

B) REQUISITOS DIPLOMÁTICOS. La Secretaría de Relaciones Exteriores realiza esta certificación por conducto de las autoridades diplomáticas o consulares mexicanas, mediante el visado del pasaporte extranjero. Nuestro país tiene celebrados convenios con varios Estados en los que se exime a sus nacionales del requisito de la visa. Es menester señalar, que el cumplimiento de este requisito no implica autorización ni obliga a las autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación (Instituto Nacional de Migración) a permitir la entrada del extranjero en el país, sino que sólo certifica que su documentación reúne los requisitos necesarios para que en caso de ser procedente, se autorice su internación.

C) REQUISITOS FISCALES. Se refiere a las contribuciones que deben erogar los extranjeros para obtener su documentación en la que conste la autorización de la Secretaría de Gobernación para ingresar en el país en alguna calidad migratoria o los correspondientes refrendos. El fundamento legal del pago por el trámite de servicios migratorios lo encontramos en la Ley Federal de Derechos.

D) REQUISITOS ADMINISTRATIVOS. Se refiere a los trámites que han de desahogarse ante los Consulados Mexicanos en el extranjero, ante la Oficina de Migración de la Secretaría de Gobernación y ante la Secretaría de Gobernación directamente, para que los extranjeros ingresen en el país en alguna calidad

migratoria, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley General de Población y su Reglamento.

La admisión de los extranjeros en el país está condicionada por la ley a la reciprocidad al equilibrio demográfico y a los intereses económicos de los mexicanos por eso se da preferencia a los inversionistas, a los científicos y técnicos dedicados a la investigación o enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos: en función de los beneficios que aporten a México y a los mexicanos.

El artículo 32 de la ley General de Población establece el denominado sistema de cuotas, que trae como consecuencia un trato desigual a extranjeros al señalar:

"La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."

Luego entonces, el sistema de cuotas consiste en limitar el número de inmigrantes de cada nacionalidad.

Por otra parte, tanto la Ley General de Población como su Reglamento establecen hipótesis en las cuales se puede negar a los extranjeros su entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria (artículo 37 y 106 respectivamente).

- No exista reciprocidad internacional.
- Lo exija el equilibrio demográfico del país.
- La Secretaría de Gobernación fijará previos los estudios demográficos correspondientes el número de extranjeros que podrán permitirse al país.
- Se estime lesivo para los intereses económicos de los mexicanos.
- Hayan violado las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero.
- Hayan infringido la Ley General de Población, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia
- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria o padezcan una enfermedad infectocontagiosa que constituya un riesgo para la salud pública.
- Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos.

- Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría de Gobernación para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión.
- Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país.
- Cuando contravengan lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, en cuanto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de residencia, asimismo de que los extranjeros dejen de ser elementos útiles para el país.

La entrada y permanencia de los extranjeros está sujeta a las modalidades que imponga la Secretaría de Gobernación, lo que significa que puede negar el otorgamiento de permisos de permanencia que le soliciten; de manera que la expedición de permisos para permanecer en el país es discrecional.

2.3 CALIDADES MIGRATORIAS DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

Los extranjeros pueden internarse legalmente al país y permanecer en él, por el tiempo que les permita la Secretaría de Gobernación, dentro de las siguientes calidades migratorias:

- a) Como no inmigrante.
- b) Como inmigrante.
- c) Como inmigrado.

Las dos primeras las contempla el artículo 41 de la Ley General de Población y la tercera el artículo 52 de dicha ley.

La calidad migratoria que se le conceda al extranjero dependerá del propósito que pretenda realizar al internarse en nuestro país, y al amparo de la calidad migratoria concedida se le permitirá realizar las actividades correspondientes durante su estancia en el territorio nacional.

A su vez, las calidades migratorias de no inmigrante y de inmigrante se subdividen en características migratorias que "son una subdivisión de las calidades migratorias de que el gobierno mexicano se sirve para facilitar el ingreso y la clasificación de los extranjeros de acuerdo a la actividad que éstos realicen en el país, así como con las condiciones en las que se internaron."²⁹ La calidad de inmigrado es única, por tanto, no se subdivide en ninguna característica migratoria.

²⁹ RANGEL SOLÓRZANO, Salvador y LARA SOLÍS Karla María, Guía del extranjero, México, Editorial Oxford University Press, 1999, pág. 32

Los extranjeros (as) que se internan en México, ya sea en forma transitoria o definitiva y en cualquier calidad y característica migratoria, quedan bajo la jurisdicción territorial y las leyes del país.

2.3.1 NO INMIGRANTE

El no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, estando su situación jurídica migratoria regulada en el artículo 42 de la Ley General de Población y en los artículos 159 al 173 de su Reglamento.

Para que un extranjero, sea admitido en el país como no inmigrante, requiere autorización, ésta es concedida por acuerdo del Secretario, del Subsecretario de Gobernación o del Comisionado del Instituto Nacional de Migración. Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determinen el Secretario, Subsecretario, o Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Los no inmigrantes pueden internarse en el territorio nacional con cualquiera de las siguientes características migratorias: a) Turista, b) Transmigrante, c) Visitante, d) Ministro de culto o asociado religioso, e) Asilado Político, f) Refugiado, g) Estudiante, h) Visitante distinguido, i) Visitantes locales, j) Visitante provisional, k) Corresponsal.

Conforme a los artículos 63 y 65 de la Ley General de Población los no inmigrantes, con la característica migratoria de visitante – científico, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado y estudiante están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación. Asimismo, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen dentro de los treinta días siguientes al cambio.

Podrán ingresar en el país, en calidad de dependiente económico del extranjero no inmigrante, el cónyuge y familiares en primer grado (hijos, padres, abuelos) los que por supuesto recibirán la misma característica y temporalidad que el no inmigrante inicial.

2.3.1.1 TURISTA

Se encuentra regulado en la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Población, y en el artículo 160 de su Reglamento. Se refiere a aquellos extranjeros que se internan al país con fines de recreo, o salud, para actividades artísticas,

culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, y por un plazo improrrogable de seis meses. Sin embargo, el propio Reglamento autoriza que se prorrogue este término por causa de enfermedad que impida viajar al extranjero, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

En el caso de turistas que hayan sido documentados originalmente con una estancia menor a los seis meses, la Secretaría de Gobernación podrá ampliar la temporalidad hasta completar los ciento ochenta días.

De igual forma la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, podrá autorizar en esta característica migratoria la prerrogativa de entradas y salidas múltiples.

Los extranjeros de nacionalidad norteamericana y los canadienses, pueden comprobar su nacionalidad con la presentación de su pasaporte en regla o cualquier otro documento que en forma fehaciente la haga constar, como el certificado de nacimiento, la carta de naturalización o la credencial del seguro social. Con excepción de estos dos países, las demás nacionalidades deberán de presentar su pasaporte vigente y la visa cuando corresponda.

Una vez que los extranjeros han satisfecho los requisitos que les corresponda según su nacionalidad, se les expide la FMT (forma migratoria para turista) en donde se anota el plazo que se concede a los interesados para internarse en el país, el cual se computa a partir de la fecha de su expedición. La FMT se obtiene en las oficinas de Servicios Migratorios, en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, en las compañías de aviación y en las agencias de viaje. Para aquellos turistas de nacionalidades que requieren visa, deberán obtenerla en la embajada o consulado mexicano que les corresponde. El agente de migración tendrá que comprobar que la FMT porte el sello de dicha representación y que ésta corresponda a la visa estampada en el pasaporte.

2.3.1.2. TRANSMIGRANTE

La situación jurídica migratoria de los transmigrantes se encuentra regulado en los artículos 42 fracción II y 59 de la Ley General de Población y en el artículo 161 de su Reglamento. El transmigrante es el extranjero (a) que va en tránsito hacia otro país. Es decir, ingresa a México sólo para continuar su viaje a un tercer país distinto del de donde provino. No se autoriza el tránsito a extranjeros que carezcan del permiso de admisión al país al que se dirijan y del permiso de tránsito de los países limítrofes con

nuestro país comprendidos en su ruta. El tránsito por el territorio nacional puede ser aéreo, o terrestre, si se trata de países que tengan colindancia geográfica con México.

El transmigrante por ningún motivo podrá cambiar de calidad o característica migratoria, ni ampliar la temporalidad que será por un máximo de treinta días. Por su propia naturaleza el transmigrante, en ningún caso estará facultado para adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos.

Al transmigrante le corresponde el documento migratorio FM6, para solicitarla debe portar el permiso de internación y, en su caso, la visa correspondiente del país en el que pretende internarse, lo que puede comprobar además, con el boleto de avión, cuyos datos asentará en el documento migratorio citado. Al internarse el transmigrante, el oficial migratorio deberá sellar original y duplicado de la FM6 en el lugar que corresponda y entregará al titular de dicho documento la original, misma que deberá ser entregada por el extranjero al abandonar el país. La expedición del documento causa el pago del impuesto migratorio señalado por la Ley Federal de Derechos.

2.3.1.3 VISITANTE

La situación jurídica del no inmigrante – visitante se encuentra prevista en la fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población y en los artículos 162 y 163 del Reglamento de la Ley General de Población. Es el extranjero (a) que se interna en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad, lucrativa o no, siempre que ésta sea lícita y honesta, cuenta con autorización para permanecer en el país hasta por un año concediéndosele sólo cuatro prórrogas adicionales por el mismo periodo, cada una con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples. La Secretaría de Gobernación determinará las actividades a que podrán dedicarse los extranjeros, y cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Al no inmigrante – visitante en cualquier modalidad se le otorga el documento migratorio FM3. El agente de migración deberá estampar su sello en la página tres del documento migratorio respectivo (FM3) sólo al internarse el visitante por primera vez, ya que no será necesario estamparlo ni a la salida ni al reingresar al país (salvo a solicitud expresa del extranjero); únicamente se verificará que esté dentro de la temporalidad autorizada mismo que deberá anotarse conjuntamente con el número de la FM3 en el documento de estadística FME y éste si deberá ser sellado por el agente de Migración. En el caso de que el extranjero (a) manifieste a su salida que no regresará al país dentro de la temporalidad permitida en la FM3, el agente de migración la recogerá y cancelará.

El extranjero (a) visitante podrá ingresar en el país bajo las siguientes modalidades: a) Visitante de negocios e inversionista, b) Visitante técnico o científico, c) Visitante rentista, d) Visitante profesional, e) Visitante cargo de confianza, f) Visitante observador de derechos humanos, g) Visitante observador de procesos electorales, h) Visitante consejero. A continuación explicaremos en particular en que consiste cada uno de ellos.

VISITANTE DE NEGOCIOS E INVERSIONISTA. Se refiere a aquellos extranjeros que se internan al país con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales.

VISITANTE TÉCNICO O CIENTÍFICO. Cuando la internación tiene como fin iniciar o ejecutar un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento. Realizar actividades técnicas en la elaboración o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos, prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas. Para lo cual deberán acreditar.

1. Solicitud formulada por la institución pública o privada que pretenda utilizar los servicios.
2. Copia de la carta invitación de la institución pública o privada de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica de patentes o marcas.

Los extranjeros que se internen al país, bajo esta modalidad están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación (artículo 63 de la Ley General de Población).

VISITANTE RENTISTA. Es aquél extranjero que durante su estancia en el país vive de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país. Para que se le autorice ingresar al país bajo esta modalidad deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Comprobar un ingreso mensual equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, o el equivalente al cincuenta por ciento del monto antes referido; cuando el extranjero demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

2. Si solicita autorización para dependientes familiares, el monto señalado aumentará en ciento veinticinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él.
3. Dichos montos se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero.
4. Los extranjeros requieren del permiso expreso de la Secretaría de Gobernación para poder desempeñar alguna actividad remunerada.

VISITANTE PROFESIONAL. Son extranjeros que tengan el propósito de ejercer una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas.

El extranjero que pretenda ingresar al país bajo esta modalidad, se le requerirán los siguientes documentos.

1. Carta Oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios del profesionista; manifestando el domicilio donde laborará.
2. Copia del título profesional, y en su caso, de la cédula profesional respectiva.
3. Si el extranjero va a laborar en forma independiente, deberá indicar la actividad que va a desempeñar y el lugar en donde la desempeñará

VISITANTE CARGO DE CONFIANZA. Se refiere a los extranjeros que se internan al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en el país.

VISITANTE OBSERVADOR DE DERECHOS HUMANOS. Se trata de extranjeros que pretenden conocer la situación de los derechos humanos que se vive en México, la internación de los extranjeros bajo esta modalidad se sujetará a las siguientes reglas:

1. La solicitud de internación deberá de presentarse cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan ingresar al país. El Comisionado del Instituto Nacional de Migración, podrá autorizar la disminución de este plazo.
2. Tratándose de grupos, la autorización se concederá a un máximo de diez personas por organización o grupo de organizaciones.
3. La temporalidad autorizada será de diez días, pudiéndose ampliar dicha temporalidad a juicio del Comisionado.
4. Tratándose del directivo de más alto rango de organizaciones no gubernamentales con estatus del Consejo Económico y Social de la

Organización de las Naciones Unidas, se le podrá autorizar su estancia en el país, hasta por un año, misma que puede ser prorrogada a su vencimiento, a solicitud del interesado.

5. Cuando un observador de derechos humanos pretenda visitar otra entidad federativa distinta a la autorizada, deberá solicitarlo a las oficinas centrales del Instituto Nacional de Migración o a la Delegación que corresponda.

VISITANTE PARA CONOCER PROCESOS ELECTORALES. Los extranjeros que pretendan internarse a nuestro país para conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Toda solicitud deberá estar avalada por el organismo electoral federal o local de que se trate.
2. El o los extranjeros interesados deberán acreditar que pertenecen a una organización o asociación que tenga objetivos congruentes con las actividades que pretende realizar, misma que deberá respaldar la solicitud del interesado y cubrir los gastos que origine la estancia del o los extranjeros en el país.
3. Autorizada la estancia del extranjero en México bajo la citada modalidad, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 43 de la Ley General de Población.

VISITANTE CONSEJERO. Se refiere a los extranjeros que pretenden internarse al país para asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

2.3.1.4 MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

Se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 42 de la ley General de Población y en el artículo 164 de su Reglamento. Los extranjeros que ingresan al país bajo esta característica son ministros de algún culto o asociados religiosos, cuyo fin es realizar actividades de asistencia social o filantrópicas.

La internación de ministros de culto o asociados religiosos se registrará por las siguientes reglas:

- Las asociaciones religiosas deben de contar con registro previo de la Secretaría de Gobernación.
- Los extranjeros (as) deben de poseer con antelación al trámite migratorio, el carácter de ministro de culto o asociado religioso.

- Comprobar ante la Secretaría de Gobernación, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos, para su sostenimiento.
- Manifestar en su solicitud el tipo de actividades que va a desempeñar, así como el lugar en donde las realizará.
- El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.
- En caso de que los extranjeros (as) soliciten prórroga para poder permanecer en el país, deberán acreditar que subsisten las condiciones bajo las cuales les fue otorgada esta característica.
- Los ministros de culto o asociados religiosos no podrán realizar otra actividad, sin la autorización previa de la Secretaría de Gobernación, aún y cuando se trate de actividades no remuneradas.
- A los ministros de culto o asociados religiosos se les expide la FM3
- Los ministros de culto o asociados religiosos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación (artículo 63 de la Ley General de Población).

2.3.1.5 ASILADO POLÍTICO

Se encuentra regulado en los artículos 35 y 42 de la Ley General de Población y en el artículo 165 de su Reglamento. El asilo político lo podemos clasificar de la siguiente manera: a) Territorial y, b) Diplomático.

El asilo político territorial se concede en territorio mexicano, a los extranjeros que llegan huyendo de persecuciones políticas. Se les admite provisionalmente por las autoridades de migración a la que hayan llegado, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso en particular. El extranjero que solicita el asilo debe exponer los motivos de su persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó. Sólo se admiten como asilados a los extranjeros que proceden del país en el que se ejerce la persecución política, salvo que se trate de otro país en el que haya tenido el carácter de transmigrante. Una vez que las oficinas centrales autorizan el asilo, las oficinas de migración del puerto de entrada, levantarán un acta asentando en ella los datos generales del asilado, así como la media filiación. De igual

forma se anotará que se concede el asilo a nombre de la Secretaría de Gobernación. Una vez cubierto tales requisitos el extranjero será enviado al servicio central.

El asilo diplomático tiene lugar cuando el extranjero lo solicita a una embajada de México. Se aceptarán como asilados siempre que sean originarios del país donde está acreditada la misión diplomática. Se investiga el motivo de la persecución, y si a juicio de la embajada es un delito de carácter político, se concederá el asilo diplomático a nombre de México. Una vez concedido el asilo la embajada lo informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría de Gobernación para que lo ratifique. La embajada debe encargarse de la seguridad y traslado a México del asilado.

2.3.1.6 REFUGIADO

Se fundamenta en los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley General de Población y en el artículo 166 de su Reglamento.

Refugiado son aquellos extranjeros que huyen de su país de origen "para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público".

Por tanto, si un extranjero o grupos de extranjeros se encuentran en dichas circunstancias, pueden solicitar a la autoridad migratoria más cercana al lugar en donde se encuentren, la característica migratoria de refugiado. La solicitud deberá formularse al internarse a México o dentro de los quince días naturales siguientes; el o los extranjeros solicitantes permanecerán a disposición de las autoridades migratorias, hasta en tanto se resuelve su solicitud, la cual deberá ser canalizada a oficinas centrales en un plazo no mayor de veinticuatro horas; y ésta a su vez deberá enviar copia al Comité de elegibilidad, quien emitirá su recomendación; en caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeción para el otorgamiento del refugio. Él o los interesados al solicitar el refugio, deben de manifestar las causas por las que huyeron de su país de origen, si vienen o no de un tercer país, sus antecedentes personales, las pruebas que a su derecho convenga, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte en que llegaron al país. La autoridad migratoria desahogará las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de diez días y resolverá lo conducente en cada caso en particular atendiendo a las manifestaciones vertidas por el o los interesados, las pruebas que acople y en su caso, las recomendaciones del Comité de

elegibilidad, en un plazo no mayor de quince días. Una vez que se ha reconocido el carácter de refugiado por la autoridad migratoria competente, se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir y también velar por su seguridad personal.

No se admitirá como refugiado en el país al extranjero o extranjeros que se encuentren en alguna de las siguientes hipótesis:

- Que se trate de extranjeros que huyen de su país de origen por motivos económicos.
- Que los solicitantes sean perseguidos por delitos comunes.
- Que se encuentren sujetos a un procedimiento de extradición.
- Que provengan de un país en el cual se les haya negada la calidad de asilado o refugiado.
- Que no hayan presentado su solicitud en tiempo, excepto que los motivos que dan origen a dicha solicitud, sean supervenientes a su ingreso al país.
- Que durante su estancia en el país hayan adquirido distinta calidad y característica migratoria.

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DE ASILADO POLÍTICO Y REFUGIADO

- La Secretaría de Gobernación determinará el lugar en donde el refugiado (a) o asilado (a) político deberá de residir y las actividades que podrá desempeñar durante su estancia en el país.
- Los refugiados o asilados podrán solicitar la internación de su cónyuge e hijos o padres, para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán el carácter de asilados o refugiados según corresponda.
- El refugiado (a) o asilado (a) que abandone el país sin permiso de la Secretaría de Gobernación o no regrese dentro del periodo autorizado, perderá sus derechos migratorios.
- El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.
- La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país al refugiado (a) a quien se otorgue esta característica migratoria.
- Los permisos de estancia se otorgarán por un año los cuales podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente, pero siempre que subsistan las circunstancias que determinaron el asilo o el refugio respectivo.

- El asilado (a) o refugiado (a) no podrá cambiar de domicilio ni de actividad sin previo permiso de la Secretaría de Gobernación.
- Cuando desaparezcan las circunstancias que originaron el correspondiente refugio o asilo; el extranjero (a) deberá abandonar el país dentro de los treinta días siguientes al aviso de la autoridad o bien podrá solicitar el cambio de calidad y característica migratoria, conforme al artículo 59 de la Ley General de Población.
- Los refugiados y los asilados políticos tienen la obligación de manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de sus hijos dentro del país, en un período máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.
- Tanto el asilado político como el refugiado, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.
- Contra la negativa de autorización al refugio procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que será resuelto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

2.3.1.7 ESTUDIANTE

Se encuentra regulado en la fracción VII del artículo 42 de la Ley General de Población y en el artículo 168 del Reglamento de la Ley General de Población. El extranjero (a) que pretenda ingresar en el país para iniciar, terminar o perfeccionar estudios deberá manifestar y justificar que está inscrito (a) o tiene permitido el ingreso a una institución educativa autorizada para admitirlo. Si se trata de un menor, la solicitud la firma quien ejerce la patria potestad, el tutor o la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país. En la misma característica migratoria podrá autorizarse la internación del cónyuge y familiares del estudiante en primer grado de parentesco, para que lo acompañen.

El interesado debe probar que percibirá periódica o ininterrumpidamente ingresos económicos para su sostenimiento y de los familiares que lo acompañen.

El estudiante será autorizado a permanecer en el país por el tiempo que duren sus estudios y el necesario para obtener la documentación final, pero se concederá la autorización por períodos anuales.

El extranjero que ingrese al país bajo esta característica estará sujeto a las siguientes reglas:

- Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas, salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría de Gobernación.
- Los estudiantes no podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias. No se aplica dicha restricción a los extranjeros autorizados para realizar sus estudios en ciudades fronterizas, si residen en una ciudad limítrofe.
- Los no inmigrantes - estudiantes están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.
- Los extranjeros que ingresan en el país como estudiantes les corresponde la FM3/FM9. En la primera internación el agente de migración deberá de estampar su sello de entrada en la página tres tratándose de FM3 y en la página 11 tratándose de FM9. Es muy importante que tanto al salir como al ingresar al país el agente de migración estampe su sello en la página correspondiente del documento migratorio, para efectos de computar los días de ausencias permitido. En la forma migratoria de estadística FME deberá constar el número de FM3/FM9, el número del Registro Nacional de Extranjeros, así como el refrendo que corresponda.

2.3.1.8 VISITANTE DISTINGUIDO

Se encuentra regulado en la fracción VIII del artículo 42 de la Ley General de Población y en el artículo 169 del Reglamento de la Ley General de Población.

La Secretaría de Gobernación podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y permanecer en el país a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. El permiso para permanecer en el país se concede hasta por seis meses, mismo que puede ser renovado cuando la Secretaría de Gobernación lo estime pertinente.

El visitante distinguido no crea derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado; no permitiendo el ejercicio de actividades remuneradas o lucrativas.

El documento migratorio que se les otorga es la FM16.

2.3.1.9 VISITANTES LOCALES

Se fundamenta en la fracción IX del artículo 42 de la Ley General de Población y en el artículo 170 de su Reglamento. Se otorga a los extranjeros que visitan puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su estancia en el país para tales efectos exceda de tres días. Esta característica se refiere principalmente a dos tipos de personas: aquellas que, por su residencia cercana a las fronteras mexicanas, las cruzan con frecuencia; y las que desembarcan en puertos mexicanos, cuando se encuentran en viajes de placer (sin desestimar la posibilidad de que lo hagan por necesidad).

2.3.1.10 VISITANTES PROVISIONALES

Se encuentra regulado en la fracción X del artículo 42 de la Ley General de Población y en el artículo 171 de su Reglamento. Ampara a los extranjeros (as) que desembarquen en los puertos o aeropuertos con tránsito internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario; podrán permanecer en territorio nacional hasta por treinta días, pero otorgarán depósito o fianza.

2.3.1.11 CORRESPONSAL

Se encuentra previsto en la fracción XI del artículo 42 de la Ley General de Población y en el artículo 172 de su Reglamento. Su objeto es autorizar la internación de extranjeros que realizan actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares, para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro medio de comunicación, para encargarse de un acontecimiento especial o para ejercer temporalmente el periodismo, siempre que acrediten debidamente su nombramiento o el ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación.

Si el corresponsal sólo va a cubrir un evento determinado. La Secretaría de Gobernación podrá autorizarle una temporalidad de hasta noventa días, con entradas y salidas múltiples, prorrogable a su juicio. Si el corresponsal pretende desarrollar su actividad de manera permanente. Se podrá autorizar la internación hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas múltiples.

A los corresponsales se les documenta con FM3.

2.3.2 INMIGRANTE

El inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado, estando su situación jurídica migratoria reglamentada en los artículos 44 al 53 de la Ley General de Población y en los artículos 174 al 189 del Reglamento de la Ley General de Población.

Toda autorización para que un extranjero (a) sea admitido en el país como inmigrante, debe ser concedido por acuerdo del Secretario, del Subsecretario de Gobernación o del Comisionado del Instituto Nacional de Migración. Los servidores públicos antes referidos podrán delegar dicha facultad a otras autoridades migratorias o consulares.

A los inmigrantes se les otorga la FM2 que les permite permanecer legalmente en el país por el periodo de un año, prorrogable hasta cuatro veces, cada una por igual temporalidad. Así los inmigrantes se aceptan por un término de hasta cinco años, y tienen la obligación de comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación, a fin de que su FM2 sea refrendada anualmente, hasta completar el plazo de cinco años. El refrendo de la FM2 deberá solicitarse en los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del mismo documento.

En el caso de que el inmigrante se encuentre fuera del país a la fecha del vencimiento de su FM2 podrá, a su regreso, solicitar el refrendo correspondiente en un término de treinta días contados a partir de su reinternación en el país.

Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán de solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren.

Los inmigrantes deben internarse en el país dentro del plazo que para ello le fije la Secretaría de Gobernación. Los inmigrantes están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y es su deber notificar cualquier cambio de calidad, característica, actividad, nacionalidad, estado civil y domicilio dentro de los treinta días posteriores al acto realizado.

La estancia de los inmigrantes en el país queda sujeta a un cómputo o control de ausencias, que dispone que el extranjero inmigrante que permanezca fuera del país por más de dieciocho meses, sea en forma continua o con intermitencia, no podrá solicitar su cambio de calidad o característica migratoria a inmigrado mientras no transcurra de nuevo el plazo íntegro de cinco años. El inmigrante que durante los cinco

años de residencia en el país permanezca fuera de éste por más de dos años pierde su calidad migratoria. Para los efectos anteriores no se computa como ausencia el tiempo que los inmigrantes se encuentren fuera del país si demuestran que durante ella realizaron estudios de posgrado en alguna institución extranjera respaldada por una institución mexicana de educación superior, o bien que trabaja para una subsidiaria en el extranjero para una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación exista causa justificada.

Si durante la temporalidad autorizada dejan de subsistir las condiciones a que está supeditada la estancia en el país de un inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación (por medio del Instituto Nacional de Migración, Dirección de Inmigrantes e Inmigrados) dentro de los quince días siguientes a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización migratoria a juicio de la Secretaría de Gobernación.

La obtención de la forma migratoria FM2 causa pago de derechos fiscales. También lo causan el trámite anual de refrendo y la solicitud de la calidad de inmigrado cuando ésta sea concedida.

La forma migratoria de estadística FME para esta calidad migratoria deberá ser llenada con los siguientes datos en la parte que corresponda a observaciones: a) Número de FM2, y b) Número de Registro Nacional de Extranjeros.

En términos del artículo 48 de la Ley General de Población el inmigrante puede solicitar su internación en el territorio nacional dentro de cualquiera de las siguientes características migratorias: a) Rentista, b) Inversionistas, c) Profesional, d) Cargos de confianza, e) Científico, f) Técnico, g) Familiares, h) Artistas y deportistas, i) Asimilados.

2.3.2.1 RENTISTA

Es el extranjero que se interna a territorio nacional para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, título y bonos del Estado, o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior, obteniendo ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, para el caso de familiares deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos

días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia. Los montos antes referidos se comprobarán con carta de institución de crédito mexicana o extranjera o institución financiera similar o fideicomiso, en donde se demuestre que el extranjero rentista cuenta con ingresos suficientes. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país. La situación jurídica migratoria de los extranjeros rentistas se encuentra regulada por la fracción I del artículo 48 de la Ley General de Población y por el artículo 180 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.2 INVERSIONISTA

Es el extranjero que se interna en el país para invertir su capital en la industria, el comercio y los servicios de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia de los extranjeros el monto mínimo de cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisarios, en sociedades mexicanas o extranjeras legalmente establecidas en el país. El extranjero inversionista podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría de Gobernación. Los extranjeros inversionistas, al solicitar su refrendo anual deberán acreditar ante la Secretaría de Gobernación que subsisten las condiciones que motivaron la autorización de su estancia. En el caso de que desaparezcan las condiciones a que se sujeto la estancia del extranjero en el país, o transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra dicha situación, en cuyo caso, se le señalará plazo que no excederá de treinta días para que abandone el país o para que a juicio de la Secretaría de Gobernación, regularice su situación migratoria.

La situación jurídica migratoria de los inversionistas se encuentra regulada en la fracción II del artículo 48 de la Ley General de Población y en el artículo 181 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.3 PROFESIONAL

Es el extranjero que ingresa al territorio nacional para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieren título para su ejercicio deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5° Constitucional en materia de profesiones.

Las profesiones que de acuerdo con esta ley requieren título profesional para su ejercicio son: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano dentista, Contador, Corredor, Enfermera y partera, Ingeniero, Profesor de educación primaria, Químico, Profesor de educación secundaria, Trabajador social, Licenciado en derecho, Licenciado en economía, Médico, Médico veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto aviador.

Los títulos profesionales expedidos en el extranjero deberán registrarse ante la Secretaría de Educación Pública, para que surtan efecto y sean válidos en el país.

Una vez que el extranjero (a) haya registrado ante la Secretaría de Educación Pública el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión, la Secretaría de Gobernación podrá otorgar la citada característica migratoria. Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos.

Para obtener el refrendo correspondiente los extranjeros deberán demostrar ante la Secretaría de Gobernación que subsisten las condiciones que originaron su internación. La situación jurídica migratoria de los inmigrantes - profesional, se encuentra prevista en la fracción III del artículo 48 de la Ley General de Población y en el artículo 182 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.4 CARGO DE CONFIANZA

Esta calidad se le autoriza al extranjero que ingresa en el territorio nacional para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas dentro de la República Mexicana, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y el servicio de que se trate amerite la internación. La autorización para que un extranjero (a) ingrese al país bajo esta característica migratoria, deberá de solicitarla la empresa o institución establecida dentro del país, además tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones

establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días. La reglamentación jurídica de esta característica migratoria se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 48 de la Ley General de Población y en el artículo 183 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.5 CIENTÍFICO

Científico es el extranjero (a) que se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, siempre que sean realizadas en interés del desarrollo nacional, es decir, que contribuyan al desarrollo de la ciencia y la tecnología del país. Para obtener esta característica migratoria, el interesado debe comprobar que tiene la capacidad suficiente en la actividad que pretende desempeñar y, mediante la información que proporcionen a la Secretaría de Gobernación las instituciones que estime conveniente consultar. Los científicos tendrán prioridad de admisión en función de los beneficios que originen para nuestro país. Consecuentemente tendrán la obligación de instruir en su especialidad a por lo menos tres mexicanos.

Para que el inmigrante - científico, obtenga el correspondiente refrendo anual, deberá exhibir una constancia de la empresa o institución pública o privada para quien el extranjero preste su servicio, en la que acredite ante la Secretaría de Gobernación que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización. La situación jurídica de esta característica migratoria se encuentra regulada en los artículos 33 y 48 fracción V de la Ley General de Población y en el artículo 184 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.6 TÉCNICO

La autorización de un inmigrante - técnico podrá ser solicitada por el propio extranjero, su representante, o bien por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero trabaje en una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente. El inmigrante - técnico ingresa en el país para realizar la investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por los residentes en el país. Al igual que el inmigrante científico tendrá prioridad para ingresar a territorio nacional, por los beneficios que pueda reportar para el país con el

deber de instruir en su especialidad a por lo menos tres mexicanos. El inmigrante – técnico, está exento de exhibir su título profesional cuando su actividad no lo requiera, por su propia naturaleza o por que la ley no lo exija, aunque a requerimiento de la Secretaría de Gobernación está obligado a comprobar que tiene la capacidad y conocimiento que se atribuye. El técnico podrá solicitar el refrendo si subsisten las condiciones que originaron su internación al país. La situación jurídica migratoria del inmigrante – técnico se encuentra prevista en los artículos 33 y 48 fracción VI de la Ley General de Población y en el artículo 185 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.7 FAMILIARES

Llamado también dependiente familiar, son los extranjeros que solicitan su internación para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo que sea inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo (los hijos, nietos, hermanos o abuelos, en los tres primeros casos). Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. Si las personas antes referidas llegan a la mayoría de edad podrán continuar con esta característica migratoria aun cuando no realicen actividad alguna, cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica.

La solicitud para obtener esta característica debe formularla la persona que va a sostener económicamente al o los interesados. Dicha persona probará el vínculo o el lazo familiar, así como su solvencia económica que le permitirá atender las necesidades de los familiares. Tratándose de cónyuge, manifestará el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

Los inmigrantes familiares podrán realizar actividades remuneradas, cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación existan circunstancias que lo justifiquen (fallecimiento del inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta)

La situación jurídica migratoria de los dependientes familiares se encuentra consignada en la fracción VII del artículo 48 de la Ley General de Población y en el artículo 186 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.8 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Son los extranjeros que solicitan su internación para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, como las de promoción artística, deportiva y cultural, y las demás que a su juicio determine la Secretaría de Gobernación que resulten benéficas para el país. El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el propio extranjero o su representante cuando pretenda trabajar en forma independiente. Se encuentra reglamentado en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley General de Población y en los artículos 187 y 189 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.2.9 ASIMILADO

La Secretaría de Gobernación concederá la característica de asimilado al extranjero (a) que manifieste su interés en continuar residiendo en el país, a efecto de adquirir la calidad de inmigrado, cuando éstos hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o tenido hijos mexicanos, y además, no sean clasificables en ninguna otra característica migratoria. Tratándose de extranjero (a) que tiene o tuvo vínculo matrimonial con mexicano (a) deberá acreditar una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud. En caso de que viva en unión libre con mexicano (a) o bien, si tiene o tuvo hijo (s) mexicano, consanguíneo ó por adopción, o haya sido designado tutor o curador de un mexicano (a) menor de edad o mayor de edad incapacitado, el plazo de residencia legal en el país se amplía a cinco años anteriores a la fecha de la solicitud. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas.

Tratándose de no inmigrantes visitante deberá contar con una estancia legal en el país mayor de cinco años a la fecha de la solicitud. En casos excepcionales, el Secretario, el Subsecretario de Gobernación o el Comisionado del Instituto Nacional de Migración podrán autorizar el otorgamiento de esta característica migratoria a aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos solicitados.

En todos los casos los interesados deberán señalar las actividades que pretenden realizar, acreditar solvencia económica, demostrar su residencia legal en el país al momento de la presentación de la solicitud y acreditar el cabal cumplimiento de las disposiciones migratorias.

El marco jurídico de los extranjeros (as) asimilados se encuentra regulado en la fracción IX del artículo 48 de la Ley General de Población y en el artículo 188 del Reglamento de la Ley General de Población.

2.3.3 INMIGRADO

El inmigrado es el extranjero (a) que adquiere derechos de residencia definitiva en nuestro país y su calidad está reglamentada por los artículos 52 al 56 de la Ley General de Población y por los artículos 190 al 194 del Reglamento de la Ley general de Población.

Para obtener la calidad de inmigrado, se requiere haber residido como inmigrante durante cinco años en la República Mexicana y la consecuente declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, la cual se anota en el documento migratorio FM2. Una vez obtenida la declaratoria de la calidad de inmigrado, el extranjero (a) podrá dedicarse a cualquier actividad lícita de su elección. La declaratoria de la calidad de inmigrado es estrictamente individual.

Para obtener la calidad de inmigrado, el inmigrante deberá solicitar su cambio a esta calidad, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza su cuarto refrendo. Si no lo hiciere así, el extranjero (a) deberá solicitar su regularización migratoria si es su interés permanecer en el país.

Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de inmigrado, deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas personas con quienes el menor viva o de quienes dependa económicamente.

La solicitud de inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo de los seis meses siguientes en que venza su cuarto refrendo y siempre que su ausencia no exceda de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia en el país; pero no se hará la declaratoria respectiva hasta que el extranjero (a) regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

El inmigrado puede salir y entrar en el país libremente; sin embargo si permanece en el extranjero por más de tres años consecutivos, o bien, en un lapso de diez años contados a partir de la declaratoria de inmigrado éste permanece fuera del país durante más de cinco años continuos, pierde la calidad migratoria concedida. No se computará como ausencia el tiempo que el inmigrado (a) se encuentre fuera del país si

demuestra que realiza estudios de posgrado en el extranjero respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el extranjero.

El inmigrado se halla en la antesala de la nacionalidad mexicana.

Las siguientes disposiciones se aplican indistintamente a todas las características migratorias:

1. Ningún extranjero podrá tener simultáneamente dos calidades o características migratorias (artículo 58 de la Ley General de Población).
2. No se cambiará la calidad ni la característica migratoria a los transmigrantes. En los demás casos, queda a juicio de la Secretaría de Gobernación autorizar el cambio (artículo 59 de la Ley General de Población).
3. Para que un extranjero (a) pueda ejercer otras actividades, además de aquellas autorizadas en su documento migratorio, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación y con la anotación de la misma en su documento migratorio (artículo 60 de la Ley General de Población).
4. Las personas de las que dependa económicamente algún extranjero (a) están obligadas a dar a conocer a la Secretaría de Gobernación cualquier cambio o modificación que sufra la calidad o la característica del primero, así como sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación así lo disponga (artículo 61 de la Ley General de Población).
5. Cuando un extranjero (a) es admitido dentro del territorio nacional, tiene por obligación cumplir con las condiciones que le son fijadas en el permiso de internación o en la autorización de su calidad y característica migratoria respectiva; además cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país.

REQUISITOS PARA OBTENER LA CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE O INMIGRANTE EN CASO DE ESTAR CASADOS LOS EXTRANJEROS CON MEXICANOS

Adicional a los requisitos específicos para cada modalidad, se deberá de presentar los siguientes documentos:

- Al presentar la solicitud, el extranjero (a) demostrará el matrimonio con mexicano (a) o la paternidad de hijos nacidos en el país.

- En el caso de matrimonio con mexicano (a), el extranjero (a) manifestará en su solicitud el lugar en donde se establecerá el domicilio conyugal.
- El extranjero (a) al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsiste el vínculo matrimonial y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría de Gobernación.
- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar al extranjero (a) que este casado con mexicana (o) a desempeñar cualquier actividad siendo lícita y honesta; con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desempeñando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación (artículo 143 y 144 del Reglamento de la Ley General de Población).

2.4 CALIDAD MIGRATORIA QUE SE REQUIERE PARA PODER CELEBRAR EL ACTO JURÍDICO MATRIMONIAL

El extranjero (a) que se interna legalmente en el país en cualquier calidad y característica migratoria, puede realizar cualquier acto jurídico mientras no exista un precepto legal que le restrinja tal prerrogativa. Por consiguiente, el extranjero (a) que pretenda celebrar el acto jurídico matrimonial con un nacional y conforme a lo que establece la Ley General de Población y su Reglamento deberá acreditar su legal estancia en el país, que su calidad y característica migratoria le permite contraer matrimonio con un nacional, y la autorización que al respecto emita la Secretaría de Gobernación. Una vez satisfechos los anteriores requisitos pueden contraer válidamente matrimonio con un nacional los extranjeros (as) que se encuentren en las siguientes calidades y características migratorias:

NO INMIGRANTE

1. Turista
2. Visitante
 - a) De negocios e inversionista
 - b) Técnico o científico
 - c) Rentista
 - d) Profesional

INMIGRANTE

1. Rentista
2. Inversionista
3. Profesional
4. Cargo de confianza
5. Científico
6. Técnico

INMIGRADO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

95

CAPÍTULO TERCERO
CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO
CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES
ES EXTRANJERO



3.1 CONCEPTO DE NULIDAD DE MATRIMONIO

Antes de entrar al estudio de la nulidad de matrimonio nos referiremos en rasgos muy generales a la teoría clásica de las nulidades.

En primer término podemos entender la nulidad como: "La ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsanaable)".³⁰

Ernesto Gutiérrez y González dice que existe nulidad "cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presenten completos".³¹

Por otro lado, el maestro Rafael Rojina Villegas comenta sobre la nulidad lo siguiente: "La nulidad ha sido considerada como la sanción perfecta del derecho, en virtud de que tiene por objeto privar de efectos y consecuencias al acto jurídico. Desde el momento en que la ley destruye con carácter retroactivo todas las consecuencias que pudo haber producido un acto nulo, se considera que existe una sanción perfecta, pues el derecho impide que tenga eficacia el acto contrario a la ley, o bien el acto en el cual existen ciertos vicios internos como son la incapacidad, los vicios de la voluntad y la inobservancia de las formalidades legales".³²

Los citados autores coinciden en que existirá nulidad en aquel acto jurídico que ha nacido imperfecto en el consentimiento, objeto u forma y que provisionalmente produce efectos, mismos que serán destruidos retroactivamente cuando se declare la nulidad.

George Lutzenco manifiesta que la nulidad no siempre se apoya en un texto legal, ya que la doctrina como la jurisprudencia han admitido que al lado de las nulidades textuales, hay también nulidades virtuales, que apoyan su fuerza en un texto general, o en el espíritu de la ley.

³⁰ DE PINA Rafael, Diccionario de derecho, México, Editorial Porrúa, 1998 (26° ed).

³¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984 (5° ed), pág. 153.

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., pág. 115.

La nulidad se clasifica en nulidad absoluta y nulidad relativa, la primera es de interés general y la segunda de interés privado.

El artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

Para George Lutzensco la nulidad absoluta "es la sanción destinada a condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando al interés general".³³ El mismo autor establece los siguientes principios para las nulidades absolutas:

1. El acto contrario a la ley o a su espíritu no debe producir ningún efecto jurídico.
2. La nulidad absoluta ya no opera de pleno derecho, aún cuando de trate de un acto que lesione abiertamente al orden público.
3. Por cuanto a las personas que tienen derecho a entablar la acción de nulidad, puede ser intentada por toda persona que justifique un interés legítimo, sean las partes o los terceros.
4. El carácter esencial de la nulidad absoluta es la imprescriptibilidad.
5. La nulidad absoluta es una sanción de naturaleza civil que obra de una manera general contra los efectos del acto.

En nuestro régimen jurídico la nulidad absoluta se encuentra prevista en el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

La nulidad relativa tiene por finalidad principal destruir retroactivamente el vínculo obligacional viciado, pero es inoperante frente a las situaciones adquiridas, y más frecuentemente, cuando puede probarse la mala fe de su beneficiario.

El artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

³³ LUTZESCO, Georges, Teoría y práctica de las nulidades, México, Editorial Porrúa, 2000 (9º ed), pág. 269.

La nulidad relativa parte de un vicio o de una irregularidad que sólo afecta al autor o autores del acto jurídico, no hay un interés general lesionado, como en la nulidad absoluta. Será el perjudicado el único que podrá intentar la acción de nulidad. La ley previene que si el perjudicado no pide la nulidad, se presume que renuncia a ella: por esto es prescriptible, y es susceptible de confirmación expresa o tácita.

De lo antes expuesto deducimos que en la nulidad absoluta tenemos como causa, por regla general, la ilicitud del acto jurídico, en su objeto, motivo o condición, en tanto que en la nulidad relativa encontramos como causas la incapacidad, la lesión, la inobservancia de la forma o la existencia de vicios de la voluntad: error, dolo o violencia.

Después de haber expuesto el concepto general de la nulidad del acto jurídico, procederemos a explicar la nulidad del matrimonio de manera específica.

Atendiendo a la naturaleza del matrimonio como acto jurídico, le es aplicable la división de las nulidades, es decir en nulidades absolutas y nulidades relativas, sin embargo, las mismas están sometidas a reglas particulares, que las distinguen de las nulidades ordinarias. Los artículos relativos a esta materia se encuentran previstos del 235 al 263 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la doctrina la disolución del vínculo matrimonial por nulidad ha sido definida por infinidad de autores entre los más sobresalientes tenemos a los siguientes:

Sara Montero Duhalt expresa que: "Es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración".³⁴

Antonio de Ibarrola señala: "La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio".³⁵

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro opinan: "La nulidad del matrimonio como causa de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges debe verse en relación con la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, y por lo cual sus efectos deben ser suprimidos".³⁶

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit, pág. 174.

³⁵ DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit, pág. 257.

³⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO SAEZ, Rosalía, Op. Cit, pág.130

Roberto de Ruggiero considera que la nulidad "se produce por la falta de uno de los requisitos fundamentales del matrimonio o por la infracción de un impedimento dirimente en cuyos casos no es posible convalidación por causas absolutas de nulidad".³⁷

Las definiciones de los autores antes referidos coinciden en determinar en que se incurre en nulidad a consecuencia de la inobservancia de ciertas condiciones que debían reunirse en el momento de la celebración del matrimonio. Es decir, por su naturaleza de acto jurídico el matrimonio requiere del cumplimiento de ciertos requisitos esenciales y de validez. Cuando falta alguno o varios de esos requisitos, el matrimonio puede ser objeto de una acción de nulidad (absoluta o relativa)

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no establece una definición de nulidad del matrimonio, sólo se limita a enunciar en forma limitativa las diversas causas de nulidad del matrimonio.

PRINCIPIOS REFERENTES A LA NULIDAD DEL MATRIMONIO

El matrimonio es un acto jurídico de interés público por ser la base y constitución de la familia, razón por la cual la ley protege al mismo, y trata de evitar su disolución. La nulidad del matrimonio tiene características propias y está regido por los siguientes principios:

1. No existe nulidad del matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente.
2. El matrimonio, tiene a su favor una presunción de validez, mientras no se haya pronunciado una sentencia que declare su nulidad (artículo 253 del Código Civil para el Distrito Federal).
3. Siempre se presume la buena fe de los cónyuges, salvo prueba en contrario (artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal).
4. El matrimonio declarado nulo, pero contraído de buena fe, produce todos sus efectos, mientras dure, a favor de los cónyuges; y en todo tiempo, a favor de los hijos (artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal).
5. La posesión de estado de matrimonio, unida a la existencia del acta, subsana los vicios de forma de que adolece el acta e impide la impugnación de su validez (artículo 250 del Código Civil para el Distrito Federal).

³⁷ DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de derecho civil. Trad. SERRANO SUÑER Román y SANTA CRUZ, José, Tomo II, Vol, segundo, Madrid, Instituto Editorial Reus (4º ed), pág. 99.

6. El derecho de demandar la nulidad sólo puede ser ejercida por las personas a quienes la ley le concede expresamente.
7. La acción de nulidad no es transmisible, sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan (artículo 251 del Código Civil para el Distrito Federal).
8. No puede celebrarse transacción de ninguna especie ni compromiso en árbitros sobre la nulidad de matrimonio (artículo 254 del Código Civil para el Distrito Federal).

En la nulidad del matrimonio también encontramos nulidades absolutas y nulidades relativas:

Serán nulidades absolutas en el matrimonio las que reúnan las características que enumera el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal.

1. El ejercicio de la acción de nulidad es imprescriptible.
2. Imposibilidad de convalidar el acto por la ratificación expresa o tácita para que desaparezca la nulidad.
3. Cualquier persona interesada puede ejercitar la acción de nulidad.
4. No impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad.

En tanto que serán nulidades relativas en el matrimonio, aquellas que presenten las características que señala el artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal.

1. El ejercicio de la acción de nulidad sólo se concede al directamente perjudicado, salvo el caso de falta de forma.
2. El ejercicio de la acción de nulidad es prescriptible.
3. Existe la posibilidad de que se convalide el acto matrimonial.
4. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos

3.2 CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

En nuestro derecho no existe la nulidad del matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente. De tal manera que las causas de nulidad del matrimonio son exclusivamente aquellas que enumera en forma limitativa el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda,
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103".

Tres son las causas de nulidad de matrimonio a las que se refiere el precepto antes referido; el error en la persona, la presencia de alguno de los impedimentos dirimentes y la falta de formalidades en el acto de la celebración. Es decir, aunque se haya celebrado el matrimonio, no se producirán los efectos que los contrayentes pretenden o no se producirán en la medida que normalmente ese acto jurídico los produce.

Ahora bien, cuando concurren alguna o varias de las causas de nulidad antes referidas, procede el ejercicio de la acción de nulidad a quienes la ley lo concede expresamente, a saber:

1. Cualquiera de los cónyuges.
2. El cónyuge agraviado.
3. Aquellos a quienes tocaba prestar consentimiento (los que ejercen la patria potestad, tutor, tutriz, Juez de lo Familiar).
4. Los hijos.
5. El Ministerio Público.

El ejercicio de la acción de nulidad no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan (artículo 251 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tan pronto como se presente la demanda de nulidad de matrimonio, el Juez de lo Familiar deberá tomar ciertas medidas provisionales, para ello se avocará a lo que dispone el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal. "Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

- I. "La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más

convenga a los hijos, cual de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;
- V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.
Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;
- VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;
- VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
 - b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
 - c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.
- VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;
- IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y
- X. Las demás que considere necesarias"

No obstante, que el precepto antes referido hace alusión a las medidas provisionales que se tomaran en caso de divorcio, el mismo también es aplicable en los casos de nulidad del matrimonio, dado que se trata de proteger a los cónyuges e hijos agraviados, así como a sus bienes.

Asimismo, el Juez de lo Familiar dictará las medidas necesarias cuando la mujer hubiere quedado encinta a efecto de evitar la suposición de parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por viable al hijo que no está en condiciones de vivir y para la protección de los hijos.

Por otra parte, es preciso que se declare judicialmente la nulidad, puesto que no opera de pleno derecho. La existencia del vicio o defecto que concurre debe declararse, de otro modo, el matrimonio seguirá considerándose válido ante la ley.

Es menester, señalar que la nulidad del matrimonio debe de ser declarada por autoridad competente. La Secretaría de Gobernación o la de Relaciones Exteriores pueden demandar ante la autoridad judicial esa nulidad, pero no que ellas lo pueden hacer. Para reafirmar lo anterior procederemos a transcribir la siguiente tesis:

MATRIMONIO DE MUJER EXTRANJERA. NULIDAD DEL

Un matrimonio se reputa válido y produce todos sus efectos mientras no sea declarado nulo por autoridad competente, ni está pronuncie su disolución (artículo 253 del Código Civil): por lo que para llevar a efecto el matrimonio de un inmigrante faltó el permiso de la autoridad respectiva, esto dará lugar a que se apliquen las sanciones correspondientes;

pero la Secretaría de Gobernación no está legalmente facultada para declarar nulo un matrimonio ni para disolverlo, ni tiene competencia para obrar como si dicho acto fuera nulo, inoperante o ineficaz, ni para emitir resoluciones apoyadas, explícita o implícitamente, en el supuesto de la invalidez o ineficacia del matrimonio. Punto del todo diverso es el relativo a que la Secretaría de Gobernación o la de Relaciones Exteriores están capacitadas para solicitar, de la autoridad judicial competente, la declaración de nulidad del matrimonio de la quejosa, con el fin de poder resolver sobre la base de esa declaración, que dicha quejosa no adquirió la calidad de mexicana por naturalización.

Halpern de Villa Irene. 24 febrero 1955. tres votos.

No procede la nulidad del matrimonio efectuado entre un nacional y un extranjero, aun y cuando este último no haya acreditado ante el Juez del Registro Civil su legal estancia en nuestro país y de la previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En todo caso, el extranjero (a) se hará acreedor a las sanciones que establezca la Ley General de Población y su Reglamento, por transgredir disposiciones migratorias.

Ahora bien, conforme a lo que prescribe el artículo 252 del Código Civil para el Distrito Federal. "Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo".

Por otra parte, el Juez de lo Familiar dentro de los cinco días siguientes en que ha causado ejecutoria la sentencia de nulidad del matrimonio deberá de comunicar a la Secretaría de Gobernación, a través del Instituto Nacional de Migración, el cambio de estado civil del extranjero o extranjera (último párrafo del artículo 72 de la Ley General de Población).

Asimismo el extranjero (a) deberá de informar al Registro Nacional de Extranjeros del cambio de su estado civil, dentro de los treinta días posteriores al cambio (artículo 65 de la Ley General de Población).

3.2.1 ERROR DE IDENTIDAD

Manuel Bejarano Sánchez manifiesta que "el error es un concepto falso de la realidad, es una creencia no conforme con la verdad."³⁸ Sin embargo, en el matrimonio no se aplica la teoría ordinaria del error, cuya función propia se manifiesta en los contratos. Existe, tratándose del matrimonio un texto especial que sólo admite una especie de error como causa de nulidad: el error en la persona. La fracción I del

³⁸ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Op. Cit, pág. 95

artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que hay error "cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra". El matrimonio es un acto *intuitu personae*, de modo que en su celebración es indispensable la certeza acerca de con quién se contrae. Esto hace muy improbable la hipótesis de error en la persona por la presencia de los contrayentes en la celebración del matrimonio. Aunque bien podría suceder en los matrimonios celebrados por poder y posteriormente en el momento de encontrarse los cónyuges resultare que no era la pareja con la que respectivamente iban a unirse.

No todo error sobre la persona es causa de nulidad del matrimonio; así, no es causa de nulidad el error sobre las cualidades personales, a saber: la religión, raza, nacionalidad, profesión o condición social; por tanto no impide la validez del matrimonio. Para reafirmar lo anterior transcribiremos la siguiente tesis:

NULIDAD DEL MATRIMONIO, EL OCULTAMIENTO DE LA NACIONALIDAD EXTRANJERA DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES MOTIVO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

El artículo 291 del Código Civil del Estado, establece las siguientes causas de nulidad del matrimonio. I). El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar el matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra II) La concurrencia de alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 145, que atañen a la capacidad y el consentimiento III). Que el matrimonio se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 86, 87, 89 y 91, relativos a diversos requisitos formales que deben cumplir los contrayentes y que se hacen constar en el acta de matrimonio". De la lectura del citado precepto, se deduce que no constituye causa de nulidad, el ocultamiento de la nacionalidad extranjera de uno de los cónyuges. Antes bien, a propósito de la que consigna la fracción I, del citado precepto legal, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que el error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio, sólo produce su nulidad cuando surge en torno a su identidad física y no incluye la identidad civil, es decir, su filiación o el error en cuanto a sus cualidades morales o intelectuales; de lo anterior se sigue que el ocultamiento de la nacionalidad extranjera por uno de los cónyuges, aun cuando haya resultado en perjuicio de la otra parte, no trasciende a la validez del matrimonio, por no quedar comprendido en dicha disposición. Además, la acción de nulidad no se dedujo con fundamento en la causal relativa al error en la persona, que sólo legitima activamente al cónyuge engañado y no a los sucesores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 553/90. Sucesión a bienes de María Guadalupe Ongel Aguilera 15 de noviembre de 1990 Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavra Martínez. Secretario. Salvador Murguía Munguía.

El error de identidad como causa de nulidad se extingue si el cónyuge engañado, no lo hace valer dentro de los treinta días siguientes a que lo advierta. Se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio; pues la abstención del cónyuge engañado se tiene por ratificación tácita del matrimonio (artículo 236 del Código Civil para el Distrito Federal). Por consiguiente la nulidad que proviene del error es relativa.

3.2.2 PROHIBICIONES LEGALES (IMPEDIMENTOS)

Con antelación quedo señalado que los impedimentos que enumera el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal se constituyen en impedimentos dirimentes, mismos que al presentarse traen como consecuencia la nulidad absoluta o relativa del acto jurídico matrimonial; por lo que sólo nos limitaremos a enunciar los impedimentos que por sus características se constituyen en absolutos o bien en relativos.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES ABSOLUTOS.

1. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. (Bigamia)
2. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. (Incesto)

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES RELATIVOS

1. Falta de edad legal
2. Falta de consentimiento de los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar.
3. El parentesco de afinidad.
4. El adulterio.
5. El atentado contra la vida de uno de los cónyuges.
6. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.
7. La impotencia incurable para la cópula.
8. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria.
9. Padecer algún estado de incapacidad
10. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

Como vemos, las nulidades del matrimonio, excepto en los casos en que se derivan de hechos delictuosos, son nulidades relativas.

3.2.3 FALTA DE FORMALIDADES

La fracción III del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el matrimonio es nulo si se ha celebrado, omitiendo alguna de las formalidades que establece la ley para el acto de celebración. Recordemos que las formalidades

pueden ser anteriores o posteriores al acto jurídico matrimonial, y que se encuentran previstas en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal, mismas que con antelación ya señalamos.

El artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público". Es muy difícil demandar la nulidad por esta causa toda vez que el artículo 250 del mismo ordenamiento legal, dispone: "No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial." Es decir, la posesión de estado de matrimonio unida a la existencia del acta correspondiente, subsana los vicios de forma e impide que el matrimonio sea declarado nulo, por falta de solemnidades. Aunque dicho precepto se refiere a la falta de "solemnidades" debemos entender que alude a las formalidades, toda vez que las solemnidades son elemento de existencia del acto jurídico y su ausencia traería consigo la inexistencia y no la nulidad. En tales condiciones, el matrimonio queda convalidado cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

El doctor Ignacio Galindo Garfias señala que la invalidez por falta de formalidades "presenta la particularidad de que el acto de celebración del matrimonio que se llevó al cabo en forma irregular, puede tener validez si existe el acta matrimonial, levantada en los registros del estado civil, cuando contenga los datos necesarios para probar que se celebró el matrimonio y que las partes prestaron su consentimiento ante el juez del Registro Civil que autorizó esa celebración"³⁹

3.3 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO RESPECTO DEL CÓNYUGE EXTRANJERO

Ejecutoriada la sentencia de nulidad del matrimonio destruye desde su origen las relaciones jurídicas a que dio lugar la celebración del mismo. Es decir, se producen efectos en la persona de los cónyuges, en sus bienes, y en los hijos cuando los hubiere. Pero cuando uno de los cónyuges es extranjero adicionalmente se producen otro tipo de consecuencias. Es decir, los beneficios que nuestro régimen jurídico le

³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit, pág. 534.

hubiese otorgado al extranjero (a) por el sólo hecho de haber contraído matrimonio con un nacional, tienden a cambiar.

Para un mayor entendimiento del tema procederemos a explicar en primer término los efectos que de manera general surgen en los cónyuges.

En el aspecto personal, los cónyuges recuperan plenamente la aptitud para contraer un nuevo matrimonio.

En el ámbito patrimonial, una vez que se ha declarado la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes en los términos del artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó, y
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente".

Es decir, si hay sociedad conyugal, se procederá a su liquidación y a la división de los bienes comunes, conforme a los lineamientos antes referidos. En tanto que si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, cada uno conservará los que le pertenecen.

El artículo 262 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las reglas aplicables a las donaciones antenupticiales:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad".

En la disolución del matrimonio por nulidad es muy importante que se determine si los cónyuges actuaron de buena o mala fe ya que de ello dependerá el tipo de consecuencias. En el caso de que el matrimonio se hubiere contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo (a este tipo de matrimonio se le denomina putativo) producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos. Es decir, si ambos han procedido de buena fe el matrimonio produce entre los consortes todos sus efectos civiles, hasta antes de la sentencia de nulidad. Si sólo uno de los cónyuges ignoraba la causa de nulidad, el matrimonio produce efectos sólo a favor del cónyuge que lo contrajo de buena fe (artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.3.1 EN LA PERSONA DEL CÓNYUGE EXTRANJERO

Con antelación señalamos que al contraer matrimonio un extranjero (a) con mexicano, y establecer su domicilio conyugal dentro del territorio nacional; inmediatamente se producen efectos personales para el cónyuge extranjero, dado que la ley lo beneficia en primer término con la internación y permanencia legal en nuestro país, así como la posibilidad de cambiar de calidad y característica migratoria, obtener prórrogas u refrendos según corresponda, para después si así lo desean la posibilidad

de adquirir la nacionalidad mexicana por una vía más pronta y expedita. Consecuentemente al disolverse el vínculo matrimonial por nulidad, se acarrearán consecuencias jurídicas para el cónyuge extranjero.

El artículo 39 de la Ley General de Población dispone: "Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con los mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país —excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado—, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación".

Del precepto antes referido se estatuye que el beneficio que se concede a los extranjeros unidos en matrimonio con mexicanos, de ingresar y permanecer legalmente en nuestro país como no inmigrante o inmigrante puede revocarse al disolverse el vínculo matrimonial o porque el extranjero deje de cumplir con sus obligaciones alimentarias, en estos casos, la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, establece como sanción la cancelación de la calidad migratoria de la que es titular el cónyuge extranjero, por consiguiente al no ostentar una calidad o característica migratoria que ampare su legal residencia en nuestro país se le fijará un plazo para que abandone el país. Sin embargo, tal disposición no es absoluta ya que los extranjeros acreedores a dicha sanción tienen la alternativa de confirmar su permanencia en el país y solicitar a la Secretaría de Gobernación una nueva calidad o característica migratoria (generalmente se les otorga la característica migratoria de Asimilado). Al extranjero (a) que haya adquirido la calidad de inmigrado no podrá requerírsele que abandone el país, a pesar de encontrarse en tales circunstancias, dado que el inmigrado ha adquirido derechos de residencia definitiva en nuestro país, y por considerar que se encuentra asimilado a nuestro medio nacional.

Por otra parte el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad establece: que los extranjeros que adquieran la nacionalidad mexicana por razón de haber contraído matrimonio con mexicanos, la conservarán aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Es decir, en caso de que el cónyuge extranjero hubiere obtenido la nacionalidad mexicana acogiéndose a los beneficios que la Ley de Nacionalidad le concede por haber contraído matrimonio con un nacional; la nulidad del matrimonio afectará lo relativo a la naturalización del cónyuge extranjero, si éste es considerado culpable de la disolución del matrimonio por nulidad. En el caso de que el cónyuge extranjero no haya dado lugar a la nulidad del matrimonio y haya actuado de buena fe podrá conservar la nacionalidad mexicana.

Si el cónyuge extranjero durante la vigencia del matrimonio no adquirió la nacionalidad mexicana, obviamente después de disuelto el vínculo matrimonial por nulidad no podrá hacer los trámites correspondientes para adquirirla por la vía del matrimonio, en caso de que pretenda naturalizarse mexicano tendrá que sujetarse al trámite ordinario de naturalización.

3.3.2 EN RELACIÓN CON LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En su oportunidad se dejó aclarado que al contraer matrimonio un extranjero (a) con un nacional produce efectos tanto personales como en el aspecto patrimonial, señalamos que los extranjeros casados con mexicanos bajo el régimen de sociedad conyugal no necesitan celebrar el convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes en la República Mexicana debido a que el extranjero no tiene el dominio de ningún bien en forma personal, sino que durante la vigencia del matrimonio dicha sociedad hace que los bienes de los cónyuges se encuentren mancomunados, de tal suerte que el permiso no es necesario mientras subsista el matrimonio, consecuentemente hasta que se liquide la sociedad conyugal y se haga la adjudicación de bienes, deberá recabarse el permiso.

Al declararse la nulidad del vínculo matrimonial el cónyuge extranjero pierde los beneficios patrimoniales que hubiere obtenido por el régimen de la sociedad conyugal. Es decir, el extranjero (a) ya sin ningún vínculo de sociedad por el matrimonio, y tratándose de bienes inmuebles deberá de solicitar el permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y en considerarse como nacional respecto de dichos bienes; renunciando en todo caso a la protección diplomática de su Estado de origen y en considerarse como nacional respecto de dichos bienes.

3.3.3 EN RELACIÓN CON LOS HIJOS

Conforme a los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal, los hijos no sufren consecuencia alguna por la nulidad del matrimonio de sus padres, y aun cuando hubiere mala fe de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles en favor de los hijos. La nulidad nunca será retroactiva para ellos.

Al disolverse el matrimonio por nulidad, los hijos ya no tendrán un hogar común, así que el cuidado, y custodia de los hijos la propondrán de común acuerdo ambos progenitores al Juez de la causa, el cual resolverá a su criterio, tomando en cuenta las circunstancias del caso. En el supuesto de que no haya un acuerdo por parte de los cónyuges, sobre la guarda y custodia de los hijos el Juez resolverá. En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público (artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cabe mencionar, que los hijos en todo momento y en cualquier circunstancia estarán protegidos por nuestra legislación. Toda vez, que el derecho a percibir alimentos, se desplaza a nivel internacional cuando el deudor alimentario tiene su domicilio o residencia habitual en distinto país o cuando, aunque domiciliados en el mismo lugar, el deudor alimentario obtiene sus ingresos en otro Estado. Al efecto, se han suscrito tratados que establecen medidas de protección para garantizar el derecho a percibir alimentos, debido a que es difícil lograr el cumplimiento de una pensión alimenticia cuando el deudor alimentario se ha mudado u obtiene sus ingresos en otra nación y no existe la voluntad de cumplir con la misma.

A continuación mencionaremos algunos de los tratados que se han suscrito a fin de tutelar el debido cumplimiento de la prestación alimentaria.

- En 1929 el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) redactó un anteproyecto de convención en materia de alimentos, en el que se pretendía facilitar el reconocimiento y ejecución de una sentencia de alimentos en un país distinto al de su emisión.
- En 1953 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) convocó a una conferencia diplomática, la cual fue realizada en 1956 y en la que se aprobó la Convención sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero estableciendo un mecanismo sencillo para facilitar el pago de pensiones alimenticias.

- El 24 de octubre de 1956 fue aprobada la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias Respecto de los Hijos Menores.
- En 1958 se aprobó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias Respecto de los Hijos Menores.
- En 1973 se efectuaron la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativas a las Obligaciones Alimenticias y la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias.
- El 15 de junio de 1989 se firmó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, nuestro país suscribió dicho tratado y por la importancia del mismo, haremos una breve referencia.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Ámbito de aplicación. Tiene por objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro. Asimismo, rige respecto de obligaciones de menores de dieciocho años y se extiende a quienes habiendo cumplido dicha edad puedan resultar acreedores alimentarios de conformidad con las leyes aplicables a elegirse de acuerdo con las reglas previstas en la misma, así como a las deducidas entre cónyuges o excónyuges.

Nuestro país, al momento de ratificar este acuerdo formuló la siguiente declaración:

El gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3° de la Convención "que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores e incapaces y al adoptado en relación con el adoptante".

3.4 CALIDAD MIGRATORIA QUE SE REQUIERE PARA PODER SOLICITAR LA NULIDAD DE MATRIMONIO

Los extranjeros pueden realizar todos los actos del estado civil siempre que cumplan con las disposiciones que para tal efecto establezca la Ley General de Población y su Reglamento. En el caso de nulidad del matrimonio, el artículo 69 de la Ley General de Población dispone: "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompañan la

certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto". Es decir, el extranjero (a) que pretenda ejercer la acción de nulidad del vínculo matrimonial, está supeditado a demostrar ante el Juez de lo Familiar su permanencia legal en nuestro país como no inmigrante, inmigrante o inmigrado, y que la calidad migratoria de la que es titular le permite realizar el acto de que se trate. Para lo cual deberá de presentar la certificación que previamente le haya otorgado la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración. De lo contrario el Juez de la causa no podrá dar inicio al trámite de nulidad del matrimonio. Los artículos 150 fracción III y 151 fracción II del Reglamento de la Ley General de Población se expresan en el mismo sentido.

El extranjero (a) que solicite ante el Instituto Nacional de Migración la expedición del certificado que le permita iniciar el juicio de nulidad de matrimonio, deberá de presentar los siguientes documentos:

- Formato oficial de solicitud de trámite migratorio FDII/02, debidamente contestada en original y copia, señalando en el espacio de observaciones que se trata de nulidad de matrimonio.
- Solicitud formulada al Instituto Nacional de Migración, por el cónyuge extranjero, en caso de que éste sea el actor para la nulidad de matrimonio. El escrito deberá de llevar la firma del interesado.
- Copia del documento migratorio vigente del solicitante. (FM3, FM2 según corresponda)
- El cónyuge extranjero podrá presentar desde el inicio del trámite el recibo de pago de los derechos por servicios migratorios por concepto de expedición de certificado para trámites administrativos o judiciales de divorcio o nulidad de matrimonio, por el monto que se fije en la Ley Federal de Derechos, (\$3,707.00 M/N) o bien aguardar a que posteriormente se le notifique por escrito la obligación de presentar el recibo de pago. En el caso de que el trámite se realice a través de un tercero, éste deberá estar acreditado en el escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración o presentar carta poder otorgada por el extranjero.

La Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, expedirá el certificado correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

El Instituto Nacional de Migración sólo expedirá el certificado a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

1. No inmigrantes:

- a) Visitante;
- b) Asilado político;
- c) Refugiado;
- d) Estudiante;
- e) Ministro de culto o asociado religioso;
- f) Visitante distinguido, y
- g) Corresponsal.

2. Inmigrante; e

3. Inmigrado.

La certificación otorgada por el Instituto Nacional de Migración tendrá una validez de noventa días contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuando el cónyuge mexicano se constituye como parte actora en la nulidad del matrimonio, no se requerirá la certificación respectiva. El fundamento jurídico de tal disposición se encuentra regulado en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General de Población.

Una vez obtenido el certificado el extranjero estará en aptitud de acudir ante el juez de la causa, y seguir con el trámite correspondiente de nulidad del matrimonio.

3.5 SANCIONES

En nuestro país, los extranjeros pueden realizar todos los actos del estado civil, (contraer matrimonio, disolución del vínculo matrimonial por divorcio o nulidad, adquirir bienes inmuebles, etc) siempre que cumplan con las disposiciones legales que al efecto se establezcan. Los extranjeros que contravinieren lo preceptuado por la Ley General de Población, y su Reglamento, o bien por la Ley de Nacionalidad, se harán acreedores a las sanciones previstas en las leyes antes referidas.

En la celebración del matrimonio al igual que en aquellos casos de divorcio o de disolución del vínculo matrimonial por nulidad, existe obligación, tanto de la autoridad administrativa como de la autoridad judicial, de solicitar a los extranjeros el que acrediten, mediante certificado, su legal estancia en el territorio nacional y de que evidentemente, la calidad migratoria otorgada por la Secretaría de Gobernación sea

suficiente para permitirles realizar el acto civil de que se trata. Por consiguiente, si el Oficial del Registro Civil celebra el matrimonio o el Juez de lo Familiar da inicio al trámite de nulidad de matrimonio, sin que previamente el consorte extranjero le acredite su legal estancia en nuestro país, y que la calidad migratoria de la que es titular le permite realizar dichos actos, se hará acreedor a las sanciones que para tal efecto establece la Ley de Nacionalidad, y la Ley General de Población, mismos que a continuación transcribiremos.

"Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acrediten su legal estancia en el país, y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría" (artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Población).

"Los actos que se efectúen en contravención a los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este ordenamiento que los reglamentan, estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes aplicables.

La declaración de nulidad, en su caso, será hecha por los Tribunales Federales a solicitud del Ministerio Público Federal, previa petición de la Secretaría" (artículo 155 del Reglamento de la Ley General de Población).

"Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratorias les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso" (artículo 139 de la Ley General de Población).

"El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación" (artículo 143 de la Ley General de Población).

"Cuando la infracción implique la comisión de un delito se procederá por las autoridades migratorias a levantar una acta administrativa en la que se consignen con toda claridad los hechos y los documentos y, en general, las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará al agente del Ministerio Público Federal que corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, y una copia a las Coordinaciones correspondientes del Instituto" (artículo 222 del Reglamento de la Ley General de Población).

De los preceptos antes referidos se estatuye que en lo concerniente a la nulidad de matrimonio el Juez de lo Familiar deberá de cumplir con lo preceptuado en las disposiciones migratorias, dado que su violación puede configurarse como delito.

La misma obligación subsiste para el Juez del Registro Civil, quien deberá de abstenerse de celebrar un matrimonio en el que uno de los cónyuges sea extranjero, si éste no cumple con los requerimientos que al efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

Si el Juez del Registro Civil efectuare el matrimonio, contraviniendo disposiciones migratorias, se hará acreedor a una sanción administrativa, conforme a lo siguiente:

"Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente ley o las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia" (artículo 114 de la Ley General de Población).

"La facultad de imponer las sanciones establecidas en la ley, compete al Secretario, al Subsecretario y al Comisionado.

El Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán delegar la facultad de imponer las sanciones administrativas señaladas en los artículos 113, 114, 115, 116, 124, 125, 128 y 135 de la Ley" (artículo 219 del Reglamento de la Ley General de Población).

"Tratándose de las sanciones administrativas previstas en la ley, la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse ;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

- III. La naturaleza y gravedad de los hechos;
- IV. La conducta reiterada del infractor, y
- V. La situación económica del infractor" (artículo 221 del Reglamento de la Ley General de Población).

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos también prevé la actuación de los servidores públicos. El artículo 47 fracción I y XXII dispone lo siguiente: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

El artículo 53 de la misma ley dispone: "Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos..."

En cuanto al matrimonio, se puede considerar como regla general que las personas contraen matrimonio unidos por un verdadero amor conyugal. Sin embargo, hay excepciones cuando se celebra movidos por intereses personales o patrimoniales. Así, tenemos el caso de extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos con la única finalidad de beneficiarse de las disposiciones del derecho mexicano, que en materia de nacionalidad y extranjería favorecen de modo especial al extranjero que está casado con mexicano. En este supuesto no hay un auténtico consentimiento matrimonial, puesto que se trata de matrimonios simulados. Para salvaguardar la esencia del matrimonio la Ley General de Población y la Ley de Nacionalidad prevén este tipo de situaciones, mismos que a continuación citaremos:

"Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente" (artículo 127 de la Ley General de Población).

Por su parte la Ley de Nacionalidad en la fracción III del artículo 33 establece: "Las infracciones administrativas previstas en la presente ley, se sancionarán con lo siguiente:

...III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana.

Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio".

Los preceptos antes referidos consideran como fraude a la ley que el extranjero contraiga matrimonio con el solo objeto de adquirir la nacionalidad mexicana, la Ley General de Población lo considera como un delito, en tanto que la Ley de Nacionalidad lo contempla como una simple infracción administrativa.

A mi parecer los referidos preceptos son muy subjetivos, dado que es muy difícil que se pueda probar que el extranjero (a) se casa únicamente para obtener la nacionalidad mexicana. Considero pertinente que se tome como parámetro la temporalidad que el extranjero ha residido en nuestro país, aunado a un estudio integral de personalidad. Es decir, si el cónyuge extranjero ostenta la calidad migratoria de Inmigrado, se puede considerar que independientemente de que se case con un nacional, ya se encuentra asimilado al medio nacional, y su propia condición de

inmigrado le permite residir definitivamente en nuestro país, a diferencia del extranjero que ostenta la calidad migratoria de no inmigrante o inmigrante.

Por otra parte, la simulación no está prevista como causa de nulidad en el matrimonio civil. Sin embargo, podemos encontrarla en la hipótesis general de la simulación de los actos jurídicos.

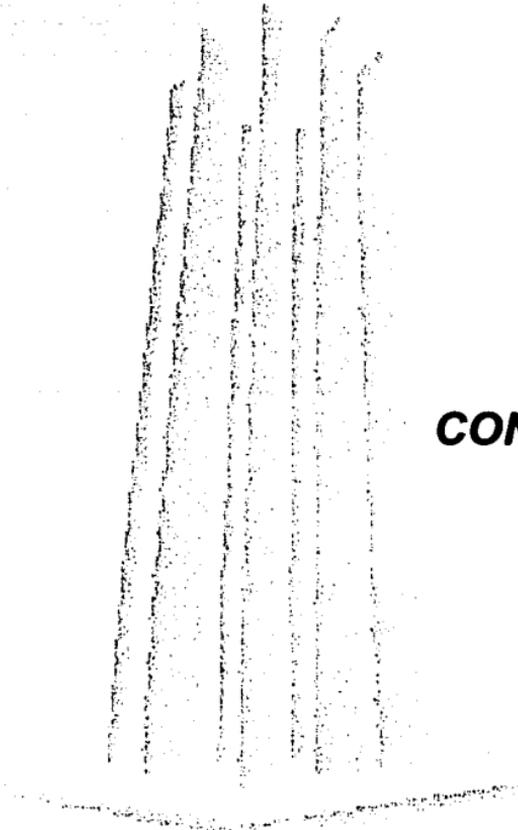
Asimismo los extranjeros se harán acreedores a una sanción cuando violen disposiciones establecidas en la Ley General de Población.

"Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para tal efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria" (artículo 117 de la Ley General de Población).

"Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado" (artículo 120 de la Ley General de Población).

"Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en nuestro país" (artículo 121 de la Ley General de Población).

Al internarse los extranjeros en nuestro país, quedan sujetos al régimen jurídico interno de éste. Por consiguiente, al incurrir en alguna violación en materia migratoria se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento.



CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. El matrimonio constituye el fundamento de la familia y de la organización social; por consiguiente, es la institución social más importante para la sociedad y el Estado.

SEGUNDA. En torno a la naturaleza jurídica del matrimonio existen diferentes posturas, a saber: como contrato, como institución, como estado permanente de vida, o como acto jurídico. El matrimonio posee características que logran ubicarlo dentro de cada una de las figuras antes mencionadas, situándolo en una posición compleja, ya que como vimos, ninguna de estas figuras determina el exclusivo carácter del matrimonio, y de ninguna manera es excluyente una de la otra, sino que se complementan. El matrimonio es un contrato en virtud de que nace de un acuerdo de voluntades entre los cónyuges y crea derechos y obligaciones recíprocos; es un acto jurídico cuando los consortes emiten su voluntad al Juez del Registro Civil quien a su vez hace el pronunciamiento de declararlos unidos en nombre de la sociedad y de la ley, dado que es la única autoridad facultada para realizar dicho acto. Efectuado el acto jurídico matrimonial, atribuye a los consortes el estado civil de casados mismo que está regido por la institución del matrimonio.

TERCERA. La figura del matrimonio como acto jurídico puede tener como sujetos a extranjeros y ser válido en cualquier lugar. Es decir, no se circunscribe a determinado territorio, toda vez que el contraer matrimonio constituye un derecho universal del hombre conforme a lo que prescribe el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Luego entonces, los mexicanos pueden contraer matrimonio en el extranjero, los extranjeros pueden celebrarlo en México, o que se celebre entre un mexicano y un extranjero. Sin embargo, cada país dentro de su derecho interno fija los lineamientos bajo los cuales se puede contraer matrimonio. En nuestro país, es menester que se reúnan elementos de existencia y de validez para que el acto jurídico matrimonial tenga plena validez. También es menester que los extranjeros cumplan con las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley General de Población y su Reglamento. Para contraer matrimonio con un mexicano el extranjero deberá satisfacer los siguientes requisitos: acreditar su legal estancia en

nuestro país, que su condición y calidad migratoria le permite realizar el acto civil de que se trate, y que cuenta con la autorización que al respecto emita la Secretaría de Gobernación. En caso contrario el Juez del Registro Civil no celebrará ningún matrimonio en que intervenga un extranjero.

CUARTA. Al contraer matrimonio con mexicanos los extranjeros podrán acogerse a los múltiples beneficios personales y patrimoniales que nuestra legislación les concede por razón del matrimonio. La principal prerrogativa no es, en principio, la obtención de la nacionalidad mexicana, sino la legal internación y estancia en el país como no inmigrante o inmigrante, beneficio que se encuentra consignado en el artículo 39 de la Ley General de Población. Asimismo el cónyuge extranjero podrá solicitar el cambio de calidad o característica migratoria, regularizar su estancia en el país, obteniendo prrogas o refrendos según corresponda, para ello deberá demostrar que subsiste el vínculo matrimonial con nacional mexicano y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría de Gobernación.

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar al extranjero que este casado con mexicano a desempeñar cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a dicha Secretaría la actividad que se encuentre desempeñando dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación.

QUINTA. En nuestro país, la manera más sencilla de obtener la nacionalidad mexicana es a través del matrimonio conociéndose como naturalización privilegiada. Ésta tiene lugar cuando un extranjero (a) contrae matrimonio con un nacional, y reside mínimo dos años en territorio nacional. Sin embargo, hecho el estudio se concluyó que aun cumpliendo con los requisitos antes mencionados no da lugar a que en forma oficiosa se de el cambio de nacionalidad sino que lo debe de solicitar el extranjero (a) a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Es decir, si el extranjero no obtiene de la citada Secretaría la carta de naturalización que es el documento idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana seguirá siendo nacional de cuyo Estado es originario, aún y cuando se encuentre casado con mexicano. Luego entonces, el beneficio que obtienen los extranjeros por razón del matrimonio con un nacional y que deseen adquirir la nacionalidad mexicana, es la reducción del plazo de estancia en el país de cinco a dos años y mayor prontitud en el trámite correspondiente. Nótese que esto es un punto

muy importante debido a que es posible que el extranjero no desee cambiar su nacionalidad y si por el simple hecho del matrimonio en forma oficiosa se le otorgara la nacionalidad, estaría actuando la ley en contra de la voluntad de un particular y además extranjero. Por tanto, la celebración del matrimonio entre un extranjero (a) y mexicano (a) de ninguna manera afecta la nacionalidad de los cónyuges.

SEXTA. El cónyuge mexicano no pierde la nacionalidad mexicana por contraer matrimonio con extranjero, dado que en el apartado "A" del artículo 37 de nuestra Carta Magna no se encuentra contemplado como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana.

SÉPTIMA. En cuanto a los bienes, por razones de seguridad y soberanía nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que sólo los mexicanos pueden ser propietarios de bienes inmuebles sitios dentro de específicas zonas del territorio nacional. Sin embargo, no hay una prohibición absoluta al ejercicio del derecho de propiedad para los extranjeros, Toda vez que pueden ser propietarios de bienes inmuebles pero sólo fuera de la denominada "zona prohibida" previo cumplimiento de la llamada "Cláusula Calvo," ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

OCTAVA. La Suprema Corte ha establecido que los extranjeros unidos en matrimonio con mexicanos bajo el régimen de sociedad conyugal no necesitan celebrar el convenio conocido como Cláusula Calvo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, debido a que no tienen la posesión directa de los bienes, dado que pertenecen a los esposos en partes iguales. Sin embargo, considero, que independientemente del régimen patrimonial con el que hayan contraído matrimonio, los extranjeros que pretendan adquirir un bien inmueble fuera de la denominada "zona prohibida" deben de celebrar dicho convenio toda vez, que tienen la condición de extranjeros, hasta en tanto no soliciten expresamente la nacionalidad mexicana.

NOVENA. Con la ayuda de los diversos conceptos de extranjero que ha dado la doctrina he elaborado uno propio para un mejor entendimiento y desarrollo del presente tema, el cual es el siguiente: "Extranjero es aquel que no es nacional del Estado del cual formamos parte por nacimiento ni por naturalización".

DÉCIMA. Todos los extranjeros a partir del momento en que se internan en el territorio nacional, se encuentran protegidos por las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, los extranjeros gozan de todos los derechos que la ley concede a los mexicanos, y las restricciones que en su caso les puedan ser aplicadas deben de estar contenidas en la ley fundamental. Sin embargo, también encontramos derechos, prohibiciones y limitaciones en leyes ordinarias federales (Ley General de Población, Reglamento de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad, entre otras).

DÉCIMA PRIMERA. Los Estados tienen la facultad discrecional de admitir o no extranjeros en su territorio, y de determinar las condiciones de entrada, residencia y tránsito. Nuestro país, dentro del contexto de su facultad soberana de admitir o no extranjeros dentro de su territorio, condiciona la inmigración al cumplimiento de requisitos sanitarios, fiscales, administrativos y diplomáticos.

DÉCIMA SEGUNDA. La calidad migratoria que se conceda al extranjero dependerá del propósito que pretenda realizar al internarse en nuestro país, con la consiguiente obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones que se fijen en el documento migratorio del que sea titular.

DÉCIMA TERCERA. Hecho el estudio de todas y cada una de las calidades y características migratorias, concluimos que a excepción del no inmigrante transmigrante, cualquier extranjero puede realizar el acto jurídico matrimonial. Pero considero que tal prohibición se debe extender a los no inmigrantes visitantes locales y a los no inmigrantes visitante provisional, puesto que su naturaleza jurídica es muy similar a la del transmigrante.

DÉCIMA CUARTA. En nuestro derecho no hay nulidad del matrimonio sin un texto que lo declare expresamente. Por consiguiente, las causas por las que se puede disolver por nulidad el vínculo matrimonial son aquellas que señala en forma limitativa nuestro Código Civil a saber: el error en la persona, la existencia de impedimentos dirimentes y la falta de formalidades. Luego entonces, no procede la nulidad del matrimonio efectuado entre un nacional mexicano y un extranjero (a), aún y cuando

este último no haya satisfecho los requisitos que para tal efecto establece la Ley General de Población y su Reglamento. En todo caso el cónyuge extranjero se hará acreedor a las sanciones que establezcan las leyes antes citadas por transgredir disposiciones migratorias.

DÉCIMA QUINTA. Es menester que la nulidad sea declarada judicialmente, puesto que no hay nulidad que opere de pleno derecho. La existencia del vicio o defecto que concurre debe declararse, de otro modo el matrimonio seguirá siendo válido. La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores, no están facultadas para declarar nulo un matrimonio aún y cuando uno de los cónyuges sea extranjero, únicamente pueden solicitar la nulidad del matrimonio a la autoridad competente.

DÉCIMA SEXTA. La Secretaría de Gobernación, establece como sanción la cancelación de la calidad migratoria de la que es titular el cónyuge extranjero, al disolverse el vínculo matrimonial por nulidad o cuando dejare de cumplir con su obligación alimentaria. Por consiguiente, al no ostentar una calidad o característica migratoria que ampare su legal residencia se le fijará un plazo para que abandone el país, a menos que expresamente solicite a la citada dependencia una nueva calidad o característica migratoria. Nótese que nuestra legislación, cada vez es más benigna con los extranjeros. El cónyuge extranjero que ostente la calidad migratoria de inmigrado no podrá requerírsele que abandone el país a pesar de encontrarse en tales circunstancias, dado que ha adquirido derechos de residencia definitiva en el país.

DECIMA SÉPTIMA. En caso de que el cónyuge extranjero hubiere obtenido la nacionalidad mexicana acogiéndose a los beneficios que la Ley de Nacionalidad le concede por haber contraído matrimonio con un mexicano, la nulidad del matrimonio afectará lo relativo a la naturalización del cónyuge extranjero si éste es considerado culpable de la disolución.

DÉCIMA OCTAVA. Al declararse la nulidad del vínculo matrimonial, el cónyuge extranjero pierde los beneficios patrimoniales que hubiere obtenido por el régimen de sociedad conyugal.

DÉCIMA NOVENA. El extranjero que pretenda ejercer la acción de nulidad del vínculo matrimonial, deberá acreditar ante el Juez de lo Familiar su permanencia legal en el país, presentar la certificación que previamente le haya otorgado la Secretaría de Gobernación, y que la calidad y característica migratoria de la que es titular le permite realizar dicho acto. Dicha certificación es determinante para que el Juez de la causa pueda dar inicio al juicio de nulidad del matrimonio.

VIGÉSIMA. En la celebración del matrimonio al igual que en aquellos casos de divorcio o de nulidad del matrimonio, existe obligación tanto de la autoridad administrativa como de la autoridad judicial, de solicitar a los contrayentes extranjeros el cumplimiento de los requerimientos que al efecto fijen las disposiciones migratorias.

VIGÉSIMA PRIMERA. Se puede considerar como regla general que las personas contraen matrimonio unidos por un verdadero amor conyugal. Sin embargo, hay excepciones cuando se celebra movidos por intereses personales o patrimoniales. Así, tenemos el caso de extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos con la única finalidad de obtener una calidad y característica migratoria que les permita ingresar y permanecer legalmente en el país, y en general obtener todos los beneficios que nuestra legislación les otorga por razón del matrimonio. Nuestro régimen jurídico prevé tal situación, al establecer sanciones para los contrayentes que se unen en matrimonio únicamente para obtener beneficios personales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho internacional privado, México, Editorial Porrúa, 1999 (13° ed.).

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO SAEZ, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, México, Editorial Harla, 1990.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones civiles, México, Editorial Harla, 1984 (3° ed.).

BELLUSCIO, Augusto Cesar, Manual de derecho de familia, Tomo I, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975.

BONNECASE, Julien, Tratado elemental de derecho civil, Trad. Enrique Figuroa Alfonso, México, Editorial Harla, 1993.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales, México, Editorial Porrúa, 2000 (5° ed.).

CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho internacional privado, México, Editorial Oxford University Press, 1998 (3° ed.).

CUEVAS CANCINO, Francisco y AVENDAÑO CONSTANTINO, Adrián, Manual del derecho internacional privado mexicano, México, Editorial Porrúa, 1997.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1993 (4° ed.).

DE PINA Rafael, Derecho civil mexicano, México, Editorial Porrúa, 2000 (21° ed.).

DE RUGGIERO, Roberto, Instituciones de derecho civil, Trad. Serrano Suñer Román y Santa Cruz, José, Tomo II, Vol, segundo, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1990 (4°ed.).

FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho internacional privado, México, Editorial Limusa, S.A., 1985 (2°ed.).

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho civil, parte general, personas, familia, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990 (10° ed.).

GONZÁLEZ, Juan Antonio, Elementos de derecho civil, México, Editorial Trillas, 1980 (4° reimpresión).

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las obligaciones, México, Editorial Porrúa, S.A., 1984 (5° ed.).

LUTZESCO, Georges, Teoría y práctica de las nulidades, México, Editorial Porrúa, 2000 (9° ed.).

MOLINA, Cecilia, Práctica consular mexicana, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978 (2° ed.).

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, México, Editorial Porrúa, S. A., 1990 (4° ed.).

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, y MANCILLA Y MEJIA María Elena, Manual práctico del Extranjero en México, México, Editorial Oxford University Press, 1998 (4° ed.).

PLANIOL, Marcel, Tratado elemental de derecho civil, Trad. José M. Cajica jr, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.

RANGEL SOLÓRZANO, Salvador y LARA SOLÍS Karla María, Guía del Extranjero, México, Editorial Oxford University Press, 1999.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, Tomo II, México, Editorial Porrúa, 1998 (9° ed.).

ROUSSEAU, Juan Jacobo, Contrato social, México, Colección Sepan Cuentos, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Editorial Porrúa, 2000 (18° ed.).

SILVA, Jorge Alberto, Derecho internacional Privado, México, Editorial Porrúa, 1999.

KIPP, Theodor y WOLF, Martín, Derecho de familia, Trad. Blas Pérez González y José Castán Tobeñas, Tomo IV, Vol. I, Barcelona, Bosch Casa Editorial (2° ed.).

XILOTL RAMÍREZ, Ramón, Derecho consular mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Esfinge, 2001 (22° ed.).

Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, 2001 (69 ed.).

Ley de Nacionalidad, México, Editorial Porrúa, 2000 (19° ed.).

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Editorial Porrúa, 2000.

Ley General de Población, México, Editorial Isef, 2001 (4° ed.).

Reglamento de la Ley General de Población, México, Editorial Isef, 2001 (4° ed.).

ECONOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1989 (21° ed.).

DE PINA Rafael, Diccionario de derecho, México, Editorial Porrúa, 1998 (26° ed.).

SALVAT, Enciclopedia, Tomo XV, Barcelona, Salvat Editores, 1985.

APÉNDICE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**


**MANUAL DE TRAMITES
Y SERVICIOS AL PUBLICO**
FECHA DE ACTUALIZACION

 MES ANO
 Junio 1996

HOJA

 No. DE
 95 489

NOMBRE DEL TRAMITE		TIEMPO DE RESPUESTA
Matrimonio civil		8 días hábiles
USUARIOS	DOCUMENTO A OBTENER	FORMATO
Parejas que desean contraer matrimonio civil	Comprobante de matrimonio	RC-07
DESCRIPCION		
Trámite para que los contrayentes obtengan el acta de matrimonio respectiva		
REQUISITOS		
<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud debidamente requisitada, original y copia simple de los siguientes documentos: - Acta de nacimiento de los pretendientes y en su caso dictamen médico que compruebe edad - Certificado médico prenupcial suscrito por médico titulado - Identificación oficial vigente de los pretendientes - Comprobante de domicilio - Dos testigos con identificación oficial vigente por cada uno de los pretendientes - Pago de derechos - Convenio respecto a bienes presentes y a los que se adquieran durante el matrimonio En su caso: <ul style="list-style-type: none"> - Comparecencia de los padres de familia o tutores, con identificación oficial vigente para otorgar el consentimiento (tratándose de menores de edad) - Acta de defunción de cónyuge anterior o acta de divorcio - Dispensa de edad - Permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación a los extranjeros que pretendan contraer matrimonio con nacionales 		
VIGENCIA	ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD PROCEDERA:	
Indefinida	AFIRMATIVA FICTA	NEGATIVA FICTA
	No procede	No procede
AREA EN DONDE SE GESTIONA		
Oficina Central del Registro Civil 51 Juzgados descentralizados		
Consulte el directorio incluido en este Manual		

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

COSTO	AREA DE PAGO
<p>Estipulado en el Código Financiero del Distrito Federal Para su consulta solicítelo en el área donde gestione su trámite</p>	<p>Administraciones Tributarias Locales y Cajas Recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal Consulte el directorio incluido en este Manual</p>
FUNDAMENTO JURIDICO-ADMINISTRATIVO DEL TRAMITE	
<ul style="list-style-type: none"> - Ley General de Población.- Artículo 68 - Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículos 13 fracción I y 20 fracción XXIII - Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 232 fracción I y último párrafo - Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 97, 98, 102, 103, 148, 149, 150 y 151 - Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.- Artículos 10 fracciones V y VI, 11 fracción I y 12 - Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículos 10 fracción XVIII y 46 fracción I 	
OBSERVACIONES	
<p>Por los matrimonios celebrados colectivamente en las oficinas del Registro Civil, no se pagará derecho alguno Procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en contra del silencio administrativo de la autoridad en términos del artículo 23 fracción IV de la ley de dicho Tribunal</p>	
NOTA IMPORTANTE	
<p>Ningún servidor público del Departamento del Distrito Federal está facultado para solicitar documentos adicionales a los requisitos establecidos en esta cédula, ni para requerir pagos por la realización del trámite, distintos al costo oficial establecido. Reporte cualquier anomalía al 658-1111 de QUEJATEL o a la Contraloría General del DDF, al teléfono 627-9700, extensiones 2090 y 9716; o acuda a Av. Juárez 92, Col. Centro</p>	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Gobierno
Dirección de Registro Civil

HC-07

Matrimonio civil

Expediente n.º _____

Bajo protesta de decir verdad, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La adquisición administrativa de la nacionalidad y la de los interesados se sujetara al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo de Distrito Federal - Art. 32)

DATOS DEL PRETENDIENTE

Organismo de _____ Apellido paterno _____ Apellido materno _____ Ocupación _____

Domicio _____

Padre _____ Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Organismo de _____ Edad _____ Ocupación _____

Domicio _____

Madre _____ Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Organismo de _____ Edad _____ Ocupación _____

Domicio _____

DATOS DE LA PRETENZA

Organismo de _____ Apellido paterno _____ Apellido materno _____ Ocupación _____

Domicio _____

Padre _____ Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Organismo de _____ Edad _____ Ocupación _____

Domicio _____

Madre _____ Apellido paterno _____ Apellido materno _____

Organismo de _____ Edad _____ Ocupación _____

Domicio _____

Es nuestra voluntad uniros en matrimonio y para ello no tenemos impedimento legal, por lo que solicitamos se sirva señalar día y hora para que se celebre el acto, previa ratificación correspondiente

Firma del pretendiente

Firma de la pretensa

Presentar en original y copia
Llenar a máquina o letra de molde, con tinta negra

PARA USO OFICIAL
Este formato es gratuito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FUNDAMENTO JURIDICO

- 1.- Ley General de Población - Artículo 68
- 2.- Código Financiero del Distrito Federal - Artículo 232 fracción I y último párrafo
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal - Artículos 97, 98, 102, 103, 148, 149, 150 y 151
- 4.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal - Artículo 10 fracciones V y VI, 11 fracción I y 12

REQUISITOS

Deberán presentarse en original y copia simple:

- 1.- Acta de nacimiento de los pretendientes y en su caso dictamen médico que compruebe edad
- 2.- Certificado médico prenatal suscrito por médico titulado
- 3.- Identificación oficial vigente de los pretendientes
- 4.- Comprobantes de domicilio
- 5.- Dos testigos con identificación oficial vigente por cada uno de los pretendientes
- 6.- Pago de derechos
- 7.- Convenio respecto a bienes presentes y a los que se adquieren durante el matrimonio

En su caso:

- Comparecencia de los padres de familia o tutores, con identificación oficial vigente, para otorgar el consentimiento (tratándose de menores de edad)
- Acta de defunción de cónyuge anterior o acta de divorcio
- Dispensa de edad
- Permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación a los extranjeros que pretendán contraer matrimonio con nacionales

VIGENCIA

Indefinida

TESTIGOS

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta lo manifestado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotros reunimos las condiciones de ley para ser testigos

(1) Nombre _____

Domicilio _____

(2) Nombre _____

Domicilio _____

Testigo (1)

Firma

Testigo (2)

Firma

(1) Nombre _____

Domicilio _____

(2) Nombre _____

Domicilio _____

Testigo (1)

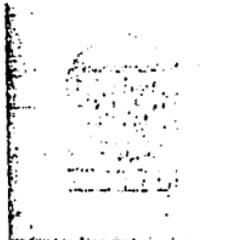
Firma

Testigo (2)

Firma

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SIN TEXTO

<p>Interesado</p> <hr/> <p>Firma</p>	<p>Interesada</p> <hr/> <p>Firma</p>	
<p>Nombre _____</p> <p>Cargo _____</p> <p>Firma _____</p>		

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CIUDAD DE MEXICO

REGISTRO CIVIL

SOLICITUD DE MATRIMONIO

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

PRETENDIENTE
 originario de _____, con domicilio en _____,
 de _____ años de edad, ocupación _____, hijo del señor
 originario de _____, años edad _____,
 con domicilio en _____ ocupación _____
 _____ y la _____ señora
 _____ años de edad _____, originaria de _____, con domicilio en _____, ocupación _____

PRETENSA, _____, originario de _____, con domicilio en _____, años de edad, ocupación _____ del señor _____ años edad _____, originario de _____, con domicilio en _____ ocupación _____ la _____ señora _____ años de edad _____, originaria de _____, con domicilio en _____, ocupación _____

ANTE USTED RESPETUOSAMENTE EXPRESAMOS:

Que en nuestra voluntad, unirnos en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento legal, por lo que solicitamos atentamente, se sirva usted señalar día y hora para que se celebre el acto, previa la ratificación correspondiente.

FIRMA DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA PRETENSA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RESTATADO

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta lo manifestado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotros reunimos las condiciones de la ley para ser testigos.

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

FIRMA DEL 1er TESTIGO

FIRMA DEL 2º TESTIGO

FIRMA DEL PADRE

FIRMA DE LA MADRE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

FIRMA DEL 1er TESTIGO

FIRMA DEL 2º TESTIGO

FIRMA DEL PADRE

FIRMA DE LA MADRE

INSTRUCCIONES

Para que la solicitud de matrimonio no ser objetada por ser ésta la base para levantar el acta respectiva, deberá llenarse por una sola persona, con letra clara, sin iniciales, raspaduras o enmendaduras, asentando los apellidos paterno y materno, al referirse los nombres de los pretendientes de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (abogado, contador, administrador, sociólogo, comerciante, empleado, estudiante, dedicada al hogar, enfermera, etc.). Se omitirán las generales de los padres de los pretendientes que no vivan, anotándose solo los nombres y la palabra finado, según el caso.

La solicitud deberá estar firmada precisamente por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad, a quienes les consta que no tienen impedimento para casarse, y por los padres de los contrayentes, si éstos son menores de dieciocho años; en el concepto de que, si alguno de ellos no sabe firmar imprimirá su huella digital.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN



139

"SOLICITUD DE TRÁMITE MIGRATORIO"
[APPLICATION FOR MIGRATORY PROCEDURES]

LEA CON CUIDADO ANTES DE LLENAR (READ CAREFULLY BEFORE FILLING)

LLENE CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MAQUINA (PRINT OR TYPE)

NOTA: CONSULTA EL MANUAL DE TRÁMITE MIGRATORIO PARA INFORMACIÓN ESTALLADA SOBRE FUNDAMENTO JURÍDICO, REQUISITOS Y COSTOS PARA CADA TRÁMITE, DONDE LEGIBO DONDE SE PUEDEN OBLIGAR ESTOS. TIEMPO DE RESOLUCIÓN, HORARIOS DE ATENCIÓN Y TIEMPO DE EMERGENCIAS. EN LA PARTE DEL MANUAL SE ENCUENTRA INFORMACIÓN PARA SU CONSULTA EN LA DIRECCIÓN DE TRÁMITE www.inm.gob.mx Y EN TODAS LAS OFICINAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.
NOTE: CONSULT THE MIGRATORY PROCEDURES MANUAL FOR SPECIFIC INFORMATION ABOUT LEGAL FUNDAMENTAL, PREREQUISITES AND COSTS TO MAKE THE PROCEDURES, PERIOD OF RESOLUTION, OFFICE HOURS AND PAYMENT OF FEE, AMONG OTHER. YOU CAN CONSULT THE WEBSITE www.inm.gob.mx AND ALL THE OFFICES OF INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

FORMA MIGRATORIA (LLENE SOLO SI EL INM LE HA EXPEDIDO LA FORMA) [Migratory form (Fill up only if the INM has issued this form)]

NO APLICA PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INTERNACION [Not valid for entry application]

Tipo y número de forma migratoria del extranjero (Type and number of the migratory form)		Número de Expediente (File number)	Para uso oficial (For official use only)
Calidad migratoria actual (Migratory status)		Características Migratorias Actuales (Current migratory status)	
No inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrado <input type="checkbox"/> <small>(Does not immigrate) (Immigrant) (Does not immigrate)</small>			

DATOS DEL EXTRANJERO COMO APARECEN EN EL PASAPORTE [Foreigner's data as printed in the passport]

Apellido Paterno (First name)		Sexo (Sex) Masculino (Male) <input type="checkbox"/> Femenino (Female) <input type="checkbox"/>	
Apellido Materno (Last name)		Fecha de Nacimiento (Date of birth) Día (Day) Mes (Month) Año (Year)	
Nombre (s) (Name(s))			

ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD [Marital status and nationality]

Estado Civil (Marital status)		Nacionalidad (Nationality)	
<input type="checkbox"/> Soltero (Single) <input type="checkbox"/> Casado (Married) <input type="checkbox"/> Otro especificar (Other specify)		Nacionalidad de Origen (Origin nationality) Nacionalidad Actual (Current nationality)	

LLENE SÓLO ÚNICAMENTE PARA EL TRÁMITE DE INTERNACION. Fill up only for international application.

Ciudad de residencia actual (Current city of residence)
País de residencia actual (Current country of residence)
Consulado mexicano en el que se documentará (Mexican consulate where to be documented for migratory application)

DOMICILIO DEL EXTRANJERO EN MÉXICO [Address in Mexico]

Calle (Street)	Número (Number)	Ciudad (City)
Estado (State)	Código Postal (Zip code)	Teléfono (Phone)

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES [Mailing address]

EL MISMO QUE EL ANTES INDICADO (Same than above)		
SI ES DISTINTO AL ANTERIOR INDIQUELO (If different, specify)		
Calle (Street)	Número (Number)	Ciudad (City)
Estado (State)	Código Postal (Zip code)	Teléfono (Phone)

EN SU CASO, DATOS DE QUIEN TRAMITA Y NOMBRES DE QUIENES PUEDEN RECIBIR NOTIFICACIONES

(Foreigner's legal representative if applicable)

Nombre, denominación o razón social de quien realice el trámite y, en su caso, el del representante legal

(Name and data of the person to be processed or legal representative)

En su caso, nombre de quien realice el trámite (Name of legal representative)	En su caso, nombre de la empresa o institución a la que representa (Name of the company or institution to which it represents)
Apellido Paterno (First name)	En su caso, nombre del representante legal de la empresa (Name of foreign legal representative)
Apellido Materno (Last name)	
Nombre (s) (Name(s))	

Si quien tramita es extranjero (Foreign representative if it is not Mexican)

Nacionalidad actual (Actual nationality)	
F.M. Forma Migratoria (Migratory form) Número de la forma migratoria (Number of the migratory form)	
En su caso, nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibir notificaciones (Name of the person authorized to receive notifications)	
Apellido Paterno (First name)	Apellido Materno (Last name)
Nombre (s) (Name(s))	

SERVICIOS O TRÁMITE(S) QUE SOLICITA (Services to be processed or requested)

<input type="checkbox"/> Internación a la República Mexicana (Entry to Mexico)	<input type="checkbox"/> Cambio de actividad o ocupación (Change activity or occupation)
<input type="checkbox"/> Cambio de calidad y/o características migratorias (Change of migratory status)	<input type="checkbox"/> Ampliar actividades (Extend activities)
<input type="checkbox"/> Ampliar, prorrogar o reafirmar la estancia en México (Extend, prolong or reconfirm stay in Mexico)	<input type="checkbox"/> Otro trámite migratorio (Specify) (Other migratory procedure specify)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LLÉNESE PARA EL TRÁMITE DE INTERNACIÓN Y PARA CAMBIO DE CALIDAD Y/O DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA

(Fill in for temporary application or change of migratory status)

Solicita la calidad migratoria de NO INMIGRANTE con la característica de: (Request migratory status as NON IMMIGRANT of the following characteristics)

- 1. Turista (aplica sólo para internación) (Tourist (Only admission))
- 2. Transmigrante (aplica sólo para internación) (Person in transit)
- 3. Visitante (modalidades) (Visas):
 - a. Visitante de Negocios e Invercionista (Visiting investor)
 - b. Visitante Técnico o Científico (Visiting Technician or scientist)
 - c. Visitante Rentista (Visiting rentist)
 - d. Visitante Profesional (Visiting professional)
 - e. Visitante Cargo de confianza (Visiting trust employee)
 - f. Visitante Observador de Derechos Humanos (Visiting observer Human Rights)
 - g. Visitante para Contar el Proceso Electoral (Visiting the electoral process)
- 4. Ministro de Culto o Asociado Religioso (Minister of Cult or Religious Associate)
- 5. Estudiante (Student)
- 6. Correspondiente (Correspondent)
- 7. Dependiente Económico (de extranjero o mexicano) (Dependent of foreigner or mexican)
- 8. Otra, especificar: (Other, specify:)

Solicita la calidad migratoria de INMIGRANTE con la característica de: (Request migratory status as IMMIGRANT of the following characteristics)

- 1. Inmigrante Rentista (Rentist)
- 2. Inmigrante Invercionista (Investor)
- 3. Inmigrante Profesional (Professional)
- 4. Inmigrante Cargo de Confianza (Trust employee)
- 5. Inmigrante Científico (Scientist)
- 6. Inmigrante Técnico (Technician)
- 7. Inmigrante Familiar (dependiente de extranjero o mexicano) (Relative dependent of foreigner or mexican)
- 8. Inmigrante Artista o Deportista (Artist or Sportsman/woman)
- 9. Asilado (que cumpla con alguno de los requisitos de asociación del artículo 198 del Reglamento de la Ley General de Población) (Asylum: Foreigner who fulfills with one of the requisites of association mentioned in article 198 of the Reglamento de la Ley General de Población)

Solicita la calidad migratoria de INMIGRADO (Request migratory status as Legal PERMANENT RESIDENT)

OBSERVACIONES O ACLARACIONES QUE DEBE HACER EL INTERESADO (Notes the foreigner wants to indicate)

DOCUMENTOS ANEXOS PARA CUBRIR LOS REQUISITOS OFICIALES (List of documents attached)

1. _____

2. _____

3. _____

4. _____

5. _____

6. _____

7. _____

8. _____

9. _____

EL EXTRANJERO PODRÁ ANEXAR A ESTA SOLICITUD CUALQUIER OTRA INFORMACION O DOCUMENTO ADICIONAL QUE LE JUZGUE PERTINENTE (An additional information may be added to this application if the foreigner wants it so)

PARA USO OFICIAL

(Official application)

SELLO Y FECHA DE RECIBIDO

(Seal stamped and date received)

Bajo protesta de decir verdad y apercibido de las sanciones que corresponden a quienes proporcionen información falsa ante la autoridad migratoria, en los términos de los artículos 116 y 124 de la Ley General de Población y 247 del Código Penal, el suscrito manifiesta que los datos asentados y la información que acompaña a su solicitud son ciertos, y que no tiene restricciones a su estancia derivadas de una resolución migratoria anterior.

(Under penalty of perjury and being warned of the sanctions for giving false information to the migratory authority, under Article 116 and 124 of the General Population Law and 247 of the Penal Code, the undersigned states that the data and information on this application are true, and that there are no previous migratory resolutions)

Lugar (Place) _____
Fecha (Date) día (day) _____ mes (month) _____ año (year) _____

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

(Applicant's name and signature)

(If the signature is not the same, please stamp it in blue digital)

PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, DUDA O COMENTARIO CON RESPECTO A ESTE TRÁMITE, SERVIRÁ LLAMAR AL SERVIDOR DE ATENCIÓN AL CLIENTE A LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TELÉFONOS 54 80 30 00 EN EL DISTRITO FEDERAL Y ÁREAS METROPOLITANA, DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA EN COSTEO PARA EL INTERIOR AL 01 800 00 246 00 O DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ AL 1-800-594-3172.

[For any clarification, doubt or comment regarding this procedure, please call the phone assistance system: FACTEL: 54 80 30 00 in Mexico City from any state call toll free at 01-800 00 246 00 or from USA and CANADA at 1-800-594-3172]

PARA QUEJAS Y RECLAMOS, SERVIRÁ LLAMAR A LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION AL TELÉFONO 557 11 77 Y PARA MAS INFORMACION MARQUE EL CONSULTADOR 327 24 00 DE LAS OFICINAS CENTRALES UBICADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

[For complaints any suggestion, please contact the Internal Comptroller of the Institute National of Migration, phone 557 11 77. For more information, call 327 24 00, Central Office in Mexico City.]

TESTES CON FALLA DE ORIGEN



INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
COORDINACIÓN DE REGULACIÓN DE ESTANCIA
DIRECCIÓN DE INMIGRANTES E INMIGRADOS



RTM/802

TRÁMITE MIGRATORIO: AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO CON MEXICANO

REQUISITOS DOCUMENTALES

1. Formato oficial de solicitud de trámite migratorio FDI/02, debidamente contestado en original y copia, incluyendo en el espacio de "Observaciones" el número de la oficialía o del juzgado del registro civil, la ciudad y la entidad federativa del mismo, y la fecha en la que se llevará a cabo la ceremonia de matrimonio;
2. Copia del documento migratorio FM2 vigente del extranjero contrayente;
3. Escrito dirigido al Instituto Nacional de Migración, firmado por el contrayente mexicano, en el que manifieste su apoyo al trámite que realiza el extranjero;
4. Copia cotejada(*) del acta de nacimiento del contrayente mexicano y, en su caso, copia cotejada(*) de su certificado de nacionalidad mexicana, o copia cotejada(*) de su carta de naturalización, según corresponda;
5. Copia cotejada(*) de una identificación oficial vigente con fotografía y firma del contrayente mexicano.

El promovente, o su elección, podrá presentar desde el inicio del trámite el recibo de pago de los derechos por servicios migratorios por concepto de expedición de autorización para contraer matrimonio, por el monto que se fija en la Ley Federal de Derechos, o bien aguardar a que posteriormente se le notifique por escrito la obligación de presentar el recibo de pago. En el primer caso, el promovente hará el pago en el entendido de que ello no implica la resolución favorable del trámite.

En caso de que el trámite se realice a través de un tercero, éste deberá presentar carta poder a su favor otorgada por el extranjero.

Se podrán presentar los demás documentos que se estimen convenientes para apoyar la solicitud.

(*) El cotejo deberá realizarse, presentando el original y la copia de los documentos, en cualquier oficina del Instituto Nacional de Migración, para obtener el correspondiente sello de cotejo.

NOTA

La autoridad migratoria analizará y evaluará el contenido de los documentos que se presentan, y con base en ello emitirá la resolución que corresponda. En su caso, y con fundamento en el artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Población, la autoridad migratoria podrá exigir la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud e investigar la veracidad de los datos y documentos aportados. Si se proporcionan información y/o documentos falsos, se suspenderá el trámite en trámite, con independencia de las sanciones administrativas y/o penales que legalmente procedan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

142

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

11.
DIR. GHAL. DE EMIGR. E INMIGR.
DEPTO. DE ASILADOS POLITICOS.
ALBARRAN No. 19.
CALLE DEL INDEPENDI.
5500-48300, P.F.
LAF: 4/82/453.

ASUNTO: Permiso para contratar matrimonio de
la persona que se cita de nacionali-
dad boliviana.

OFICIALETA DEL REGISTRO CIVIL No. 2.
DURANGO 102.
COL. GUADALUPE,
TAMPICO, TAMAULIPAS.

51873

Por lo que respecta a la parte migratoria y
con fundamento en el Artículo 69 de la Ley General de Población
en vigor, esta Secretaría concede autorización sin perjuicio --
del cumplimiento de todos los requisitos legales para que el --
señor ANGEL AUGUSTO CAMPA MORALES, de nacionalidad boliviana, --
contraiga matrimonio con la señora ISABEL BALBUENA MARTINEZ, de --
nacionalidad mexicana.

El citado extranjero se encuentra en el --
país en calidad de No Inmigrante Asilado Político, al aparato de
P. M. No. 4409, la que vencerá el día 30 de octubre de --
1989, en virtud de la autorización expedida el día 2 de --
la fecha de salida del presente expediente de --
\$168,000.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100) según re-
cibo oficial No. 339908 de fecha 23 de agosto de 1989, expedido
por la Oficina Federal de Hacienda, de acuerdo al Artículo 12o.
de la Ley Federal de Derechos Fiscales.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
MÉDICO, P.F. a 24 de agosto de 1989.
EL JEFE DEL REGISTRO.

L.F. ESPINOZA TORRES DE LA PAZ

- c.c.p.- Depto. de Asilados Políticos.- Pte.
- c.c.p.- Presc. Jurídica Admva.- Pte.
- c.c.p.- Depto. de Inf. y Servs. Legales.- Pte.
- c.c.p.- Depto. de Estadística.- Pte.
- c.c.p.- Sr. Angel Augusto Campa Morales.- Calle Emp. Verdadero -
No. 60, Int. 7, Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc.- A fin
de que se presente al Departamento de Registro Nacional
de Inmigrantes en el plantel mencionado de su oficio para
que notifique su cambio de estado civil.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS
DECLARACION DEL ESTRANJERO AL
SECRETARIO DE GOBERNACION

FM-1

ESTE PERSONO QUE PROHIBICION EL ESTRAJERO QUE SE ENTRA EN LA REPUBLICA MEXICANA
SEGUN LA LEY DE INMIGRACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY DE INMIGRACION

DATOS PERSONALES:

NOMBRE Y APELLIDOS		NOMBRE DEL ETRAJERO		NOMBRE DEL...	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO		ESTADO		MUNICIPIO	
NACIONALIDAD ACTUAL		OTRA NACIONALIDAD		OTROS DATOS QUE INTERESE	

HECERACION

ESTATURA	EDAD	COMPLEJION FISICA	DEBILIDAD
TEZ BLANCA <input type="checkbox"/> NARANJA <input type="checkbox"/> ROSA <input type="checkbox"/> VERDE <input type="checkbox"/> ORO <input type="checkbox"/> NEGRO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	PILLO LARGO <input type="checkbox"/> MEDIANO <input type="checkbox"/> CORTO <input type="checkbox"/>	EXISTENTE FISICA <input type="checkbox"/> QUIMICA <input type="checkbox"/>	DEBILIDAD NINGUNA <input type="checkbox"/> LEVE <input type="checkbox"/> MODERADA <input type="checkbox"/> GRAVE <input type="checkbox"/>
FRENTE ANCHO <input type="checkbox"/> ESTRECHO <input type="checkbox"/>	CEJAS LARGAS <input type="checkbox"/> CORTAS <input type="checkbox"/>	OJOS AZULES <input type="checkbox"/> VERDES <input type="checkbox"/> NEGROS <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>	SEÑALES NINGUNAS <input type="checkbox"/> EN LA CARA <input type="checkbox"/>
NAZAR CORTO <input type="checkbox"/> LARGO <input type="checkbox"/>	BOCA CERRADA <input type="checkbox"/> ABIERTA <input type="checkbox"/>	MEJILLAS LARGAS <input type="checkbox"/> CORTAS <input type="checkbox"/>	MEJILLAS LARGAS <input type="checkbox"/> CORTAS <input type="checkbox"/>
MENTON ALTO <input type="checkbox"/> BAJO <input type="checkbox"/>	BARBA LARGA <input type="checkbox"/> CORTA <input type="checkbox"/> NINGUNA <input type="checkbox"/>	SEÑALES NINGUNAS <input type="checkbox"/> EN LA CARA <input type="checkbox"/>	SEÑALES NINGUNAS <input type="checkbox"/> EN LA CARA <input type="checkbox"/>

FOTOGRAFIA DE FRENTE

FOTOGRAFIA DE PERFIL

DATOS DE IDENTIFICACION

FECHA DE ENTRADA EN LA REPUBLICA MEXICANA

FECHA DE SALIDA DE LA REPUBLICA MEXICANA

FECHA DE VENCIMIENTO DEL VOUCHER

FECHA DE VENCIMIENTO DEL VOUCHER

FECHA DE VENCIMIENTO DEL VOUCHER

PLACA IDENTIFICATORIA

Declaracion del extranjero al C. Srto. de Gobernacion (Anverso)

REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE DEL PADRE	NACIONALIDAD	PROFESION
NOMBRE DE LA MADRE	NACIONALIDAD	PROFESION
NOMBRE DEL CONYUGE	NACIONALIDAD	PROFESION
EN CASO DE DIVORCIO NOMBRAR A LA PERSONA CON QUIEN SE TUVO EL VINCULO DE MATRIMONIO	NACIONALIDAD	PROFESION

PLAZAS DE TRABAJO

EMPRESA	DIRECCION	PROFESION
EMPRESA	DIRECCION	PROFESION

FECHA DE DECLARACION

FECHA DE ENTRADA EN LA REPUBLICA MEXICANA

FECHA DE SALIDA DE LA REPUBLICA MEXICANA

FECHA DE VENCIMIENTO DEL VOUCHER

FECHA DE VENCIMIENTO DEL VOUCHER

FECHA DE VENCIMIENTO DEL VOUCHER

532 ANO 8. SECRETARIA DE GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS

Registro de extranjeros 533

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PARA USO OFICIAL

PASAPORTE DE	ESPEDIDO POR	PAIS DE ORIGEN	TIPO DE PASAPORTE
Nº DE PASAPORTE	ESTADO DE PAS	PAIS DE DESTINO	FECHA DE EMISION

AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE EMERGENCIAS		FECHA DE EMISION
OFICIO DE	ESPEDIDO POR	PAIS DE DESTINO
DE CUBO OFICIAL DE	CON MOTIVO DE	FECHA DE EMISION
PAGO DE DEBERES FISCALES POR \$	PAIS DE ORIGEN	FECHA DE EMISION
TIPO DE ESPEDICION	PAIS DE DESTINO	FECHA DE EMISION
TIPO DE EMISION	PAIS DE DESTINO	FECHA DE EMISION

PAIS DE ORIGEN	PAIS DE DESTINO	FECHA DE EMISION
PAIS DE ORIGEN	PAIS DE DESTINO	FECHA DE EMISION

**PARA USO EXCLUSIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS
CAMBIOS DE DOMICILIO**

[Empty box for address changes]

**CAMBIO DE ENTIDAD O EMPLEADOR PUBLICO, PARAESTATAL O PRIVADO DONDE
REALIZA SUS ACTIVIDADES ACTUALMENTE**

[Empty box for employer changes]

CAMBIO DE ESTADO CIVIL

[Empty box for civil status changes]

CAMBIO DE NACIONALIDAD

[Empty box for nationality changes]

REFUNDOS, PRORROGAS O REVALIDACIONES

[Empty box for renewals and extensions]

OTORGAMIENTO DE CALIDAD DE INMIGRADO

[Empty box for immigration status]

INVERSIONES Y AUTORIZACIONES PARA

[Empty box for investments and authorizations]

CANCELACION DE DOCUMENTO

[Empty box for document cancellation]

OBSERVACIONES:

[Empty box for observations]

534 ANEXO B. SECRETARIA DE COORDINACION EY GENERAL DE POBLACION

Declaracion del extranjero al C. Srio. de Gobernacion (Reserva)

Registro de extranjeros 535

146

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

EXPEDIENTE:
ASUNTO

COPIA

C. SECRETARIO DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS
DIRECCION DE NO INMIGRANTES
DEPARTAMENTO DE NO INMIGRANTES
P R E S E N T E

45427

promoviendo en los tópicos -
del artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Población, en el ca-
lidad de apoderado del C. VICTOR FRANCISCO SOTO POLO, de nacionalidad -
mendosa, señalando como domicilio legal para oír notificaciónes y reci-
bir todo clase de documentos, la Calle de Norte 180 No. 471, Colonia y a
Montezuma Segunda Sección, C.F. 15500 en esta ciudad y autorizando pa-
ra tal efecto, a Sr. D. Lic. OPOLINA BARRERAZ GUTIERREZ, ante Usted -
con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este medio y con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 39 y 42 fracción III de la Ley General de Población, -
así como sus correlativos 99 y 121 de su Reglamento, estoy solicitando
a favor del C. VICTOR FRANCISCO SOTO POLO, de nacionalidad española, de
REGULARIZACION de su FM-3 como NO INMIGRANTE VISITANTE, para efectos de
que preste sus servicios en la empresa de S.A.,
de C.V., como empleado administrativo, y así seguir viviendo con su fe-
llicia, toda de nacionalidad mexicana, con las prerrogativas de salidas
y entradas múltiples del país durante la vigencia de su documento migra-
torio.

Para tal efecto anexo la siguiente documentación:

- 1.- Fotocopia simple del FM-3 No. 89134P, del cual
se titular al poderdante.
- 2.- Original de la Constancia de estatus del origi-
nal del FM-3, del cual se titular al poderdante.
- 3.- Original de la Constancia de estatus del original de
por la empresa de INMIGRACION Y CONTROL de la cual se mi-
poderdante.
- 4.- Fotocopia cotejada
de la empresa de Inmigración y Control, S.A.



IM-3 No. 6390
D.F. 28-1-80
28-1-80



SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SERV. MIG.
DIRECCION DE LOS INMIGRANTES
DEPTO. DE LOS INMIGRANTES A
ESP. DE LOS INMIGRANTES A
MESA CUATRO.

ASUNTO: SE AUTORIZA REGULARIZACION EN EL PAIS
A LA PERSONA SE CITA DE NOMBRE ESPANOLA
MEXICO, D.F. A 10 DE MAYO DE 1980.

SR. VICTOR FRANCISCO SOTO POLO
CALLE DEL NORTE 180 NO. 427
COL. MOTEZUMA 2A. SECC.
C.P. 15500
MEXICO, D.F.

28917

EM RESPUESTA A SUS GESTIONES REALIZADAS, LE
COMUNICO QUE ESTA SECRETARIA AUTORIZA A SU REGULARI-
ZACION EN EL PAIS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 42 FRACCION III
DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, COMO NO INMIGRANTE POR
SEIS MESES, EN EL SUPLENTE DEL ARTÍCULO 42 FRACCION III
DE LA LEY GENERAL DE POBLACION, COMO EMPLEADO ADMINISTRATIVO EN
C.V. (TICOSA) UBICADA EN XALISCO, EDO. DE MEXICO; CONCEDIENDOLE LA
PREFERENCIA DE ENTRADAS Y SALIDAS MÚLTIPLES DURANTE LA TEMPORALIDAD
QUE SE AUTORIZA.

SE LE OTORGA UN PLAZO DE SESENTA DIAS CON-
TADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SALIDA DE ESTE OFICIO PARA:

HACER EL PAGO POR LA SUMA DE \$229,000.00 --
(DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS) COMO PAGO DE IMPUESTO QUE ESTABLE-
CE EL ARTICULO 8- FRACCION II (SEGUNDA) INCISO C) DE LA LEY FEDERAL --
DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS.

HACER EL PAGO POR LA SUMA DE \$750,000.00 (SE-
TECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MS). COMO SANCION A QUE SE LE OTORGA
USTED AGREDOR POR VIOLACION A LA DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 FRAC-
CION III (TERCERA) DE LA LEY GENERAL DE POBLACION YA QUE SE ENCUENTRA
DEBIDAMENTE COMPROBADO DE SU ESTANCIA ILEGAL EN EL PAIS DESDE EL DIA-
28 DE ENERO DE 1988.

ACORDAR ANTE LA DELEGACION DE LA SECRETARIA
DE RELACIONES EXTERIORES EN LAS DELEGACIONES POLITICAS DEL DISTRITO--
FEDERAL A FIN DE RECABAR LA VISA CORRESPONDIENTE EN SU PASAPORTE.

PRESENTARSE ENTE EL DEPARTAMENTO DE REGIS-
TRO NACIONAL DE EXTRANJEROS O ANTE LA DELEGACION DE SERVICIOS MIGRA-
TORIOS EN SU DOMICILIO A FIN DE QUE LE SEA EXPEDIDO EL --
CARNET MIGRATORIO F.M.3 CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE ANTECEDEN.

SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS
MAYO 12 1980

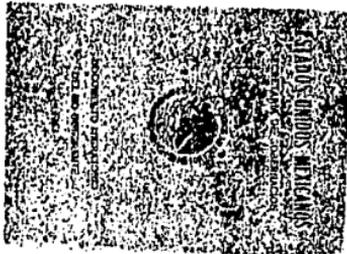
ATENTAMENTE
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS
MAYO 12 1980

C.C.P. Unidad de Programación e Informática.-Edit. 22/11/80
MEXICO: C.C.P. - Dpto. de Reg. del Extranjero - 28 de mayo de 1980

FALTA DE ORIGEN
TESIS CON

148

SI ERES NO INMIGRANTE:



SI ERES INMIGRANTE O INMIGRADO:



8

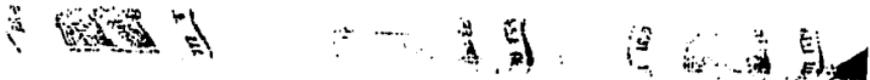
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



DOCUMENTO MIGRATORIO UNICO DEL INMIGRANTE



**FALTA DE ORIGEN
TESIS CON**

Página 7

Se muestran los nombres, edad y presencia de los miembros de la familia, que se se van de compañías o México, autorizados por la Secretaría de Gobernación.

Series of horizontal lines for data entry, mostly crossed out with a large diagonal slash.

DAIOS
COMPLEMENTARIOS

ESTADO DE MENTE

[Espacio designado del póliza]

IMPUESTOS

Pagado al Impuesto 2
impón recibiendo oficial número
de fecha
expedida por

Página 8

Series of horizontal lines for data entry on page 8.



No. B 7980907

F.M.E. PARA EXTRANJEROS

LENESE A MAQUINA O CON LETRA DE MOLDE



APPELLIDO PATERNO APPELLIDO MATERNO NOMBRE(S) Conocido como _____ Lugar de Proveniencia _____ Sexo <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F Lugar y fecha de nacimiento _____ Nacionalidad actual _____ Medio de transporte _____ FORMA MIGRATORIA No. de pasaporte _____ E.M. 2 E.M. 3 E.M. 6 E.M. 9 Numero de documento migratorio _____ Numero de expediente _____ Se interna <input type="checkbox"/> Solo <input type="checkbox"/> Con Familiares <input type="checkbox"/> Estados Unidos Domicilio particular en la Republica Mexicana _____ Ciudad _____ Estado _____ Telefono _____		Nombre y domicilio de la empresa o Institucion donde realiza sus actividades: _____ Ciudad _____ Estado _____ Telefono _____ Actividad autorizada _____ Firma del viajero _____ HUBERVA RENO SEPRA TORIBIAN	
		Cita oficial de salida _____ Cita oficial de entrada _____	

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

NOV 1967


INM
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES
MEXICANOS

01 28338901

**FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR**
INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR
1 PARA EL LLENADO DE ESTA FORMA UTILICE LETRA DE MOLDE / FILL OUT THIS FORM PLEASE PRINT OR TYPE
1 NOMBRE (S) Y APELLIDOS / FIRST NAME (S) AND FAMILY NAME (S) (ITAL COMO APARECE EN SU PASAPORTE) / (EXACTLY AS IN PASSPORT)
2 PAIS DE NACIMIENTO / COUNTRY OF BIRTH
3 NACIONALIDAD ACTUAL / CURRENT NATIONALITY
4 FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH
(Mes / mes / Años / year / month / year)
5 SEXO / SEX
6 ESTADO CIVIL / CIVIL STATUS
 SOLTERO SINGLE CASADO MARRIED

7 DOMICILIO PERMANENTE / PERMANENT ADDRESS
Calle y Numero / Street and Number
Ciudad / City
Estado / State
País / Country
8 DESTINO PRINCIPAL EN MEXICO / MAIN DESTINATION IN MEXICO Domicilio o Numero del Hotel / Address of Hotel in Mexico

Ciudad / City
Estado / State
9 NUMERO DE PASAPORTE / PASSPORT NUMBER TO VIGENCIA / EXPIRATION DATE
(Mes / mes / Años / year / month / year)
**11 LUGAR DE EXPEDICION
PLACE OF ISSUE**
12 OCUPACION / OCCUPATION
13 LINEA AEREA Y NUMERO DE VUELO / AIRLINE AND FLIGHT NUMBER
UNICAMENTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / ONLY BUSINESS VISITOR
FORMA MIGRATORIA VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
14 EMPRESA EXTRANJERA DE LA QUE FORMA PARTE / OVERSEAS EMPLOYER COMPANY OR FIRM Calle y Numero / Street and Number
Ciudad / City
Estado / State
País / Country
15 EMPRESA EN MEXICO CON LA QUE REALIZARA ACTIVIDADES / COMPANY IN MEXICO TO CONDUCT BUSINESS WITH Calle y Numero / Street and Number
Ciudad / City
Estado / State
Numero Telefonico / Telephone Number
16 ACTIVIDAD EN MEXICO / ACTIVITY IN MEXICO
 PROFESIONAL COMERCiante O EMPRESARIO VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS TRANSFERENCIA DE PERSONA
PROFESSIONAL TRADER OR INVESTOR BUSINESS VISITOR TRANSFER OF PERSONA
(Customer, Trainee or Manager)
8 PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY
 TURISTA TRANSMIGRANTE
TOURIST TRANSMIGRANT
 VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS
BUSINESS VISITOR
**A PARTIR DE LA FECHA
DE ENTRADA**
**DIAS
DAYS**
COMIENZO DE VIGENCIA
STARTING FROM
COMIENZO DE VIGENCIA
STARTING FROM
FECHA DE ENTRADA
DATE OF ENTRANCE
DIAS
DAYS
SELLO DE ENTRADA / FIRMA DE FUNCIONARIO QUE AUTORIZA / ENTRANCE SEAL AND SIGNATURE OF THE AUTHORIZING OFFICER
FORMA DE ENTRADA / ENTRANCE FORM

INM
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIONES
MEXICANOS

01 28338901

**FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR**
INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR
1 PARA EL LLENADO DE ESTA FORMA UTILICE LETRA DE MOLDE / FILL OUT THIS FORM PLEASE PRINT OR TYPE
1 NOMBRE (S) Y APELLIDOS / FIRST NAME (S) AND FAMILY NAME (S) (ITAL COMO APARECE EN SU PASAPORTE) / (EXACTLY AS IN PASSPORT)
2 PAIS DE NACIMIENTO / COUNTRY OF BIRTH
3 NACIONALIDAD ACTUAL / CURRENT NATIONALITY
4 FECHA DE NACIMIENTO / DATE OF BIRTH
(Mes / mes / Años / year / month / year)
UNICAMENTE VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS / ONLY BUSINESS VISITOR
15 EMPRESA EN MEXICO CON LA QUE REALIZARA ACTIVIDADES / COMPANY IN MEXICO TO CONDUCT BUSINESS WITH
8 PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY
 TURISTA TRANSMIGRANTE
TOURIST TRANSMIGRANT
 VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS
BUSINESS VISITOR
**A PARTIR DE LA FECHA
DE ENTRADA**
**DIAS
DAYS**
COMIENZO DE VIGENCIA
STARTING FROM
COMIENZO DE VIGENCIA
STARTING FROM
FECHA DE ENTRADA
DATE OF ENTRANCE
DIAS
DAYS
SELLO DE ENTRADA / FIRMA DE FUNCIONARIO QUE AUTORIZA / ENTRANCE SEAL AND SIGNATURE OF THE AUTHORIZING OFFICER
FORMA DE SALIDA / DEPARTURE FORM
LEER Y FIRMAR AL REVERSO / READ OTHER SIDE AND SIGN
**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE,
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR**

INSTRUCCIONES

Esta forma debe llenar al momento de obtener la autorización de entrada al país con la cantidad migratoria de turista por grupo. Siempre persona de negocios o visitante consejero.
1. Ser sólo de la forma o forma migratoria única para cada persona que se muestra y no por forma o grupo.
2. Este formulario es por persona de la forma o forma migratoria, debe corresponder a forma migratoria.
3. La forma o forma migratoria, debe ser solicitada antes de presentarse ante la autoridad migratoria en el aeropuerto, al llegar al país, se debe presentar a la oficina de entrada.
4. Si un grupo desea conservar el porción de la forma o forma migratoria que le fue autorizada por la autoridad migratoria y depositar el pasaporte a ella se le pedirá en el momento de abandonar el país.
5. Escrito bajo datos con serie de modelo: T000 (EN ESPAÑOL/SPANISH)
6. Es la forma migratoria, tiene dos partes. Aquellas que llenar el registro de llegada y el sello. Se terminará no puede firmar en el recuadro especificado para el extranjero.
7. Los datos se arrojan numerados para su fácil llenado.

Para el extranjero de turista, transmigrante, Visitante Persona de Negocios y Visitante Consejero

1. Nacionalidad (NAT)
2. Marital status (M) si la opción correspondiente a país extranjero o extranjero
3. Marital status (M) si la opción correspondiente a país extranjero o extranjero
4. Domicilio de origen en el país (origen) (Calle, número, ciudad, estado) (P&A)
5. Lines aérea / número de vuelo en el que llegó a México (línea aérea, número de vuelo, número de la licencia de aviación)

Unicamente para el extranjero Persona de Negocios y Visitante Consejero

1. Nombre y domicilio de la empresa que representa (Calle, número, ciudad, estado) (P&A)
2. Nombre y domicilio de la empresa en México con la que realizará actividades (Calle, número, ciudad, estado y número telefónico)
3. Marital status (M) si la opción que corresponde a país de actividad que visitó (residencia en México)

INSTRUCTIONS

All foreigners must fill out the migratory form to obtain the authorization to enter the country as a tourist, transmigrant, business visitor or councilor visitor.

One migratory form must be filled out for each person, but one per family or group of persons.
Only valid for actions of the migratory form. It is the responsibility of the Migratory Agency.
The migratory form is only valid but must be handed in to the Migratory Authority at the airport, upon arrival in the country.
The Migratory Authority will return the Entry Section.

The foreigner who retains the Entry Section of the migratory form authorized by the Migratory Authorities and will have to hand it in to that Authority at the time the foreigner leaves the country.

For your personal details in CAR-TAL, LE TTE 15.
The migratory form is composed of two parts. Be sure to fill out both the Entry and the Exit sections. Don't forget to sign in the box specified for the foreigner.

The boxes are numbered in order to simplify the filling out process.

To be filled out by Tourist, Transmigrants, Business Visitors and Councilor Visitors

1. Current nationality (NAT)
2. Marital status (M) if the box corresponding to type of Foreigner
3. Marital status (M) if the box corresponding to marital status: Single or Married
4. Address of the current domicile of residence (other: number, street, state and country)
5. Airline and flight number with which entered the country (the information can be found on the Boarding Pass)

To be filled out by Business Visitors and Councilor Visitors only

1. Name and address of the representative company (street, number, town, state and country)
2. Name and address of the company in Mexico with which you will conduct business (street, number, town, state and telephone number)
3. Marital status (M) if the box corresponding to the type of activity you will conduct in Mexico

**PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY
APLICACIONES (SOLO TURISTA)**

FIRMA DEL EXTRANJERO / FOREIGNER SIGNATURE

**FORMA MIGRATORIA PARA TURISTA, TRANSMIGRANTE
VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
MIGRATORY FORM FOR FOREIGN TOURIST, TRANSMIGRANT,
BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
INTERNACION AEREA / ENTRANCE BY AIR**

ADVERTENCIA

TURISTA
ESTA FORMULA AUTORIZADA POR MAS DE 180 DIAS A PARTIR DE SU FECHA DE
ENTRADA AL PAIS.
THIS FORMULA IS AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR
MORE THAN 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY.

TRANSMIGRANTE
ESTA FORMULA AUTORIZADA POR MAS DE 180 DIAS A PARTIR DE SU FECHA DE
ENTRADA AL PAIS.
THIS FORMULA IS AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR
MORE THAN 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY.

VISITANTE PERSONA DE NEGOCIOS O VISITANTE CONSEJERO
ESTA FORMULA AUTORIZADA POR MAS DE 180 DIAS A PARTIR DE SU FECHA DE
ENTRADA AL PAIS.
THIS FORMULA IS AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR
MORE THAN 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY.

TURISTA

THIS FORM IS VALID FOR UP TO 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY AT THE DATE OF ENTRY.
IT WILL NOT BE AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR MORE THAN 180 DAYS.
THIS FORMULA IS AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR MORE THAN 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY.

TRANSMIGRANTE
THIS FORM IS VALID FOR UP TO 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY AT THE DATE OF ENTRY.
IT WILL NOT BE AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR MORE THAN 180 DAYS.
THIS FORMULA IS AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR MORE THAN 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY.

BUSINESS VISITOR OR COUNCILOR VISITOR
THIS FORM IS VALID FOR UP TO 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY AT THE DATE OF ENTRY.
IT WILL NOT BE AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR MORE THAN 180 DAYS.
THIS FORMULA IS AUTHORIZED TO REMAIN IN MEXICO FOR MORE THAN 180 DAYS FROM THE DATE OF ENTRY.

**PARA USO OFICIAL / FOR OFFICIAL USE ONLY
APLICACIONES (SOLO TURISTA)**

FIRMA DEL EXTRANJERO / FOREIGNER SIGNATURE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EL TITULAR HABL DEL PAIS CON ESTA FECHA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DE GOBERNACION PARA USO EXCLUSIVO DEL TITULAR



LUGAR Y FECHA FIRMA DEL FUNCIONARIO DE POBLACION FIRMA DEL VISITANTE

ORIGINAL

ADVERTENCIAS

- 1. Este documento solo debe ser usado por su titular... 2. El titular de este documento solo podrá permanecer... 3. La violacion de cualquiera de las disposiciones...

ATTENTION

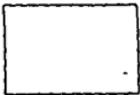
- 1. This document can only be used by the person to whom it is issued... 2. The party in whose name this document is issued can only remain in Mexico for the period... 3. The violation of any of the foregoing regulations will be severely punished.



LUGAR DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO Y FECHA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LE ENTREGA

DATOS DEL TITULAR

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS SEXO EDAD ESTADO CIVIL PROFESION Y OCUPACION ACTUAL LUGAR DE NACIMIENTO NACIONALIDAD ACTUAL DOMICILIO RELIGION PARAPORTA O DOCUMENTO DE IDENTIDAD PAGO DEL IMPUESTO DE INTERNACION



EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO SE INTERNA AL PAIS POR ESTE PUERTO DE ENTRADA EN ESTA FECHA

LUGAR Y FECHA FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA OF. DE POBLACION DE ENTRADA



FIRMA DEL VISITANTE ANTE EL FUNCIONARIO DE LA OF. DE POBLACION

FIRMA DEL VISITANTE ANTE EL FUNCIONARIO QUE ENTREGA EL DOCUMENTO

TOM-11174-80

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Forma migratoria 3 (Anverso)

Forma migratoria 3 (Reverso)

DNN-5

SOLICITUD DE CARTA DE NATURALIZACION
POR MATRIMONIO. ARTICULO 20 FRACCION
II DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

Atentamente solicito se me expida carta de naturalización, por haber contraído matrimonio con mexicano y tener establecido mi domicilio conyugal dentro del territorio nacional y vivir de consuno con mi conyuge por más de dos años anteriores a esta fecha, con fundamento en los artículos 30 sección B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 20 fracción II de la Ley de Nacionalidad y en atención a las pruebas documentales que presento.

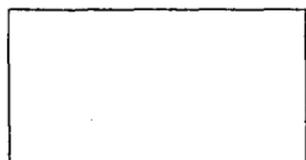
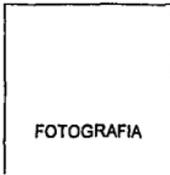
Datos completos del solicitante

- ξ Nombres y apellidos _____
- ξ Lugar de nacimiento _____
- ξ Fecha de nacimiento _____
- ξ Nacionalidad actual _____
- ξ Domicilio _____
- ξ Número telefónico, correo electrónico _____
- ξ Profesión, oficio y ocupación _____
- ξ Estado civil _____
- ξ Fecha y lugar de matrimonio _____
- ξ Nombre y nacionalidad del cónyuge _____
- ξ Nombre y nacionalidad del padre del solicitante _____
- ξ Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante _____

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de éste trámite, por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.

_____ a _____ de _____ de _____



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

REQUISITOS

ξ Contestar y devolver firmada esta solicitud.

ξ Copia certificada por el registro civil del acta de matrimonio.

Cuando el matrimonio se haya celebrado en un registro civil del extranjero, deberá ser legalizada por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida, en su caso, al idioma español por perito traductor autorizado por el Tribunal Superior de Justicia, de cualquier entidad federativa del territorio nacional e inscrita en la oficina central del registro civil de alguna entidad federativa de la República Mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada de esa inserción.

Es de advertir que de conformidad a lo que establece el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el registro civil dentro de los tres meses siguientes a su llegada a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

ξ Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano, que puede consistir en:

I) Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro civil mexicano (registrado dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento); o,

II) Carta de naturalización mexicana; o,

Declaración ó certificado de nacionalidad mexicana.

ξ Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente, en la que acredite su legal residencia en el país, por el plazo que determina la Ley (dos años).

ξ Original y dos fotocopias del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje.

ξ El cónyuge extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, excepto aquellos cuyo idioma oficial sea el mismo, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, lo cual deberá acreditar mediante los cursos con reconocimiento de validez oficial por parte de la Secretaría de Educación Pública.

ξ Dos fotografías recientes del solicitante de frente, iguales, rectangulares, de 3.5 por 4.5 cm., a color, fondo blanco.

ξ Declaración bajo protesta de decir verdad, del cónyuge mexicano, de que viven en consuno. (Forma DNN- 7).

ξ Original y fotocopia de una identificación oficial reciente del cónyuge mexicano, expedida en la República Mexicana que contenga la fotografía y firma del cónyuge mexicano, como puede ser credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la delegación política o el municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, **excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.**

ξ Pago de derechos, dicho pago se efectuará en una forma SAT 5 en cualquier sucursal

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

DNN-7

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

México, D.F. a _____ de _____ de _____.

Yo _____ de nacionalidad
 mexicana, mayor de edad, con domicilio en _____

manifiesto bajo protesta de decir verdad y con conocimiento de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, que contraí matrimonio con el(la) Sr.(a) _____ de nacionalidad _____, el día _____, en _____, y que hasta la fecha subsiste el vínculo matrimonial, y viviendo en consuno en el mismo domicilio.

De igual manera, manifiesto que hemos procreado _____ hijos, cuyos nombres y edades son los siguientes:

Asimismo apoyo todos los trámites que realiza mi cónyuge, ante esta Secretaría, para la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización.

ATENTAMENTE

 Nombre y firma del cónyuge mexicano

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

REGISTRO FEDERAL DE TRAMITES EMPRESARIALES

TRAMITE SRE-02-004 PERMISO A LOS EXTRANJEROS PARA LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES FUERA DE LA ZONA RESTRINGIDA O PARA LA OBTENCION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION DE AGUAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

REQUISITOS PARA LA OBTENCION DEL PERMISO O PRESENTACION DEL ESCRITO DE CONVENIO DE RENUNCIA PARA QUE LOS EXTRANJEROS ADQUIERAN BIENES INMUEBLES FUERA DE LA ZONA RESTRINGIDA O PARA LA OBTENCION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION DE AGUAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

POR SU PROPIO DERECHO

- 1 PRESENTAR EL FORMATO O CONVENIO DE RENUNCIA CORRESPONDIENTE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DEBIDAMENTE REQUISITADO.
- 2 SE DEBERA ANEXAR DOCUMENTO POR SEPARADO CON SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE ADQUIRIR.
- 3 SE DEBERA ANEXAR COPIA DEL DOCUMENTO MIGRATORIO VIGENTE

(LOS TRANSMIGRANTES EN NINGUN CASO PODRAN OBTENER EL PERMISO O PRESENTAR EL ESCRITO DE CONVENIO DE RENUNCIA PARA QUE ADQUIERAN BIENES INMUEBLES FUERA DE LA ZONA RESTRINGIDA O PARA QUE OBTENGAN CONCESIONES DE EXPLOTACION DE AGUAS EN EL TERRITORIO NACIONAL)

- 4 SE DEBERA CUBRIR EL PAGO DE DERECHOS POR LA CANTIDAD QUE ESTABLECE EL ARTICULO 25 FRACCION VI DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE, EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA MEDIANTE LA FORMA 5 DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAT.
- 5 LA SOLICITUD SE DEBERA PRESENTAR EN ORIGINAL Y DOS COPIAS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO DE CONVENIO DE RENUNCIA PARA
ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES FUERA DE LA ZONA REGISTRADA Y PARA
OBTENER CONCESIONES PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS Y AGUAS
EN EL TERRITORIO NACIONAL
(SRE 32 004)
POR SU PROPIO DERECHO**

1. En el espacio que aparece sombreado en el ángulo superior derecho y que dice: **Para uso exclusivo de la SRE**, no se deberá anotar ningún dato.
- 2.- En el espacio donde aparece el texto **FECHA**, se deberá anotar el lugar donde se esta realizando el tramite y la fecha de presentación de mismo (México, D.F., a "___ de _____ de ___)
- 3.- En el espacio dónde aparece el texto **NOMBRE**, se deberá anotar el o los nombres que tenga el extranjero.
- 4.- En el espacio dónde aparece el texto **APELLIDOS**, se deberán anotar los apellidos del extranjero comenzando con el paterno.
- 5.- En el espacio dónde aparece el texto **NACIONALIDAD**, se deberá anotar la nacionalidad actual de la persona.
- 6.- En el espacio dónde aparece el texto **CALIDAD MIGRATORIA**, se deberá anotar la calidad con que se encuentra legalmente en el país.
- 7.- En el espacio en el cual aparece el texto **NUMERO DE DOCUMENTO MIGRATORIO**, se deberá anotar el numero de documento migratorio, vigente, con el que se internó en el país.
- 8.- En el espacio dónde aparece el texto **DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES**, se deberá anotar el domicilio donde se deberá notificar al promovente el oficio que le haya recaído a la promoción respectiva.
- 9.- En el espacio dónde aparece el texto **PERSONAS AUTORIZADAS**, se deberán anotar el nombre de las personas que podrán recoger la resolución de la promoción presentada ya sea la constancia correspondiente o en su defecto el oficio que haya recaído a la misma.
- 10.- En el espacio dónde aparece el texto **DESCRIPCION Y UBICACION DEL INMUEBLE** deberá de anotar la dirección exacta del inmueble que se pretende adquirir (calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio estado, etc.)
- 11.- En el espacio dónde aparece el texto **FORMA DE ADQUISICION Y PORCENTAJE**, deberá de anotar en que forma será adquirido el inmueble respectivo (compraventa, donación, adjudicación por herencia etc.); así como el porcentaje que se pretende adquirir (10%, 50%, 100%, etc.)
- 12.- En el espacio en el cual aparece el texto **FIRMA DEL SOLICITANTE**, deberá de estampar su firma de puño y letra la persona a que se hace referencia en los puntos Nos. 3 y 4 de este instructivo.
- 13.- Este formato podrá ser reproducido libremente, debiendo ser dicha reproducción en hojas blancas de papel bond.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

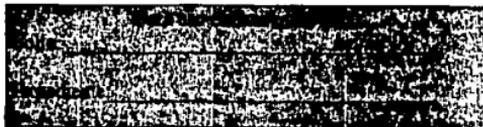
Consultas: 5782-41-44 Ext. 4068
SACTEL: 01-800-703-64

SRE

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Dirección General de Asuntos Jurídicos

FECHA: _____



**CONVENIO DE RENUNCIA PARA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES
FUERA DE ZONA RESTRINGIDA
(ARTICULO 27 FRACCION I CONSTITUCIONAL Y ARTICULO 10 A DE LA
LEY DE INVERSION EXTRANJERA)**

NOMBRE _____

APELLIDOS _____

NACIONALIDAD _____

CALIDAD MIGRATORIA Y
NUMERO DE DOCUMENTO
MIGRATORIO _____

DOMICILIO PARA OIR _____

NOTIFICACIONES _____

PERSONAS AUTORIZADAS _____

DESCRIPCION Y UBICACION

DEL INMUEBLE _____

FORMA DE ADQUISICION Y
PORCENTAJE _____

De conformidad a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 27 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convengo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarme como mexicano respecto de dicho inmueble y en no invocar por lo mismo la protección de mi gobierno por lo que se refiere a aquél, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación Mexicana, el inmueble que adquiera en virtud del mismo.

FIRMA DEL SOLICITANTE _____

